# Índice de Leyes, Decretos y Decretos-Ley relacionados con la Ley de Bancos y la Ley de Entidades Financieras

Fecha	Norma	Página
28/03/1935	Ley 12.156	1
08/08/1935	Decreto 65.227/1935	5
03/04/1937	Decreto 102.583/1937	11
24/05/1946	Decreto-Ley 14.962/1946	12
22/10/1957	Decreto-Ley 13.127/1957	16
03/10/1958	Ley 14.505	23
15/01/1969	Ley 18.061	24
27/12/1972	Ley 20.041	35
18/12/1973	Ley 20.574	36
31/05/1974	Decreto 1.695/1974	43
14/02/1977	Ley 21.526	44
14/08/1979	Ley 22.051	56
22/01/1982	Ley 22.529	58
08/08/1983	Ley 22.871	65
13/10/1992	Ley 24.144	66
13/10/1992	Decreto 1.860/1992	83
15/10/1992	Decreto 1.887/1992	86
08/10/1993	Decreto 2.076/1993	87
08/10/1993	Decreto 2.077/1993	88
31/01/1994	Decreto 146/1994	91
22/07/1994	Decreto 1.226/1994	93
04/01/1995	Decreto 13/1995	95
12/04/1995	Decreto 538/1995	97
20/07/1995	Ley 24.485	99
11/03/1996	Ley 24.627	104
11/05/1999	Ley 25.089	108
11/05/1999	Decreto 499/1999	109
22/10/2001	Decreto 1.311/2001	111
03/02/2002	Decreto 214/2002	114
06/02/2002	Ley 25.562	119
06/02/2002	Decreto 248/2002	123
05/09/2003	Ley 25.780	125
05/09/2003	Decreto 738/2003	130
30/10/2003	Ley 25.782	132
12/12/2006	Ley 26.173	133

Nota: Se consideró la fecha de Promulgación en el caso de las Leyes, y la fecha de Emisión en el caso de Decretos o Decretos-Ley

# LEY 12.156 LEY DE BANCOS

Sanción: 21 de marzo de 1935 Promulgación: 28 de marzo de 1935

Publicación en Boletín Oficial: 5 de abril de 1935

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

Sancionan con fuerza de Ley

## RÉGIMEN DE LA LEY DE BANCOS

**Artículo 1º** - Ninguna persona de existencia visible o ideal podrá desenvolver actividades en el territorio de la República que dependan principalmente de la aceptación de depósitos a la vista o a plazos, ni usar en su razón social, firma comercial o título, las palabras banco, banquero o bancario, ni abrir sucursales con el mismo calificativo, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, que sólo la concederá después de oír al Banco Central y verificar que se ha cumplido con las condiciones de la presente ley y las prescripciones pertinentes de la Ley de creación del Banco Central. La autorización del Poder Ejecutivo Nacional no será necesaria en los casos de bancos oficiales de las provincias.

#### PROPORCIÓN MÍNIMA ENTRE LOS DEPÓSITOS Y EL EFECTIVO

**Artículo 2º** - Los bancos nacionales o sucursales de bancos extranjeros establecidos en la Argentina, deberán mantener en todo momento en el país un efectivo que represente por lo menos el 16 % de sus depósitos a la vista y el 8 % de sus depósitos a plazo. Los bancos que tienen un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional tendrán que mantener los dos tercios por lo menos de dicho efectivo en depósitos a la vista en el Banco Central y el saldo hasta completar el efectivo mínimo fijado, deberá consistir en moneda, sea en billetes o metálico.

**Artículo 3º** - El Banco Central podrá eximir transitoriamente a cualquier banco y cuando mediaran razones circunstanciales, de la obligación de efectivo mínimo prescripta por el artículo anterior; pero mientras dure esta exención el banco en cuestión no podrá repartir beneficios sin autorización del Banco Central; si dentro de los dos años no hubiera cumplido con las disposiciones del artículo 2º, o no hubiera podido presentar un plan que mereciera la aprobación del Banco Central, será liquidado de acuerdo con las disposiciones de esta ley y del Código de Comercio.

# OPERACIONES PROHIBIDAS A LOS BANCOS

# **Artículo 4º** - Queda prohibido a los bancos:

- a) Comprar o conservar en forma permanente la propiedad de bienes raíces que no fueren necesarios para el uso del banco y sus sucursales. En cuanto a los inmuebles para el propio uso de un banco, o las acciones u obligaciones de la entidad a que pertenecen los inmuebles en cuestión, deberá someterse a la aprobación del Banco Central un plan gradual de amortización del importe que excediese del 20 % del capital y el 50 % de las reservas del banco. En lo concerniente a los inmuebles de propiedad de los bancos en la fecha de la ley que no se destinasen a su propio uso, también deberá someterse al Banco Central un plan gradual de liquidación o amortización de los mismos. Cualquier banco que recibiese bienes raíces en pago de deudas o que los adquiriese en defensa de créditos, tendrá que vender los mismos dentro del plazo de 4 años que el Banco Central podrá extender en casos excepcionales con la aprobación de las dos terceras partes de su directorio;
- b) Tener acciones dos años después de su adquisición, excepto lo dispuesto en el inciso anterior; y guardar en cartera, después del mismo plazo, obligaciones que representan más del 20 % del capital de cada una de las entidades que las emitieron y más del 10 % del capital y 25 % de las reservas del banco; en cuanto a las acciones u obligaciones que en la fecha de esta ley estuvieran fuera de las disposiciones de este inciso, los bancos deberán someter a la aprobación del Banco Central un plan gradual de liquidación de las mismas. Cualquier banco que recibiese acciones u obligaciones en pago o defensa de sus créditos tendrá para ajustarse a dichas disposiciones un plazo de 3 años que el

- Banco Central podrá extender en casos excepcionales con aprobación de las dos terceras partes de su directorio:
- c) Participar directamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase. Las participaciones que los bancos tuviesen en la fecha de la ley o adquiriesen después, en pago o defensa de sus créditos, deberán ser liquidadas en la misma forma y plazos que los inmuebles;
- d) Tomar a su cargo la administración de los bienes de sus deudores morosos por un plazo mayor de dos años, que el Banco Central podrá extender en casos excepcionales con la aprobación de las dos terceras partes de su directorio;
- e) Aceptar de otro banco acciones del mismo a título de garantía.

#### **DEPÓSITOS**

- **Artículo 5°** A los efectos de la presente ley, depósitos a la vista significa y comprende a todas las obligaciones pagaderas dentro de 30 días, o sujetas a un aviso previo a su pago menor de 30 días; el término depósito a plazos comprende a todas las obligaciones -con inclusión de los depósitos de ahorro sujetos a lo dispuesto en el artículo 8°- pagaderas después de 30 días o sujetas a un aviso previo a su pago no menor de 30 días.
- **Artículo 6°** El interés que pagarán los bancos sobre depósitos a la vista será inferior por lo menos en 3 puntos, al tipo de redescuento mínimo del Banco Central; sobre depósitos de ahorro el interés será inferior por lo menos en 1 punto a dicho tipo de redescuento.
- **Artículo 7º** El excedente de los depósitos de ahorro sobre la cantidad de \$ 20.000 m/n., por persona, no devengará interés alguno. En el caso de las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas podrá pagarse interés hasta \$ 50.000 moneda nacional.
- **Artículo 8º** Los bancos no admitirán depósitos de ahorro con la obligación de restituirlos sin previo aviso mínimo de 30 días; pero podrán devolverlos en cualquier momento y cantidad, sin requerir preaviso; y en todo caso deberán hacerlo para cantidades mínimas y pequeños depósitos, según la reglamentación que deberá dictar el Banco Central.
- **Artículo 9°** En caso de liquidación de un Banco, los depósitos de ahorro hasta \$ 5.000 m/n. tendrán privilegio sobre la generalidad de sus bienes muebles después de las otras categorías de créditos privilegiados que enumeran los códigos de Comercio y Civil y la Ley de Quiebras. El mismo privilegio tendrán los depósitos de las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas, hasta \$ 10.000 moneda nacional.

#### BALANCES E INFORMES

- **Artículo 10.** Todo Banco deberá publicar dentro de los 60 días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero, en los formularios prescriptos por el Banco Central y siempre con anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual.
  - 1° Su balance general;
  - 2° Su cuenta de ganancias y pérdidas.
- El balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas llevarán el visto bueno de un contador público nacional.
- **Artículo 11.** Todo Banco establecido en el país deberá presentar mensualmente al Banco Central un estado confidencial sobre sus operaciones, en el formulario que aquél determinará; y tendrá la obligación de suministrar al Banco Central cualquier ulterior información aclaratoria o ampliatoria de los datos consignados en este formulario que el Banco Central le requiriese. Estos informes serán firmados por el gerente general y el contador general del banco, o sus reemplazantes, demostrarán el estado a la fecha del cierre de las operaciones de cada mes y deberán llegar a poder del Banco Central dentro de los 21 días subsiguientes a esa fecha.
- El Banco Central publicará mensualmente un resumen del estado de los bancos mostrando los totales de los diferentes rubros, sin poder divulgar los detalles individuales de cada establecimiento.

## INSPECCIÓN DE BANCO

**Artículo 12.** - Los bancos tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores que periódicamente deberá mandar el Banco Central. En caso de comprobar violaciones a esta ley o a otras disposiciones legislativas, la inspección de bancos del Banco Central dará aviso al procurador fiscal, a fin de que éste gestione la imposición de las penas que correspondan.

**Artículo 13.** - Las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, ejercitadas hasta el presente por la Inspección General de Justicia, serán del resorte exclusivo del Banco Central, a cuyo cargo queda la aplicación de esta ley.

**Artículo 14.** - Las informaciones recogidas en los bancos por la inspección de bancos del Banco Central, tendrán carácter estrictamente confidencial y no serán comunicadas a los miembros del directorio del banco con excepción del presidente, el que podrá informar al respecto al directorio cuando lo juzgase conveniente

**Artículo 15.** - La inspección de bancos del Banco Central se encargará de la liquidación de los bancos cuando éstos se encontrasen comprendidos dentro de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio o de la presente ley. Por el desempeño de esta función, ni el banco ni sus funcionarios cobrarán honorario alguno; pero el banco podrá cobrar a la masa el importe de los gastos en que incurriera en el desempeño de la misma.

#### OPERACIONES HIPOTECARIAS

**Artículo 16.** - Los bancos que reciben depósitos y se dedican a la vez a operaciones hipotecarias, constituirán una sección especial para las mismas, asignándoles un capital determinado. Tales operaciones se financiarán exclusivamente con dicho capital, las reservas de la sección y el producto de la colocación de obligaciones y debentures.

**Artículo 17.** - Las disposiciones de esta ley en materia de cuentas e inspección serán aplicables a las secciones hipotecarias referidas en el artículo anterior, pero no a los bancos hipotecarios que no reciban depósitos.

#### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 18.** - Los bancos nacionales o sucursales de bancos extranjeros establecidos en la Argentina, destinarán anualmente por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas para constituir un fondo de reserva, hasta que éste represente como mínimo el 50 % de su capital realizado y el capital y las reservas representen conjuntamente el 33% de los depósitos de ahorro.

**Artículo 19.** - Los bancos que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán pasibles de multas de \$ 500 m/n. a \$ 50.000; y las personas que hubieran cometido la infracción, si sus actos no tuvieran pena mayor en el Código Penal, serán reprimidas con las mismas multas, o prisión de seis meses a cinco años, o ambas penas a la vez según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción.

**Artículo 20.** - En todo cuanto no esté establecido en esta ley, los bancos continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio.

**Artículo 21.** - Deróganse las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente.

Artículo 22. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 21 de Marzo de 1935.

C. A. BRUCHMANN Gustavo Figueroa Secretario del Senado

ANTENOR R. FERREIRA Carlos González Bonorino Secretario de la C. de D.

# POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO

# DECRETO 65.227/1935 DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE BANCOS 12.156

Emisión: 8 de agosto de 1935

VISTO lo aconsejado por la Comisión Organizadora (Ley N° 12.160); El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Ι

# REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE BANCOS PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE O IDEAL SUJETAS A LA LEY DE BANCOS

**Artículo 1°** - Están sujetos a la Ley N° 12.156 (Ley de Bancos) usen o no las denominaciones de banco, banquero o bancario:

- a) Los bancos de depósitos y descuentos, que reciben depósitos a la vista o a plazos y prestan principalmente al comercio, la industria y la producción en forma de descuentos y adelantos;
- b) Las Cajas de ahorro que reciben depósitos de ahorro o plazo fijo e invierten sus fondos principalmente en títulos públicos; y
- c) Los bancos pignoraticios, que reciben depósitos de ahorro o plazo fijo y los invierten con preferencia en préstamos de carácter prendario sobre alhajas u otros objetos muebles.

Los bancos a que se refiere el inciso a) de este artículo están sujetos, además, a la obligación de adquirir acciones del Banco Central de la República Argentina, con arreglo a la Ley N° 12.155.

**Artículo 2º** - No podrán usar la designación de banco, banquero o bancario, ni ser autorizados a funcionar como tales, las personas de existencia visible o ideal cuyas actividades no estén comprendidas dentro de las que enumera el artículo 1º del presente decreto.

**Artículo 3º** - No están sujetas a las disposiciones de la Ley de Bancos, las personas de existencia visible o ideal que se dedican habitualmente a realizar préstamos hipotecarios. Tales personas podrán o no usar la designación de banco, banquero o bancario; pero en el caso de hacerlo, deberán agregar el calificativo de hipotecario.

**Artículo 4º** - A los fines de la Ley de Bancos y del presente decreto, no se considerará que un banco hace habitualmente operaciones hipotecarias cuando:

- a) Descuenta documentos comerciales o efectúa adelantos en cuentas corrientes u otros préstamos a un plazo no mayor de 270 días, y los renueva eventualmente, aunque en seguridad de los mismos se haya constituido garantía hipotecaria; y
- b) Constituye hipotecas a su favor en defensa o garantía de los créditos existentes.

**Artículo 5°** - Los bancos que reciben depósitos no podrán dedicarse habitualmente a efectuar préstamos hipotecarios directos a un plazo mayor de 270 días sin constituir para ese objeto una sección especial con capital propio y giro independiente de sus otras operaciones bancarias, sin perjuicio de lo dispuesto, con respecto al Banco de la Nación Argentina, en el artículo 2° inciso f) de la Ley N° 11.684 (Crédito Agrario).

Los préstamos de la sección hipotecaria sólo podrán efectuarse con los recursos provenientes del capital asignado a la misma, sus reservas y el producto de la colocación de obligaciones o debentures. En este último caso deberá expresarse claramente en los correspondientes anuncios, prospectos y contratos de emisión, que los fondos resultantes se destinarán a la realización de préstamos hipotecarios. No podrá invertirse en las operaciones de la sección hipotecaria recursos provenientes de depósitos sean a la vista o a plazo.

**Artículo 6º** - Los bancos hipotecarios, casas de comercio o de consignación o cualquier otra persona o entidad que, sin depender principalmente en sus actividades de la aceptación de depósitos a la vista o plazo no menor de 180 días, los reciban en forma habitual y constante de personas ajenas a la clientela normal de sus negocios principales y los empleen en préstamos, anticipos u otras colocaciones de índole bancaria, podrán ser requeridos por el Banco Central de la República Argentina a crear al efecto una sección especial con capital y giro independiente de las otras operaciones, cuando por el número de los depositantes y el monto y naturaleza de los depósitos se justifíque plenamente la aplicación de la Ley de Bancos. La sección así creada será considerada como banco a los fines de la ley respectiva y del presente decreto reglamentario, con todos sus derechos y obligaciones.

**Artículo 7º** - No se entiende como depósito a los efectos del artículo anterior:

- a) Los fondos recibidos por los bancos hipotecarios con el fin exclusivo de adquirir obligaciones o debentures emitidos por dichos bancos; éstos deberán aplicarlos al destino fijado y no podrán obligarse a devolverlos en efectivo sino con el producto de la venta de tales obligaciones o debentures:
- b) En el caso de los bancos hipotecarios, los saldos activos de las cuentas corrientes de los deudores; tanto en este caso, como en el precedente, las boletas o libretas de recepción deberán expresar claramente el destino de los fondos recibidos; y
- c) Los saldos activos de cuentas corrientes provenientes de operaciones de consignación o de otras transacciones comerciales, ajenas a la actividad ordinaria de los bancos.

**Artículo 8º** - Las personas de existencia visible o ideal comprendidas en las disposiciones del artículo 1º de este decreto, no podrán desenvolver sus actividades, sin autorización previa del Poder Ejecutivo Nacional. El mismo requisito deberán llenar los bancos que no tengan autorización para funcionar en el país, y las empresas de cualquier otra índole que deseen abrir sucursales o secciones bancarias. La solicitud pidiendo tal autorización deberá presentarse ante el Banco Central de la República Argentina, el cual la elevará al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda de la Nación, dando su opinión acerca de:

- a) Las condiciones de responsabilidad y seriedad de los solicitantes, los cuales deberán presentar al efecto al Banco Central todas las informaciones y antecedentes que éste requiera; y
- b) Las condiciones en que se encuentran los solicitantes para subscribir acciones del capital del Banco Central y cumplir con las disposiciones de la Ley de Bancos.

**Artículo 9º** - La autorización para funcionar como banco estará sujeta, en todos los casos, al otorgamiento de la personería jurídica por la autoridad nacional o provincial que corresponda al domicilio de la sociedad.

**Artículo 10.** - Quedan exentos de la obligación de solicitar la autorización del Poder Ejecutivo Nacional a que se refiere el artículo 8° los bancos oficiales o mixtos de las provincias.

II

### EFECTIVO MINIMO

**Artículo 11.** - Los bancos se ajustarán a lo dispuesto en el presente decreto sobre el efectivo mínimo exigido por el artículo 2° de la Ley de Bancos, sin perjuicio de la exigencia de mayor cantidad que prescriban al respecto sus estatutos o las leyes especiales que los rijan. Cuando se trate de bancos que posean en el país diversas casas o sucursales, se considerará como un conjunto el total de los depósitos y el total de los efectivos de todas esas casas o sucursales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, para el Banco de la Nación Argentina.

El Banco Central de la República Argentina tendrá la facultad de requerir a la Casa Matriz cuando lo considere conveniente, los datos correspondientes a ésta y a cada una de las casas o sucursales.

**Artículo 12.** - Los bancos con capital subscripto no inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional deberán depositar por lo menos las dos terceras partes del efectivo mínimo prescripto por el artículo 2° de la Ley de Bancos, en el Banco Central de la República Argentina; los bancos y sucursales radicados en el interior del país, podrán efectuar dicho depósito, ya sea en el Banco Central o en las sucursales del Banco de la Nación Argentina que actúen como agentes del primero, de acuerdo con el convenio que ambos concierten al respecto. La tercera parte restante podrá estar asimismo depositada en cualquiera de las dos

instituciones mencionadas en la manera indicada, o bien encontrarse en las propias arcas de los bancos en forma de oro, billetes del Banco Central o moneda subsidiaria a cargo del Gobierno Nacional.

**Artículo 13.** - En los bancos con capital subscripto inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional el efectivo mínimo podrá estar: en oro, billetes del Banco Central, o moneda subsidiaria, o bien depositado, ya sea en el Banco Central de la República Argentina, o en las sucursales del Banco de la Nación Argentina que actúen como agentes del primero, o en ausencia de éstas en los bancos que autorice el Banco Central.

**Artículo 14.** - El efectivo mínimo se computará tomando como base los saldos al cerrar las operaciones diarias de las obligaciones o depósitos a la vista y las obligaciones o depósitos a plazo; con arreglo a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina el cual fijará los períodos y plazos para la presentación de tales cómputos.

Si en uno o varios días del mes el efectivo resultare inferior al mínimo, el banco deberá compensar la diferencia en los demás días del mes, de suerte que el promedio mensual del efectivo se ajuste a las exigencias legales.

**Artículo 15.** - El efectivo mínimo que corresponde a los depósitos en divisas extranjeras y demás obligaciones a la vista y a plazos en moneda extranjera, podrá consistir en divisas extranjeras que los bancos tengan en el país o depositadas en sus sucursales, corresponsales o bancos en el exterior.

**Artículo 16.** - En su condición de agente del Banco Central de la República Argentina, las sucursales del Banco de la Nación Argentina registrarán el efectivo recibido de los bancos y sucursales bancarias del interior, en cumplimiento de la Ley de Bancos, en la siguiente forma:

- a) En cuentas de orden independientes de sus propias cuentas, el efectivo depositado en las Cámaras Compensadoras por los bancos y sucursales del interior, incluso por las sucursales del Banco de la Nación Argentina;
- b) En sus propias cuentas, pero en renglón aparte, el efectivo depositado por los bancos y sucursales del interior en las localidades en que no funcionen Cámaras Compensadoras.

Este efectivo, así como el referido en el apartado anterior, no deberá ser tenido en cuenta en el cómputo del efectivo mínimo del Banco de la Nación Argentina.

Los fondos del Gobierno Nacional depositados en las sucursales del Banco de la Nación Argentina por cuenta del Banco Central, podrán ser incluidos en el cómputo del efectivo mínimo de las mismas.

**Artículo 17.** - El efectivo que los bancos depositen en el Banco Central de la República Argentina, o en el Banco de la Nación Argentina en su calidad de agente de aquél, servirá para las operaciones de las cámaras compensadoras, las cuales funcionarán en todo el país bajo la dirección del Banco Central.

**Artículo 18.** - Podrán figurar como miembros de las cámaras compensadoras los bancos no accionistas del Banco Central que se ajusten a la reglamentación que éste dicte sobre el funcionamiento de las mismas, ofrezcan las garantías que dicha reglamentación prescriba y se comprometan a sufragar con los bancos accionistas, los gastos de administración de aquéllas.

Ш

#### INSPECCIÓN DE BANCOS

**Artículo 19.** - Las funciones de inspección y control de los bancos confiadas por la Ley de Bancos al Banco Central de la República Argentina, estarán bajo la dirección de su Presidente, quien dictará la reglamentación pertinente.

**Artículo 20.** - El Presidente del Banco Central de la República Argentina ordenará las inspecciones ordinarias y extraordinarias de los bancos.

**Artículo 21.** - Los inspectores enviados por el Banco Central podrán ejercer sus funciones con las más amplias facultades, examinando libros, registros, documentos y correspondencia que tengan relación con las actividades del Banco, y realizar todos los actos necesarios para el mejor cumplimiento de su misión de acuerdo con la reglamentación respectiva y las instrucciones que en cada caso impartirá el Presidente del Banco Central. Todo ello sin perjudicar el desenvolvimiento de las operaciones del establecimiento inspeccionado.

**Artículo 22.** - Los inspectores, así como todo el personal del Banco Central que por sus funciones tengan acceso a las informaciones de los bancos sujetos a inspección, deberán guardar la más estricta reserva acerca de las mismas. En el caso de comprobarse cualquier violación a esta disposición el Presidente del banco, según la gravedad de la falta, aplicará las medidas disciplinarias que corresponda.

**Artículo 23.** - El presidente deberá informar al directorio de la situación general de los bancos de acuerdo con los datos enviados por los mismos y el resultado de las inspecciones practicadas; pero sólo comunicará los detalles de carácter confidencial referentes a las distintas operaciones cuando lo juzgue conveniente, o sea necesario hacerlo a fin de que el directorio pueda formarse un juicio cabal sobre los bancos deudores del Banco Central, o sobre los que le solicitaren del mismo redescuentos o adelantos.

Artículo 24. - En caso de que un banco se resista a las inspecciones ordenadas por el Banco Central de la República Argentina, o éste compruebe violaciones graves o reiteradas a la Ley de Bancos o a otras disposiciones legales, el presidente del Banco Central podrá declarar que el banco en cuestión se ha hecho pasible de una multa comprendida dentro de los límites fijados en el artículo 19 de la Ley de Bancos. Si el banco no se allanase a pagar la multa o dejare transcurrir un término de 10 días sin hacerlo, el presidente del Banco Central dará aviso al Procurador Fiscal a fin de que éste inicie las acciones que correspondan. Cuando además de la multa impuesta al banco, corresponda la aplicación de pena a las personas responsables, el presidente del Banco Central pasará los antecedentes al Agente Fiscal para que formule la acusación correspondiente.

**Artículo 25.** - El presidente del Banco Central de la República Argentina elevará anualmente al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda, una memoria sobre la situación de los bancos y las reformas legales o reglamentarias que juzgare conveniente introducir en el régimen bancario.

**Artículo 26.** - La Inspección General de Justicia de la Nación no tendrá otra intervención en materia de bancos que la de informar al Poder Ejecutivo en los casos de solicitud de personería jurídica, y enviar sus inspectores a las asambleas al solo fin de vigilar el regular funcionamiento del acto y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias. El requerimiento de balances e informes de cualquier clase a los bancos en funcionamiento, así como el examen de los registros y demás documentos y correspondencia, serán del resorte exclusivo del Banco Central de la República Argentina.

IV

#### DISPOSICIONES SOBRE PRESTAMOS E INVERSIONES

**Artículo 27.** - El banco que en pago o defensa de sus créditos adquiera inmuebles, acciones, obligaciones o participaciones, deberá comunicarlo de inmediato al Banco Central de la República Argentina y presentarle periódicamente un estado detallado de su liquidación o amortización, la cual deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 45 de la Ley de Bancos.

**Artículo 28.** - El banco que 180 días antes del vencimiento de los plazos mencionados en el artículo anterior, se viere en la imposibilidad de terminar dentro de ellos las liquidaciones o amortizaciones referidas en el mismo, deberá comunicarlo al Banco Central de la República Argentina sometiéndole un plan de liquidación o amortización del remanente en un plazo suplementario.

**Artículo 29.** - Se considerarán participaciones directas de un banco en empresas comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otra clase, los créditos cuyo reembolso, amortización, pago de intereses o tasas de los mismos dependan directamente del monto de los beneficios realizados por dichas empresas; o cuando se haya pactado una prima que dependa de esos beneficios. También se considerarán participaciones, los créditos que estén sujetos a los riesgos del negocio en un grado más intenso que los de los acreedores ordinarios; y las obligaciones o debentures cuyo pago de intereses esté subordinado a los beneficios de dichas empresas.

Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo los arreglos que los bancos se vieren precisados a concertar con sus deudores para asegurar el cobro de sus créditos.

**Artículo 30.** - El Banco Central de la República Argentina vigilará que los créditos concedidos a las empresas comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otra clase, no comporten, de hecho, una participación directa en dichas empresas o en otras en que las primeras tengan una intervención activa.

**Artículo 31.** - La amortización de los inmuebles destinados a uso propio de los bancos hasta el límite fijado en el artículo 4°, inciso a) de la Ley de Bancos, podrá hacerse ya sea por amortización directa del renglón del activo correspondiente a esos inmuebles, ya sea mediante la creación de un fondo especial que figurará en el pasivo en renglón aparte y del que no será permitido disponer sino en cuanto pueda llegar a exceder de lo necesario para cubrir la diferencia entre el valor de esos inmuebles y el máximum permitido por el artículo 4°, inciso a) de la Ley de Bancos.

V

#### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 32.** - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Bancos, cuando se trate de depósitos a la orden conjunta o a la orden recíproca de dos o más personas, se entenderá que el límite de pesos 20.000, rige para cada uno de los depositantes, multiplicándose, en consecuencia, dicho límite por el número de depositantes a cuya orden conjunta o recíproca esté la cuenta. Cuando se trate de depósitos a nombre de una o más personas y a la orden de otra u otras, sólo se tomará en cuenta el número de personas a cuya orden esté la cuenta, con prescindencia del número de personas a cuyo nombre esté la misma.

**Artículo 33.** - La publicación del balance general y de la cuenta de ganancias y pérdidas a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Bancos, deberá hacerse en el Boletín Oficial con 10 días de anticipación, por lo menos, a la asamblea anual, en los formularios prescriptos por el Banco Central de la República Argentina.

**Artículo 34.** - El Banco Central de la República Argentina deberá entregar mensualmente a la publicidad un estado en que figuren:

- a) Los principales renglones de cada uno de los bancos; y
- b) Los detalles de estos renglones para el conjunto de los bancos o grupos de bancos, de tal suerte que no se divulguen los datos confidenciales de la situación de cada uno de ellos.

VI

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 35.** - Declárase que están debidamente autorizados para funcionar como bancos, todos los establecimientos que han participado en la formación del capital del Banco Central de la República Argentina, dándose por cumplidas, en cuanto a los mismos, las condiciones que exige el artículo 1° de la Ley de Bancos.

**Artículo 36.** - Los establecimientos bancarios comprendidos en las disposiciones del artículo 1° de la Ley de Bancos, que no hayan participado en la suscripción de acciones para la fundación del Banco Central de la República Argentina gozarán de un plazo de 90 días contados desde la vigencia del presente decreto, para pedir al Poder Ejecutivo Nacional la autorización necesaria a objeto de seguir desenvolviendo sus actividades bancarias, autorización que será concedida después de oír al Banco Central y verificar que se han cumplido la disposiciones de la Ley de Bancos.

Sólo estarán exentos de esta obligación los bancos oficiales o mixtos de las provincias.

**Artículo 37.** - El Fondo de Reserva a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Bancos, deberá iniciarse con el 10 % de las utilidades líquidas obtenidas en el primer ejercicio cuyo cierre tenga lugar después de la promulgación de la misma.

Los fondos de reserva que actualmente tengan constituidos los Bancos en virtud de lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio deberán ser transferidos al fondo de reserva prescripto por la Ley de Bancos.

Los bancos que tengan actualmente fondos de reserva superiores al límite mínimo establecido por el artículo 363 del Código de Comercio podrán disponer del excedente, si sus estatutos no se oponen a ello, para aplicarlos a la amortización de los inmuebles destinados al uso propio del banco.

**Artículo 38.** - Dentro de los 180 días de iniciado el funcionamiento del Banco Central de la República Argentina, los bancos deberán presentarle un plan de amortización o liquidación gradual de los

inmuebles, acciones, obligaciones y participaciones que no estén de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° de la Ley de Bancos.

**Artículo 39.** - Los bancos hipotecarios, casas de comercio o cualquier otra persona o entidad, que en la fecha estén comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 6° del presente decreto, lo mismo que los bancos comprendidos en las disposiciones del artículo 5°, deberán presentar al Banco Central de la República Argentina dentro de los 180 días de la vigencia del presente decreto un plan de creación de las secciones pertinentes solicitando por intermedio del mismo, al Gobierno Nacional, la correspondiente autorización para su funcionamiento.

**Artículo 40.** - Mientras no se constituya el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, el presidente del Banco Central podrá eximir de la obligación de mantener el efectivo mínimo a que se refiere el artículo 3° de la Ley de Bancos, a aquellos bancos que así lo soliciten y declaren su propósito de recurrir a dicho Instituto para la movilización de sus inversiones.

**Artículo 41.** - Dentro de los 180 días de constituido el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, el Banco Central de la República Argentina reglamentará las disposiciones del artículo 6° de la Ley de Bancos, sobre el ajuste de las tasas monetarias.

**Artículo 42.** - A partir de la fecha en que el Banco Central de la República Argentina inicie la publicación mensual de la situación de los bancos, cesará el pedido a éstos de balances y otras informaciones regulares por las distintas reparticiones nacionales que lo hacen actualmente.

Artículo 43. - El presente decreto entrará en vigor el 1º de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo 44. - Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO Federico Pinedo

# DECRETO 102.583/1937

Emisión: 3 de abril de 1937

Artículo 1° - (Sustituye con sus disposiciones a las de los artículos 1 al 10 del Decreto N° 65.227).

**Artículo 2º** - (Sustituye al artículo 26 del Decreto Nº 65.227).

**Artículo 3º** - (Sustituye al artículo 39 del Decreto Nº 65.227).

**Artículo 4º** - Los establecimientos comprendidos en las disposiciones de los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 65.227 (texto modificado por el artículo 1º del presente decreto) que no hayan participado en la subscripción de acciones para la fundación del Banco Central de la República Argentina ni hayan solicitado hasta la fecha la autorización necesaria para continuar sus operaciones bancarias, deberán requerir dicha autorización por intermedio del Banco Central de la República Argentina, antes del 1º de julio de 1937 y ajustarse en su caso a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 65.227 (texto modificado).

Dentro del mismo plazo deberán solicitar, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, la autorización necesaria para seguir usando las denominaciones de "Banco", "Banquero" o "Bancario", las entidades comprendidas en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto N° 65.227 (texto modificado) que las usen actualmente sin haber solicitado hasta la fecha dicha autorización.

Artículo 5º - Derógase toda disposición de decretos anteriores que se oponga a las del presente Decreto.

Artículo 6° - Comuníquese, etc.

JUSTO R. M. ORTIZ

# DECRETO-LEY 14.962/1946 BANCOS PARTICULARES

Emisión: 24 de mayo de 1946

El Presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

#### CAPITULO I

#### PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN BANCARIO

**Artículo 1º** - La recepción de depósitos en los términos del Decreto-Ley 11.554/46 que sólo podrá hacerse por cuenta del Banco Central de la República Argentina en todo el territorio del país, queda reservada a las personas, de existencia visible o jurídica, que en la actualidad se hallan autorizadas según la ley 12.156 para funcionar como bancos y a las que lo sean en lo futuro por el Banco Central, el cual, por este hecho, les confiere mandato legal en los términos del decreto ley citado.

La apertura de nuevas sucursales, agencias o corresponsalías por parte de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, así como el cierre de las existentes, sólo podrá tener lugar previa conformidad del Banco Central de 1a República Argentina.

**Artículo 2º** - Las entidades bancarias nacionales, provinciales y municipales -oficiales o mixtas- se consideran por su naturaleza mandatarias en los términos del artículo anterior. Los bancos provinciales o municipales, oficiales o mixtos no requieren conformidad del Banco Central de la República Argentina para la instalación y funcionamiento de sus casas dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

En lo demás, las entidades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán ajustarse a las disposiciones del presente decreto-ley.

**Artículo 3º** - El Banco Central de la República Argentina podrá exigir en cualquier momento a los bancos extranjeros que tengan instaladas o deseen abrir casas en el país, como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar como tales, la efectiva y permanente radicación de los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo podrá fijar en cada caso el Banco Central de la República Argentina.

En el caso de bancos oficiales extranjeros existentes, o que deseasen instalarse en el futuro, el Banco Central de la República Argentina podrá supeditar el mantenimiento o concesión de la autorización para operar a la concertación de convenios con el país de origen.

# CAPITULO II

# OPERACIONES DE LOS BANCOS

**Artículo 4º** - Los bancos autorizados deberán, como mandatarios del Banco Central de la República Argentina, recibir depósitos de dinero en cuenta corriente, caja de ahorros o bajo otras denominaciones, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que en adelante dicte el Banco Central de la República Argentina y a los plazos y tasas de interés que él determine.

**Artículo 5°** - Los bancos destinarán su capital y reservas, así como los recursos, provenientes del redescuento de sus carteras que les haga el Banco Central de la República Argentina, a las operaciones de descuento e inversión a que se refiere el artículo 4° del Decreto Ley 11.554/46.

No podrán, sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

- a) Emitir obligaciones ni debentures;
- b) Dar otro destino que el expresado en el primer párrafo del presente artículo a sus recursos propios y a los provenientes de redescuento, salvo la adquisición de bienes en defensa de sus créditos que quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 17;
- c) Otorgar fianzas o contraer compromisos que eventualmente puedan afectar su patrimonio en medida tal que disminuya en forma apreciable la garantía de los demás acreedores. El Banco Central de la República Argentina establecerá las normas para estas operaciones;

- d) Acordar a algunos de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo;
- e) Utilizar créditos en otros bancos o en las instituciones a que se refiere el artículo 20 de este decretoley, salvo lo necesario para la atención de sus operaciones recíprocas.

**Artículo 6°** - El Banco Central de la República Argentina podrá autorizar a los bancos a utilizar todo o parte de los fondos provenientes de depósitos que tengan a la orden del Banco Central de la República Argentina, o de otra manera proporcionarles recursos para la realización de adelantos en cuenta corriente, inversiones en valores públicos y privados y demás operaciones propias del giro bancario, así como para financiaciones o inversiones a plazos largos e intermedios.

El Banco Central de la República Argentina determinará las condiciones generales o especiales a que deberán ajustarse estas operaciones, plazos, tasas de interés, monto, garantías y otras modalidades,

**Artículo 7º** - Los bancos podrán operar con sus directores y administradores así como con las empresas o personas vinculadas a ellos, solamente en las condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina al reglamentar esta disposición.

#### CAPITULO III

#### BALANCES, INFORMES Y CONTABILIDAD

**Artículo 8º** - Los bancos deberán presentar al Banco Central de la República Argentina, con la periodicidad, dentro de los plazos y en los formularios que para cada clase o grupo de entidades él establezca, las informaciones que les solicite sobre sus operaciones en general o en particular. Deberán suministrarle además toda otra información complementaria que les requiera, en la forma que él mismo determine.

El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente un resumen del estado de las operaciones generales de los bancos, sin poder divulgar los detalles individuales de las que cada establecimiento haya realizado por cuenta propia.

**Artículo 9º** - Todo banco deberá publicar dentro de los sesenta días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero, en formularios prescriptos por el Banco Central de la República Argentina y con no menos de diez días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual, su balance general y su cuenta de ganancias y pérdidas, que llevarán el visto bueno de un contador público nacional.

**Artículo 10.** - El Banco Central de la República Argentina podrá dictar las normas generales o especiales que estime convenientes a fin de que los bancos uniformen sus registros contables en los casos de operaciones hechas en su carácter de mandatarios del Banco Central de la República Argentina o que se vinculen al redescuento de cartera o a los recursos que el mismo les autorice a utilizar o les proporcione para la realización de sus operaciones propias.

#### CAPITULO IV

### INSPECCIÓN Y CONTROL

**Artículo 11.** - Las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, serán del resorte exclusivo del Banco Central de la República Argentina. La Inspección General de Justicia de la Nación y las reparticiones similares de las provincias, no tendrán otra intervención en materia de bancos, que la de informar en los casos de solicitud de personería jurídica y enviar sus inspectores a las asambleas, al solo fin de vigilar el regular funcionamiento de los actos y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatuarias pertinentes.

**Artículo 12.** - Los bancos tendrán obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros, papeles y documentos a los inspectores que el Banco Central de la República Argentina envíe, los que ejercerán sus funciones con las más amplias facultades.

**Artículo 13.** - Las informaciones recogidas en los bancos por el personal del Banco Central de la República Argentina tendrán carácter estrictamente confidencial, no pudiendo ser admitidas en juicio, por lo qué los jueces las rechazarán de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

En los pedidos de informes que les hagan los jueces, los bancos deberán ajustarse a la legislación común.

**Artículo14.** - El personal del Banco Central de la República Argentina que por sus funciones tenga acceso a las informaciones de los bancos deberá guardar absoluta reserva acerca de ellas, haciéndose pasible de las sanciones administrativas o penales que correspondiesen.

**Artículo 15.** - El Banco Central de la República Argentina se encargará de la liquidación de los bancos, cualquiera sea la causa determinante de ella.

Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central de la República Argentina no podrán ser declaradas en quiebra, debiendo éste promover las acciones civiles o penales procedentes contra los responsables. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos, los jueces deberán dar intervención al Banco Central de la República Argentina para que si así correspondiera resuelva la liquidación y; la tome a su cargo.

El Banco Central de la República Argentina sólo podrá cobrar por su gestión de liquidador, los gastos de cualquier naturaleza en que haya incurrido como consecuencia de ella.

#### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 16.** - Los bancos destinarán anualmente por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas para constituir el fondo de reserva legal.

**Artículo 17.** - Cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina el activo de algún banco incluyera quebrantos o inmovilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un plan de saneamiento dentro de los treinta días de haberle sido requerido. Mientras no llegara a aprobarse y cumplirse el plan, el Banco Central de la República Argentina podrá limitar o prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones de capital.

**Artículo 18.** - El Banco Central de la República Argentina podrá establecer, para las secciones hipotecarias de los bancos -así como para las de las instituciones hipotecarias que de cualquier manera utilicen en sus operaciones recursos de terceros- el régimen de financiación del Banco Hipotecario Nacional.

**Artículo 19.** - El Banco Central de la República Argentina cuidará que las denominaciones que utilicen los bancos autorizados y las entidades no bancarias comprendidas en el artículo 20 no ofrezcan dudas acerca de su naturaleza e individualidad a los que contraten con ellos, a cuyo efecto podrá dictar las disposiciones a que deberán ajustarse las entidades que den lugar a reparos.

No podrán usar las denominaciones de "banco", "banquero", o "bancario" las personas de existencia visible o ideal no autorizadas a operar como bancos según lo establecido en el artículo 1° de este decreto-ley. Se excluye de esta disposición a las entidades hipotecarias que han sido autorizadas para usar en su denominación la palabra "banco" o sus derivados, y a las que lo sean en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina queda facultado para prohibir a las entidades que no sean bancos el uso de términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

**Artículo 20.** - En general quedan excluidas del régimen del presente decreto-ley las personas de existencia visible o jurídica que sin ser bancos reciban de cualquier manera fondos de terceros y los destinen a la concesión de créditos en dinero, sean ellos personales, reales, -hipotecarios o no- o de otra naturaleza, modalidad o denominación; pero el Banco Central da la República Argentina podrá dictar a su respecto, cuando lo estime conveniente, normas para su constitución y funcionamiento, como también ejercer, en los casos y en la forma que juzgue pertinentes, su fiscalización, control e inspección, todo ello, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de esas personas, de las disposiciones legales y reglamentarias, generales o particulares, a que se hallen sujetas.

El Banco Central de la República Argentina podrá declarar comprendidas en el régimen de éste decreto ley a las entidades cuya inclusión se justifique, a su juicio, por la magnitud o naturaleza de sus operaciones.

**Artículo 21.** - Los bancos o entidades de cualquier naturaleza que infrinjan las disposiciones del presente decreto-ley, serán pasibles de multas de pesos 500 m\$n a m\$n 500.000, las que serán aplicadas por decisión del presidente del Banco Central de la República Argentina con apelación ante el juez federal.

Las personas que hubieran cometido la infracción, si sus actos no tuvieran pena mayor en el Código Penal, serán reprimidas con las mismas multas o prisión de seis meses a cinco años, o ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción, para lo cual el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones correspondientes.

**Artículo 22.** - A los efectos de que la situación actual de los bancos autorizados quede gradualmente encuadrada en el régimen de este decreto-ley, el Banco Central de la República Argentina podrá dictar las disposiciones, adoptar las medidas y concertar los convenios que juzgue convenientes.

**Artículo 23.** - La aplicación del .presente decreto-ley quedará a cargo del Banco Central de la República Argentina, y la interpretación que éste haga de sus disposiciones será de cumplimiento obligatorio.

Artículo 24. - Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Artículo 25. - Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 26. - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. Amaro Avalos. Juan Pistarini. José Humberto Sosa Molina. Juan I. Cooke. José M. Astigueta. Abelardo Pantin. F. Pedro Marotta. Felipe Urdapilleta.

# DECRETO-LEY 13.127/1957

Emisión: 22 de octubre de 1957

Publicación en Boletín Oficial: 29 de octubre de 1957

VISTO los Decretos-Leyes 13.125/1957 y 13.126/1957 que disponen, respectivamente, la normalización del régimen de los depósitos bancarios y las modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, y

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar la Ley de Bancos a la nueva estructura que adquiere el sistema bancario y a los instrumentos de acción que se acuerdan al Banco Central, eliminado de la misma las disposiciones relativas a la incautación de los depósitos privados, operada en 1946.

Que es conveniente asegurar a los depositantes la plena y efectiva devolución de sus fondos en el caso de liquidación de un banco, en lugar de la fórmula declarativa respecto a la garantía de la Nación sobre los depósitos bancarios usada en la aludida legislación, estableciendo claramente que el Banco Central adelantará los recursos necesarios para dicho fin, despreocupando así de todo riesgo a los titulares de los depósitos.

Que debe restituirse a la banca su responsabilidad en la ejecución de las operaciones que le son propias, reservando para el Banco Central de la República Argentina los resortes superiores que le permitan desempeñar con eficacia su función rectora del sistema bancario, a fin de vigilar la conveniente liquidez de las carteras, el desarrollo ordenado del crédito y la correcta prestación del evidente servicio público que los bancos tienen a su cargo.

Que es conveniente que la acción coordinadora del Banco Central en materia crediticia alcance también a otras instituciones que ejercitan una función muy importante en la provisión de crédito a la economía.

Que conviene, asimismo, restituir sanas previsiones de contralor bancario, como las relativas a los antecedentes de responsabilidad y seriedad que deben reunir los directores de las entidades bancarias; las vinculadas con el régimen penal de las infracciones a la Ley de Bancos y las relacionadas con disposiciones especiales para la liquidación de dichas entidades.

Por ello.

El presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de Ley:

## CAPÍTULO I:

## RÉGIMEN DE LA LEY DE BANCOS

**Artículo 1º** - Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, cuya aplicación estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, las entidades nacionales, provinciales y municipales -oficiales y mixtas-, los establecimientos de capital privado y las entidades oficiales extranjeras, cuya actividad principal consista en la recepción de depósitos y el otorgamiento de préstamos, que en la actualidad se encuentren autorizados para funcionar como bancos o que se establezcan en el futuro.

**Artículo 2º** - Los bancos privados que se establezcan en el futuro deberán estar organizados bajo la forma de sociedad anónima.

La apertura de nuevos bancos y de sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías, de las entidades bancarias sólo podrá realizarse previa autorización del Banco Central, que tratará de evitar la superposición inconveniente de la acción bancaria en una misma zona o plaza, cuidando, sin embargo, de no eliminar el desarrollo de una sana competencia.

Dicha autorización no será necesaria para bancos provinciales o municipales -oficiales o mixtos- cuando actúen dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

Para el cierre o supresión de bancos y de sus sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías, bastará la comunicación al Banco Central con seis meses de anticipación.

**Artículo 3º** - Los bancos extranjeros existentes y los que deseen establecerse, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo fijará en cada caso el Banco Central. La falta de cumplimiento de este requisito podrá originar el retiro de la autorización concedida.

En el caso de bancos oficiales extranjeros, la concesión o el mantenimiento de la autorización para operar podrá supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen.

**Artículo 4º** - No podrán desempeñarse como promotores de nuevos bancos ni ocupar cargos directivos en los bancos existentes o los nuevos que se constituyan, las personas cuyos antecedentes y condiciones de responsabilidad y seriedad sean objetados por el Banco Central.

**Artículo 5º** - No podrán usar las denominaciones de "banco", "banquero" o "bancario" las personas de existencia visible o ideal no comprendidas en el régimen de esta ley. Se excluye de esta disposición a las entidades hipotecarias que, a la fecha de la presente ley se encuentren autorizadas para usar en su denominación la palabra "banco" o sus derivados.

El Banco Central cuidará que las denominaciones que utilicen los bancos autorizados y las entidades no bancarias comprendidas en el artículo 6° no ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad a los que contraten con ellos, a cuyo efecto podrá dictar las disposiciones a que deberán ajustarse dichas entidades.

El Banco Central queda facultado para prohibir a las entidades que no sean bancos el uso de términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

**Artículo 6º** - El Banco Central podrá declarar sujetas a las disposiciones sobre política monetaria y crediticia que él mismo dicte de acuerdo con esta ley y con su Carta Orgánica, a las empresas denominadas de ahorro y capitalización y a las entidades financieras que actúen como intermediarias del crédito acordando préstamos y financiaciones mediante el uso de fondos propios o de terceros.

El Banco Central podrá ejercer, en los casos y en la forma que juzgue pertinente, la fiscalización, control e inspección de tales empresas y entidades, todo ello sin perjuicio del cumplimiento, por parte de ellas, de las disposiciones legales y reglamentarias generales o particulares a que se hallen sujetas.

**Artículo 7º** - En general quedan excluidas del régimen de la presente ley las personas de existencia visible o jurídica que sin hacer de ello su actividad principal reciban de cualquier manera fondos de terceros y los destinen a la concesión de créditos en dinero, sean ellos personales, reales -hipotecarios o no- o de otra naturaleza, modalidad o denominación.

El Banco Central podrá, asimismo, excluir del régimen de esta ley a los organismos pignoraticios, de previsión social o que realicen otras actividades no bancarias -provinciales y municipals- cuya existencia no dependa principalmente de la aceptación de depósitos, quedándoles vedado, en consecuencia, el uso de las palabras "banco", "banquero" o "bancario".

# CAPÍTULO II:

#### DEPÓSITOS

**Artículo 8°** - Se considerarán depósitos bancarios las obligaciones de los bancos que de acuerdo con la legislación general revistan ese carácter. Serán a la vista los depósitos pagaderos a la presentación de un cheque, y a plazo aquellos cuyo pago esté sujeto a un preaviso, incluyendo los depósitos de ahorro. El Banco Central determinará las otras obligaciones no definidas precedentemente, que a los efectos de esta ley se considerarán como depósitos bancarios.

Los bancos no admitirán depósitos de ahorro con la obligación de restituirlos sin previo aviso mínimo de treinta días, pero podrán devolverlos en cualquier momento y cantidad, sin requerir preaviso.

El Banco Central dictará las normas a que deberán ajustarse los bancos para la recepción, mantenimiento y movimiento de los distintos tipos de depósitos.

**Artículo 9º** - El Banco Central establecerá la relación mínima que los bancos deberán mantener entre su capital y reservas y los depósitos recibidos. Los Bancos que no alcancen esa relación mínima deberán someter a aprobación del Banco Central un plan de aumento de su responsabilidad. Mientras ésta no satisfaga aquella relación el Banco Central podrá prohibir a dichos bancos la distribución de beneficios.

**Artículo 10.** - El Banco Central fijará de acuerdo con las condiciones del mercado monetario, las tasas máximas y mínimas de interés que podrán pagar los bancos por los distintos tipos de depósitos.

Los bancos, por convenios interbancarios o en forma independiente, podrán establecer tarifas de comisiones a cobrar por sus servicios, pero antes de su aplicación, éstas deberán ser homologadas por el Banco Central.

**Artículo 11.** - En caso de liquidación de un banco particular o mixto, el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares o su transferencia a otro banco. Tales adelantos serán respaldados por afectación de activos del banco en liquidación y otras garantías a satisfacción del Banco Central.

#### CAPÍTULO III:

#### EFECTIVOS MÍNIMOS

**Artículo 12.** - Los bancos deberán mantener en todo momento en el país la proporción de efectivo sobre los depósitos y sobre las demás obligaciones consideradas como depósitos por el Banco Central, que establezca el propio banco en uso de las facultades que le confiere su carta orgánica. Dicha proporción podrá ser distinta para los diversos tipos de depósitos y obligaciones, y alcanzar hasta la totalidad de los incrementos de dichos depósitos y obligaciones que se produzcan a partir de cualquier fecha que el Banco Central determine.

El Banco Central podrá establecer asimismo, diferentes porcientos de efectivo mínimo para las distintas zonas bancarias del país que fije el propio banco.

**Artículo 13.** - El Banco Central determinará la forma de computar el efectivo mínimo, la proporción que los bancos deberán depositar en el Banco Central u otros bancos que éste autorice y la que podrán mantener en sus propias áreas.

El Banco Central podrá autorizar la inversión de parte del efectivo mínimo en los títulos o bonos que al efecto establezca.

**Artículo 14.** - El Banco Central cobrará intereses punitorios a los bancos que presenten deficiencias de efectivo mínimo. Los intereses se calcularán sobre las deficiencias de efectivo que resulten según las prescripciones del artículo 13. El tipo de interés punitorio será fijado por el Banco Central y excederá por lo menos en un uno por ciento (1%) al tipo máximo de redescuento que éste tenga establecido.

Cuando los períodos de deficiencias de efectivo de un banco sumaran seis meses en un período de doce meses consecutivos, el banco en cuestión deberá someter al Banco Central un plan gradual de reintegración de su efectivo. Si dentro de los dos años no se hubiese encuadrado en el efectivo mínimo, el Banco deficitario será liquidado de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

**Artículo 15.** - El Banco Central está facultado para establecer una proporción de efectivo en relación con los depósitos en monedas extranjeras, que podrá consistir en divisas que los bancos tengan en el país o depositadas en el exterior.

#### CAPÍTULO IV:

## PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES DE LOS BANCOS

**Artículo 16. -** Los bancos decidirán sus operaciones de préstamos conforme a sus propias facultades y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas que establezca el Banco Central.

Teniendo en cuenta el estado del mercado monetario y la política de crédito, el Banco Central podrá determinar las tasas mínimas y máximas de intereses y comisiones que los bancos percibirán por sus distintas operaciones de préstamos.

**Artículo 17.** - A fin de asegurar la liquidez de los bancos y el buen funcionamiento del crédito, el Banco Central podrá:

a) Dictar normas sobre las proporciones que deberán alcanzar los créditos con relación a la responsabilidad y situación de los solicitantes y el capital y reservas de los bancos otorgantes,

- pudiendo tener en cuenta la mayor responsabilidad derivada de garantías adicionales, sean del país o del exterior.
- b) Establecer las normas generales para otorgar fianzas y contraer compromisos que puedan incidir sobre el patrimonio del banco en forma que afecte la seguridad de los depositantes y demás acreedores.
- c) Fijar la proporción máxima que sobre los distintos tipos de depósitos pueden alcanzar los préstamos a mediano y largo plazo.
- d) Fijar límites a la expansión del crédito, tanto en forma global como para las distintas categorías de préstamos y de otras operaciones de inversión.

**Artículo 18.** - Los bancos podrán operar con sus directores y administradores, así como con las empresas o personas vinculadas a ellos, pero nunca en condiciones más favorables que las que acuerden de ordinario a su clientela.

#### Artículo 19. - Queda prohibido a los bancos:

- a) Participar directamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase.
- b) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones.
- c) Comprar bienes raíces que no fuesen necesarios para el uso del banco y sus sucursales.
- d) Emitir obligaciones o debentures y acordar a alguno de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, sin previa autorización del Banco Central.
- e) Aceptar de otro banco acciones del mismo a título de garantía.

Se exceptúan de la prohibición de los incisos a), b) y c) los inmuebles, acciones y obligaciones adquiridos en defensa o en pago de créditos en defensa o en pago de créditos. Los bancos estarán obligados a liquidar o amortizar dichos bienes conforme a las condiciones generales que determine el Banco Central. También quedan exceptuadas las acciones y obligaciones de entidades que desarrollen actividades similares o accesorias de la bancaria, radicadas en el país o en el exterior y que se encuentren totalmente amortizadas.

A fin de prevenir inmovilizaciones inconvenientes, el Banco Central podrá dictar normas generales para la adquisición de bienes de uso propio.

## CAPÍTULO V:

# OPERACIONES HIPOTECARIAS

- **Artículo 20.** Los bancos que reciben depósitos no podrán realizar operaciones hipotecarias, salvo que para ello constituyan una sección especial asignándole un capital determinado. Las operaciones hipotecarias se financiarán exclusivamente con dicho capital, las reservas de la sección y la colocación de bonos, cédulas, debentures o cuentas especiales para participación en préstamos hipotecarios. El Banco Central determinará los préstamos con garantía real que no se encuentran comprendidos en este artículo.
- **Artículo 21.** Las operaciones de la sección especial hipotecaria serán enteramente independientes de las demás operaciones bancarias. El Banco Central dictará las normas relativas al funcionamiento de dicha sección.
- **Artículo 22.** Las disposiciones de esta ley en materia de cuentas e inspección serán aplicables a las secciones hipotecarias referidas en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO VI:

#### RESERVA LEGAL, QUEBRANTOS E INMOVILIZACIONES

- **Artículo 23.** El Banco Central podrá determinar la proporción de las utilidades que los bancos destinarán anualmente para constituir el fondo de reserva legal. La proporción que fije el Banco Central no podrá exceder del 20 por ciento.
- **Artículo 24.** Cuando a juicio del Banco Central el activo de algún banco incluyera quebrantos o inmovilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un plan de saneamiento dentro de los treinta días de haberle sido requerido. Mientras no se apruebe y cumpla el plan, el Banco Central podrá limitar o prohibir la distribución de dividendos y otras retribuciones al capital.

La persistente mala situación económica y financiera de una entidad podrá ser causa para retirarle la autorización para funcionar como banco y disponer su liquidación.

#### CAPÍTULO VII:

## BALANCES, INFORMES Y CONTABILIDAD

**Artículo 25.** - Los bancos deberán presentar al Banco Central, dentro de los plazos y en los formularios que establezca para cada clase o grupo de entidades, las informaciones que les solicite sobre sus operaciones en general o en particular. Deberán suministrar, además, toda otra información complementaria que les requiera.

El Banco Central publicará mensualmente un resumen del estado de las instituciones bancarias mostrando los totales de los diferentes rubros, sin poder divulgar los detalles individuales de cada establecimiento.

**Artículo 26.** - Dentro de los sesenta días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero todo banco deberá publicar, en formularios prescriptos por el Banco Central y con no menos de diez días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual, su balance general y su cuenta de ganancias y pérdidas, que llevarán el visto bueno de un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva.

**Artículo 27.** - El Banco Central podrá dictar las normas que estime conveniente sobre la contabilidad de los bancos.

## CAPÍTULO VIII:

#### INSPECCIÓN DE BANCOS

**Artículo 28.** - Las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, serán del resorte exclusivo de la Inspección de Bancos, que estará a cargo del Banco Central. La Inspección General de Justicia de la Nación y las reparticiones similares de las provincias, no tendrán otra intervención, en materia de bancos, que la de informar en los casos de solicitudes de personería jurídica y enviar sus inspectores a las asambleas, al solo fin de vigilar el regular funcionamiento de los actos y observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

**Artículo 29.** - Los bancos tendrán obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros, papeles y documentos a los inspectores que periódicamente deberá mandar el Banco Central, los que ejercerán sus funciones con las más amplias facultades.

**Artículo 30.** - Las informaciones recogidas en las instituciones bancarias por la Inspección de Bancos, así como las que aquellas le proporcionen directamente conforme al artículo 25, tendrán carácter estrictamente confidencial y no serán comunicadas a los miembros del directorio del Banco Central, con excepción del presidente, quien podrá informar al respecto al directorio cuando lo juzgue conveniente. Tales informaciones no podrán ser admitidas en juicio, por lo que los jueces las rechazarán de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

En los pedidos de informes que les hagan los jueces, los bancos deberán ajustarse a la legislación común.

**Artículo 31.** - El personal del Banco Central que por sus funciones tenga acceso a las informaciones de los bancos, deberá guardar absoluta reserva acerca de ellas, haciéndose pasible, en caso de violarla, de las sanciones administrativas o penales que correspondiesen.

# CAPÍTULO IX:

# INFRACCIONES A LA LEY DE BANCOS

**Artículo 32.** - Las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias, serán pasibles de las sanciones que aplique el presidente del Banco Central, previo sumario que se levantará en cada caso, en el que se dará al prevenido oportunidad para alegar las defensas a que se considere con derecho. La resolución que al respecto adopte el Banco Central será susceptible de apelación, al solo efecto

devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y lo Contencioso Administrativo. Esas sanciones serán graduadas según la naturaleza e importancia de las transgresiones y la reincidencia en las infracciones, y podrán consistir en forma aislada o acumulativa, en:

- a) Aplicación a las entidades de multas de m\$n 1000 hasta m\$n 1.000.000 como máximo. Las personas que hubiesen cometido la infracción podrán ser sancionadas con multas no superiores a las que se apliquen a la entidad.
- b) Inhabilitación temporal o permanente de los responsables para desempeñarse como directores, síndicos o gerentes de entidades bancarias.
- c) Retiro de la autorización para funcionar como banco, y su liquidación. En caso de apelación, y hasta tanto se pronuncie la justicia, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad.

Sin perjuicio de dichas penas, relativas al orden bancario, el Banco Central promoverá ante la justicia las acciones que correspondan.

## CAPÍTULO X:

## LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES BANCARIAS

**Artículo 33.** - El Banco Central podrá resolver la liquidación de los bancos cuando éstos se encontrasen comprendidos en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio o en los casos previstos en la presente ley. El Banco Central se encargará de los procedimientos de la liquidación pero podrá, si lo considera conveniente y existiesen las suficientes garantías, dejarlos en manos de los liquidadores naturales.

Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central no podrán ser declaradas en quiebra. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos, los jueces deberán dar intervención al Banco Central para que, si así correspondiese, resuelva la liquidación y la tome a su cargo.

**Artículo 34.** - Cuando la liquidación fuese judicial se seguirá el procedimiento de la liquidación sin declaración de quiebra y las funciones de síndico, inventariador y/o liquidador, serán desempeñadas por el Banco Central, debiendo éste promover las acciones civiles o penales contra los responsables.

Cuando la liquidación a cargo del Banco Central sea extrajudicial, serán de aplicación las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de sociedades, con las modificaciones siguientes:

- a) La comunicación mensual prescripta por el artículo 436 inciso 2 del mencionado código será sustituida por informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán en el lugar de la sede social de la entidad liquidada a disposición de los interesados.
- b) Terminada la liquidación, el Banco Central se presentará ante el juez de comercio competente acompañando el balance final de la misma y un proyecto de división del haber social entre los socios o accionistas, previa deducción de los importes necesarios para cubrir los créditos pasivos de la entidad que aún no hubieran podido ser satisfechos. De esta presentación se dará noticia por edictos publicados durante tres días en dos diarios del lugar en que la entidad tenga su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales.
  - Dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, los socios o accionistas podrán formular observaciones, las que serán resueltas por el juez en un único juicio en el que aquéllos tendrán derecho a intervenir. La sentencia que se dicte tendrá efecto aún con respecto a los socios o accionistas que no hayan intervenido en el juicio.
  - Transcurrido el término sin que se hubieran propuesto observaciones, o resueltas éstas tanto el balance como el proyecto de división se tendrán como aprobados por todos los socios o accionistas y se procederá al reintegro del haber social.
- c) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre y por cuenta de éstos en el Banco Central por el término de 5 años, a cuyo vencimiento cualquier saldo no reclamado será considerado vacante.
- d) Reintegrado el haber social y/o efectuado el depósito indicado en el inciso precedente, el juzgado declarará extinguida a la entidad y no podrá en lo sucesivo entablarse acción alguna contra la misma o contra el Banco Central por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad sólo podrán accionar contra la misma mientras no haya sido pronunciada la declaración judicial de extinción y únicamente hasta la concurrencia de los bienes sociales aún no divididos o de los importes aún no depositados, sin perjuicio de las acciones que les corresponda contra los socios o accionistas.
- e) Los libros y documentación de la entidad serán depositados en el Banco Central por el término de 10 años a contar de la fecha de la declaración judicial de extinción de la entidad, a cuyo vencimiento podrán ser destruidos.

En todos los casos, el Banco Central sólo podrá cobrar por su gestión los gastos de cualquier naturaleza en que hubiera incurrido como consecuencia de las liquidaciones.

#### CAPÍTULO XI:

## OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 35.** - Los bancos están obligados a prestar los servicios bancarios especiales de interés público que el Banco Central les requiera.

Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

**Artículo 36.** - El Banco Central podrá dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de la presente ley, siendo las mismas de cumplimiento obligatorio.

**Artículo 37.** - Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley relativas a la liquidación de entidades bancarias, serán también de aplicación a las liquidaciones ya resueltas por el Banco Central y que actualmente se hallen en curso.

**Artículo 38.** - Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

**Artículo 39.** - El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo Vicepresidente provisional de la Nación y por los ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Artículo 40. - Comuníquese, etc.

Aramburu - Rojas - Krieger Vasena - Majó - Hartung - Landaburu

# LEY 14.505 LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

Sanción: 28 de septiembre de 1958 Promulgación: 3 de octubre de 1958

Publicación en Boletín Oficial: 10 de octubre de 1958

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1º -** Sustitúyese el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto-Ley 13.127/1957, por el siguiente: "Los bancos privados que se establezcan en el futuro deberán estar organizados bajo la forma de sociedad anónima o de sociedad cooperativa".

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Gómez - Decavi - Viscay - Oliver

# LEY 18.061 LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

Sanción: 15 de enero de 1969 Promulgación: 15 de enero de 1969

Publicación en Boletín Oficial: 22 de enero de 1969

Buenos Aires, 15 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de Ley:

#### TÍTULO I

# Régimen General

#### CAPITULO I

#### Objetivos y autoridad de aplicación

**Artículo 1º** - Esta ley tiene como finalidad regular el funcionamiento de las entidades financieras comprendidas en sus disposiciones, de acuerdo con los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Organización integral y desarrollo del mercado financiero, para contribuir al crecimiento autosostenido de las distintas regiones del país;
- b) Consolidación y eficiencia de las entidades financieras consideradas nacionales a los efectos de esta ley; adecuación de sus formas operativas a las necesidades del mercado, y fluidez entre los distintos sectores que lo integran;
- c) Captación óptima del ahorro público por las entidades financieras autorizadas, para atender adecuadamente las necesidades crediticias de la producción, distribución, consumo y exportación de bienes y servicios;
- d) Promoción ordenada de las entidades financieras regionales o locales del interior del país y fomento de las fusiones a efecto de lograr por esa vía el máximo beneficio para la comunidad.

**Artículo 2º** - El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de esta ley con las facultades y obligaciones que ella y su Carta Orgánica le atribuyen.

En el ejercicio de esta función deberá velar por el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de esta ley, de acuerdo con las directivas del Gobierno Nacional en materia de política económica-financiera.

# CAPITULO II

# Entidades y actividades comprendidas

- **Artículo 3º** Quedan comprendidas en esta ley las personas o entidades que medien habitualmente entre la oferta y la demanda pública, de recursos financieros.
- **Artículo 4º** Sin perjuicio de su régimen institucional, las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se regirán por las disposiciones de esta ley que les sean aplicables por las actividades que realicen.
- **Artículo 5º** A las entidades que medien entre la oferta y la demanda de recursos financieros pero se encuentren sujetas a regímenes jurídicos especiales, sólo les serán aplicables las disposiciones de esta ley sobre política monetaria y crediticia.
- **Artículo 6°** No serán aplicables las disposiciones de esta ley a las personas y entidades que actúen habitualmente en el mercado del crédito sin mediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros, salvo cuando lo aconsejaren razones de política monetaria y crediticia y el volumen de la actividad de que se trate.

#### CAPITULO III

# Autorización y condiciones para funcionar

**Artículo** 7° - Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirán también autorización previa. La apertura de cualquier clase de filiales podrá, quedar sometida a la misma autorización.

No deberán cumplir tal requisito las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 8º** - Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa y se ponderarán las características del proyecto, las condiciones generales del mercado financiero, las particulares de la actividad de que se trata, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y la situación de las respectivas zonas de influencia.

Si se requiriese autorización para la apertura, de filiales, se apreciará, además, la eficacia de la acción cumplida por el establecimiento principal y sus filiales; en principio se dará preferencia a las entidades nacionales y, entre ellas, a las del interior del país cuando deseen expandirse dentro de sus zonas de influencia y colindantes.

**Artículo 9º** - La autorización a entidades extranjeras para establecerse en el país quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Si se tratare de entidades oficiales, su autorización para funcionar podrá supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen.

La autorización correspondiente será concedida por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco Central.

Las entidades extranjeras establecidas y las que deseen establecerse deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales asignados a sus casas locales y quedarán sujetas a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

**Artículo 10.** - Para determinar, a los fines de esta ley, si una entidad debe considerarse nacional, extranjera, de la Capital o del interior, se atenderá no sólo al lugar del otorgamiento de la personería jurídica y a su domicilio, sino también a la composición del directorio y de los grupos principales de accionistas, a la estructura y composición de sus carteras y a la naturaleza y grado de sus vinculaciones con entidades afines. El Banco Central llevará el registro correspondiente.

Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, sus miembros y los síndicos, deberán informar sobre cualquier negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de la transferencia.

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en la nacionalidad u otras condicionas básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 35.

**Artículo 11.** - Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas. Las otras entidades deberán hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa, y
- c) Las cajas de crédito, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa o asociación civil

Las acciones con derecho a voto do los bancos constituidos en forma de sociedad anónima serán nominativas.

**Artículo 12.** - No podrán desempeñarse como promotores fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley:

- a) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro, o por delitos contra la fe pública;
- b) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades;
- c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos;
- d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de

libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;

- e) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
- f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
- g) Los fallidos y los concursados hasta 5 años después de su rehabilitación;
- h) Los deudores morosos de las entidades;
- i) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheque, hasta un año después do su rehabilitación;
- j) Los inhabilitados por aplicación del inciso d) del artículo 35 de esta ley, mientras dure su sanción;
- k) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidad en el gobierno y administración de las entidades.

**Artículo 13.** - La mitad por lo menos de los miembros de los directorios, consejos do administración o representaciones de las entidades deberá tener su domicilio real dentro del radio de influencia del establecimiento principal o de sus filiales.

**Artículo 14.** - Las entidades podrán cerrar sus establecimientos y filiales previo aviso cursado al Banco Central con una anticipación no menor de 3 meses.

# CAPITULO IV Publicidad

**Artículo 15.** - Sólo las entidades autorizadas podrán solicitar del público recursos financieros y utilizar las denominaciones de "banco", "compañía financiera", "sociedad de crédito para consumo", "caja de crédito" o sus derivadas, así como los términos característicos de las actividades regidas por esta ley. Las personas o entidades que actúen en el mercado del crédito no podrán utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad, y la publicidad y documentación que empleen no podrán contener referencias inexactas o equívocas.

#### TITULO II

#### **OPERACIONES**

#### CAPITULO I

**Artículo 16.** - Podrán realizarse las operaciones previstas en este Título y otras que se consideren compatibles con su actividad, las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales;
- b) Bancos de inversión;
- c) Bancos hipotecarios;
- d) Compañías financieras;
- e) Sociedades de crédito para consumo;
- f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 3°, se encuentren comprendidas en esta ley.

# CAPITULO II

#### Bancos comerciales

Artículo 17. - Los bancos comerciales podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo;
- b) Conceder créditos a corto plazo de pago íntegro y otros amortizables;
- c) Descontar, comprar y vender letras, pagarés, prendas, cheques, giros y otros documentos negociables;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar letras, giros y otras libranzas; transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito;
- e) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;

- f) Realizar inversiones en títulos públicos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Realizar inversiones en nuevas emisiones de acciones u obligaciones, conforme a la reglamentación que se establezca;
- i) Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad;
- j) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- k) Realizar operaciones en moneda extrajera, previa autorización;
- 1) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
- m) Realizar, previa autorización, cualquiera de las operaciones previstas para las otras clases de entidades comprendidas en esta ley.

#### CAPITULO III

#### Bancos de inversión

#### **Artículo 18.** - Los bancos de inversión podrán:

- a) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen;
- b) Conceder créditos a mediano y largo plazos y complementaria y limitadamente a corto plazo;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculadas con operaciones en que intervinieren;
- d) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- g) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- h) Realizar operaciones en monada extranjera, previa autorización;
- i) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto;
- j) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

#### **CAPITULO IV**

# Bancos hipotecarios

# Artículo 19. - Los bancos hipotecarios podrán:

- a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales de ahorro;
- b) Emitir cédulas y bonos hipotecarios;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

#### CAPITULO V

#### Compañías financieras

#### Artículo 20. - Las compañías financieras podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo, con exclusión de los depósitos en caja de ahorros;
- b) Emitir y colocar letras y pagarés;
- c) Conceder créditos para la compra y venta de bienes pagaderos en cuotas o a términos y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- e) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- f) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren,

- prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- j) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, previa autorización;
- k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto;
- 1) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

#### CAPITULO VI

#### Sociedades de crédito para consumo

#### **Artículo 21 -** Las sociedades de crédito para consumo podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir y aceptar documentos negociables originados en las relaciones con sus adherentes;
- c) Conceder créditos amortizables destinados a la adquisición de bienes y al pago de obras o servicios, mediante libretas, órdenes, carnets, cupones y otros instrumentos de compra utilizables ante sus adherentes:
- d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## CAPITULO VII

#### Cajas de crédito

#### Artículo 22 - Las cajas de crédito podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo;
- b) Conceder créditos a corto y mediano plazos; destinados a pequeños empresarios y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares e instituciones de bien público, vinculados con el medio en que las cajas desarrollen sus actividades;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones

#### CAPITULO VIII

#### Relaciones operativas entre las entidades

### Artículo 23 - Las entidades comprendidas en esta ley podrán:

- a) Acordar préstamos a otras entidades;
- b) Comprar y descontar documentos a otras entidades.

#### CAPITULO IX

# Operaciones prohibidas y limitadas

#### Artículo 24. - A) Las entidades no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase;
- b) Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio;
- c) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización;
- d) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- e) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela.
- B) Las entidades, con excepción de los bancos comerciales y los bancos de inversión especialmente autorizados, no podrán:
  - a) Abrir y mantener como depositarias cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza;

- b) Emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza.
- C) Las entidades, con excepción de los bancos de inversión y las compañías financieras, no podrán participar en empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.
- D) Las entidades, con excepción de los bancos de inversión y las compañías financieras, no podrán efectuar inversiones en acciones y obligaciones. Los bancos comerciales podrán hacerlo en las condiciones establecidas en el artículo 17, inciso h).
- E) Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente:
  - a) La adquisición de inmuebles, acciones y obligaciones en defensa o en pago de créditos. Las entidades deberán liquidar o amortizar tales bienes de acuerdo con las normas reglamentarias que se establezcan;
  - b) La inversión en acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos, en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

#### TITULO III

#### Liquidez y solvencia

#### CAPITULO I

#### Regulaciones

Artículo 25. - Las entidades comprendidas en esta ley se ajustarán a las normas que se dicten sobre:

- a) Límites a la expansión del crédito, tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión;
- b) Otorgamiento de fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales;
- c) Plazos, tasas de interés y comisiones de sus operaciones;
- d) Inmovilización de activos;
- e) Proporciones a mantener entre:
  - Los créditos y la responsabilidad y situación de los solicitantes.
  - Los créditos y el capital y reservas de las entidades otorgantes.
  - Las distintas clases de depósitos y los préstamos a mediano y largo plazos.
  - El capital y reservas y las distintas clases de activos.
  - El capital y reservas y los depósitos y obligaciones.

**Artículo 26.** - Las entidades mantendrán las reservas de efectivo que se establezcan con relación a los depósitos y a otras obligaciones, y se ajustarán a los normas que se dicten para computar el efectivo mínimo e integrar las reservas.

#### CAPITULO II

#### Responsabilidad patrimonial

**Artículo 27.** - Las entidades mantendrán los capitales mínimos que se establezcan para cada clase de ellas, de acuerdo con las condiciones económicas y financieras de las zonas en que actúen, o para la habilitación de filiales y de servicios especiales que requieran autorización previa.

**Artículo 28.** - Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que se establezca, que no excederá del 20 %. No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio.

#### CAPITULO III

#### Regularización y saneamiento

**Artículo 29.** - La entidad que no cumpla con las disposiciones de este Título deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que se establezcan.

Cuando, a juicio del Banco Central, se encontrare afectada la solvencia o liquidez de una entidad o cuando las deficiencias de efectivo mínimo alcanzaran seis meses seguidos o alternados en un período de doce meses consecutivos, la entidad deberá presentar, dentro del plazo de treinta días, un plan de regularización y saneamiento. Sin perjuicio de ello, el Banco Central podrá designar veedores, exigir la

constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesa de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento podrá determinar la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 35.

Por las deficiencias de efectivo mínimo en que incurran las entidades, abonarán al Banco Central un cargo que excederá al menos en uno por ciento (1 %) el tipo máximo de redescuento vigente.

#### TITULO IV

#### RÉGIMEN INFORMATIVO, CONTABLE Y DE CONTRALOR

#### CAPITULO I

#### Informaciones, contabilidad y balances

**Artículo 30.** - Las entidades comprendidas en esta ley presentarán los balances, estados contables e informaciones que solicite el Banco Central, en los plazos, condiciones y formularios que se establezcan. La contabilidad de las entidades se ajustará a las normas que dicte el Banco Central.

Dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio las entidades deberán publicar, con no menos de diez días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria, su balance general y su cuenta de ganancias y pérdidas certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva.

#### CAPITULO II

#### Contralor

**Artículo 31.** - El Banco Central ejercerá la fiscalización de las entidades comprendidas en esta ley. La intervención de la Inspección General de Justicia de la Nación, Dirección Nacional de Cooperativas y reparticiones similares de las provincias se limitará a los trámites vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Las entidades deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles a los funcionarios que el Banco Central designe para su fiscalización u obtención de informaciones.

**Artículo 32.** - Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de mediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, el Banco Central podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

Comprobada la realización de actividades comprendidas en esta ley, el Banco Central, aislada o acumulativamente, podrá: 1) Emplazar a las personas o entidades no autorizadas para que se ajusten a las disposiciones de esta ley y a sus normas reglamentarias; en el ínterin podrá disponer la suspensión de su actividad. 2) Disponer el cese definitivo de la actividad. 3) Aplicar las sanciones establecidas en el artículo 35.

#### TITULO V

#### Secreto

**Artículo 33.** - Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central en ejercicio de sus funciones de contralor;
- c) La Dirección General Impositiva, de acuerdo con la Ley 11.683 y sobre la base de las siguientes condiciones:
  - Debe referirse a un contribuyente determinado.
  - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese contribuyente.
  - Debe haber sido emplazado previamente;
- d) Las entidades entre sí, conforme a la reglamentación que se dicte.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su

conocimiento.

**Artículo 34.** - Las informaciones que el Banco Central reciba o recoja en ejercicio de sus funciones de contralor tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculados con los hechos que se investiguen.

El personal del Banco Central deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Las informaciones que publique el Banco Central sobre las entidades comprendidas en esta ley sólo mostrarán los totales de los diferentes rubros.

#### TITULO VI

# Sanciones y recursos

**Artículo 35.** - Las infracciones a la presente ley y a sus normas reglamentarias darán lugar a la imposición, aislada o acumulativa, a las entidades y personas responsables de las infracciones, de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención:
- b) Apercibimiento;
- c) Multas, que no podrán exceder de m\$n. 10.000.000; las multas que se apliquen a las personas podrán ser solidarias;
- d) Inhabilitación para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley;
- o) Revocación de la autorización para funcionar.

Las sanciones serán aplicadas por el Presidente del Banco Central, previo sumario que se instruirá con audiencia del impuesto. Sin perjuicio de ello, cuando se comprobare la comisión de delitos comunes, el Banco Central promoverá las acciones penales que correspondan, pudiendo asumir la calidad de parte querellante.

**Artículo 36.** - Las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior sólo serán recurribles por revocatoria ante el Presidente del Banco Central.

Las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) del mismo artículo, serán apelables, al solo efecto devolutivo, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal. En el caso del inciso c) hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades, sin la de enajenar activos.

Los recursos deberán interponerse y fundarse en el Banco Central dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución.

Si el recurso fuere de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

#### TITULO VII

#### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES

#### CAPITULO I

Disolución y liquidación por autoridades legales o estatutarias

**Artículo 37.** - Las autoridades legales o estatutarias de las entidades comprendidas en esta ley que decidan su disolución, deberán comunicarlo al Banco Central para que este resuelva si se hará cargo de los procedimientos de liquidación.

**Artículo 38.** - Salvo el caso previsto en el artículo 43, cualquiera que fuere la causa de la disolución de la entidad, el Banco Central podrá, si considerare quo existen suficientes garantías, dejar que los liquidadores legales o estatutarios cumplan los procedimientos de liquidación.

#### CAPITULO II

Liquidación extra judicial

Artículo 39. - El Banco Central podrá resolver la liquidación de entidades comprendidas en esta ley:

- a) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
- b) En los casos previstos en los artículos 10, 29 y 35, incisos e) de la presente ley.

**Artículo 40.** - La resolución que disponga la liquidación será apelable al solo efecto devolutivo para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse en el Banco Central dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución y, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central asumirá intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades. Mientras se mantenga la intervención, el Banco Central no podrá realizar actos de enajenación de bienes, salvo que circunstancias especiales, debidamente fundadas, lo requieran.

**Artículo 41** - Resuelta la liquidación por el Banco Central, éste podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución. La liquidación se realizará extrajudicialmente aplicando las normas sobre liquidación de sociedades del Código de Comercio y leyes complementarias, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para formar el inventario de los bienes sociales será de noventa días contados a partir de la toma de posesión de la entidad. Para la confección del inventario, no será necesaria la intervención notarial;
- b) Se realizarán informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán a disposición de los interesados en el domicilio de la entidad liquidada;
- c) Concluidas las operaciones de liquidación, el Banco Central se presentará ante juez de comercio competente, acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas. De la presentación se dará cuenta por edictos publicados durante tres días en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en un único juicio en el que los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aún con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio.
  - Transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución;
- d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre de la liquidación y a la orden del juez por el plazo de 10 años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación;
- e) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuado el depósito indicado precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un día en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación y, en lo sucesivo, no podrá establecerse acción alguna contra aquélla o contra el Banco Central por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;
- f) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el Banco Central por el plazo de diez años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

## CAPITULO III

## Liquidación judicial

**Artículo 42.** - Las entidades no podrán ser declaradas en quiebra. Cuando se la solicite por circunstancias que la hagan procedente según la legislación respectiva, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central quien dispondrá la liquidación.

- **Artículo 43.** Si al tiempo de disponerse la liquidación, de una entidad comprendida en la presente ley o posteriormente concurrieran las circunstancias contempladas en la legislación respectiva para que la quiebra fuera procedente, el juez de comercio competente declarará, a pedido del Banco Central, abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de la entidad, que quedará sometido a las prescripciones de la legislación respectiva con las siguientes modificaciones:
  - a) Las funciones de síndico, inventariador y liquidador, serán desempeñadas por el Banco Central, el que no podrá percibir honorarios por su gestión;
  - b) El Banco Central podrá:
    - Contratar con cargo a la liquidación, el personal necesario y establecer su remuneración con adecuación a las tareas que le asigne. El personal de la entidad en liquidación que sea contratado continuará gozando de los mismos beneficios que se le reconocían antes de la liquidación, pero su derecho a percibir la indemnización por cesantía quedará postergado hasta que se resuelva prescindir definitivamente de sus servicios;
    - Subastar los bienes de la entidad en las condiciones que considere más convenientes. La subasta será realizada por las instituciones bancarias oficiales especializadas del lugar de ubicación de los bienes o, si no las hubiere, por los martilleros quo figuren en la lista de dichas instituciones;
    - Aplicar los fondos de la entidad en liquidación, antes de practicar distribuciones, al reintegro de los gastos e importes a que se refiere el artículo 47 de la presente ley.

**Artículo 44.** - Desde la presentación del Banco Central ante el juez de comercio para solicitar la apertura del procedimiento de liquidación sin quiebra de una entidad, ningún acreedor, por causa o titulo anterior a la presentación, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario

## CAPITULO IV

## Disposiciones comunes

- **Artículo 45.** Cuando la liquidación respondiere a las causas establecidas en los artículos 39 y 43, el Banco Central deberá promover las acciones civiles y penales que fueren procedentes contra las personas responsables de los actos u omisiones que provocaron la liquidación de la entidad. En las acciones penales el Banco Central podrá asumir la calidad de parte querellante.
- Si la liquidación se realizare mediante el procedimiento de liquidación sin quiebra, el auto judicial que dispusiere su apertura hará aplicables las disposiciones de la legislación respectiva sobre calificación de conducta y medidas relativas al fallido en caso de culpa o fraude.
- **Artículo 46.** Las designaciones para representar al Banco Central en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Título sólo podrán recaer en sus funcionarios.
- **Artículo 47.** Los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central como consecuencia del desempeño de las funciones que le atribuye el presente Título, o los importes que hubiere adelantado para devolver o transferir depósitos de acuerdo con el artículo 49 de esta ley, le serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor.
- **Artículo 48.** A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscriptas con la firma de cualquiera do los funcionarios designados por el Banco Central, para desempeñarse como sus representantes en las entidades en liquidación.
- **Artículo 49.** Cuando un banco comercial nacional -particular o mixto- entrare en liquidación, el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución a sus titulares o la transferencia a otro banco de los depósitos en moneda nacional.

#### TITULO VIII

#### DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

**Artículo 50.** - Con ajuste a los objetivos fijados en el artículo 1°, el Banco Central dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, las que serán obligatorias para las entidades comprendidas en ella.

**Artículo 51.** - Los bancos de inversión sólo podrán percibir depósitos a plazo hasta el 31 de diciembre de 1973, conforme a la reglamentación que se dicte.

**Artículo 52.** - Las entidades comprendidas en la presente ley prestarán los servicios especiales de interés público que el Banco Central les requiriere.

Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

**Artículo 53.** - Deróganse el Decreto-Ley 13.127/57 (Ley de Bancos) y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 54. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. - Adalbert Krieger Vasena.

# LEY 20.041 LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

Sanción: 27 de diciembre de 1972 Promulgación: 27 de diciembre de 1972

Publicación en Boletín Oficial: 29 de diciembre de 1972

# Artículo 1º - Sustitúyese el apartado B) del artículo 24 de la Ley 18.061 por el siguiente:

- B) Las entidades con excepción de los bancos comerciales, las cajas de crédito y los bancos de inversión especialmente autorizados, no podrán;
  - a) Abrir y mantener como depositarias cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza:
  - b) Emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza.

# Artículo 2º - Comuníquese, etc.

LANUSSE Jorge Wehbe

© Thomson La Ley 35

# LEY 20.574

Sanción: 28 de noviembre de 1973 Promulgación: 18 de diciembre de 1973

Publicación en Boletín Oficial: 4 de enero de 1974

#### Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Lev:

**Artículo 1° -** Modificanse los artículos del Decreto-Ley 18.061 (registrado como Ley 18.061) complementado por el Decreto-Ley 20.041 (registrado como Ley 20.041), que en cada caso se mencionan, en la siguiente forma:

Art. 2° - El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de esta ley con las facultades y obligaciones que ella y su Carta Orgánica le atribuyen. En el ejercicio de esa función deberá velar por el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de esta ley, ajustándose a las directivas de política económico-financiera que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía, dicte en la materia.

Art. 5° - A las entidades que medien entre la oferta y la demanda de recursos financieros pero se encuentren sujetas a regímenes jurídicos especiales, y en tanto el Banco Central no las declare comprendidas en las normas de la Ley 20.520 (Ley de Nacionalización y Garantía de los Depósitos Bancarios), sólo les serán aplicables las disposiciones de la presente ley sobre política monetaria y crediticia.

Art. 7° - Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también autorización previa. La apertura de cualquier clase de filiales quedará sometida a la misma autorización.

No deben cumplir tal requisito las entidades financieras de la Nación y de las provincias cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de su régimen institucional no podrán crear nuevas entidades nacionales o provinciales, ni establecer filiales, sin recabar previo asesoramiento al Banco Central, el que deberá expedirse acerca de su viabilidad económico-financiera, cuidando de que no se produzca una superposición inconveniente en el área de que se trate.

Art. 9° - La autorización a entidades extranjeras para establecerse en el país sólo podrá otorgarse a bancos comerciales o de inversión, y quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Si se tratare de entidades oficiales, la autorización para funcionar podrá supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen. Se requerirá en todos los casos ley aprobatoria.

Las entidades extranjeras establecidas y las que deseen establecerse deberán radicar efectiva y permanentemente en el país, los capitales asignados a sus casas locales y quedarán sujetas a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central y a las reglamentaciones que éste establezca.

Art. 10. - Para determinar a los fines de esta ley si una entidad debe considerarse nacional o extranjera, de la Capital o del interior, se atenderá no sólo al lugar de su constitución y a su domicilio, sino también a la composición del directorio y de los grupos principales de accionistas, a la estructura y composición de sus carteras, publicidad y a la naturaleza y grado de sus vinculaciones con entidades afines. Será condición indispensable para que la entidad sea considerada nacional, que los accionistas argentinos posean una participación superior al ochenta por ciento del capital y votos de la sociedad. El Banco Central llevará el registro correspondiente.

A los efectos previstos en el apartado anterior se considerarán accionistas argentinos todas las personas físicas, aun aquellas que revistan la calidad de extranjeras, por haber conservado su nacionalidad de origen,

siempre que se domicilien en el país con una residencia efectiva y permanente mínima de diez años. Si se tratase de personas jurídicas, el Banco Central queda facultado para adoptar los recaudos que considere necesarios para establecer la nacionalidad de aquellas personas jurídicas que sean propietarias de acciones con derecho a voto de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, por aplicación de las pautas establecidas en el apartado precedente.

Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, sus miembros y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes. El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de la transferencia, encontrándose facultado para denegar su aprobación. La autorización para funcionar se revocará cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en la nacionalidad u otras condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarlas. En cuanto a las personas responsables serán de aplicación las sanciones del artículo 35°.

Art. 11. - Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se constituirán en la forma que establezcan sus Cartas Orgánicas. Las otras entidades deberán hacerlo en forma de sociedad anónima excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la ley argentina.
- b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa.
- c) Las cajas de crédito, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa o asociación civil.

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima serán nominativas.

- Art. 12. Se modifica el inciso i) al que se confiere la formulación siguiente:
  - i) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y de cuentas a la vista en cajas de crédito, hasta un año después de su rehabilitación.

Se reemplaza la denominación del capítulo IV del título I por la siguiente: "Protección de la Fe Pública".

Art. 15. - Sólo las entidades autorizadas podrán utilizar las denominaciones de "banco", "compañía financiera", "sociedad de crédito para consumo", "caja de crédito" o sus derivadas, así como los términos característicos de las operaciones financieras comprendidas en la presente ley.

Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar fondos del público, para personas o entidades no autorizadas a operar en el país.

Las personas o entidades que actúen en el mercado del crédito no podrán utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter, o dificulten su individualización en razón de la identidad o marcada similitud de sus respectivos nombres. La publicidad y documentación que empleen no podrá contener referencias inexactas o equívocas.

El Banco Central, comprobada alguna trasgresión a las prescripciones que contiene el presente artículo, se encontrará facultado para:

- a) Disponer el cese inmediato y definitivo del uso de la denominación, nombre o publicidad; y
- b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 35.

Art. 16. - Podrán realizar las operaciones previstas en este título y otras que se consideren compatibles con su actividad, las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales.
- b) Bancos de inversión.
- c) Bancos hipotecarios.
- d) Compañías financieras.
- e) Sociedades de crédito para consumo.
- f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 3, se encuentren comprendidas en esta ley.

La recepción de depósitos o cualquier otra forma de captación de fondos del público, sea cual fuese su naturaleza o denominación, por parte de las entidades financieras autorizadas a funcionar dentro del

régimen de la presente ley, sólo podrá realizarse por cuenta del Banco Central, conforme a lo dispuesto en la Ley 20.520 (Ley de Nacionalización y Garantía de los Depósitos Bancarios).

Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades en lo que se refiere al régimen de recepción de depósitos y otros fondos de terceros, serán también mandatarias del Banco Central, conforme a lo dispuesto en la ya citada Ley 20.520 (Ley de Nacionalización y Garantía de los Depósitos Bancarios).

Las operaciones pasivas previstas en este título que importen captación de recursos financieros por las diversas entidades, deben considerarse con el alcance y carácter precedentemente indicados. Las operaciones activas serán realizadas por las entidades haciendo uso de los adelantos en cuenta o redescuentos o de otros fondos que el Banco Central les suministre sin perjuicio de aquellas otras operaciones activas que podrán continuar realizando con sus propios capitales y reservas.

# Art. 18. - Se reemplaza el inciso a) por la siguiente:

a) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen y recibir depósitos a plazo conforme a la reglamentación que se establezca.

Se reemplaza la denominación del capítulo VIII del título II por el siguiente: "Operaciones con el Banco Central de la República Argentina".

Art. 23. - Las entidades comprendidas en esta ley podrán utilizar adelantos en cuenta o redescontar sus carteras en el Banco Central de la República Argentina dentro del límite, condiciones y garantías que éste establezca.

### Art. 24. - Se agrega como apartado E), el siguiente:

E) Las entidades no podrán ser titulares de acciones o de cualquier otro tipo de participación, directa o indirecta en el capital o dirección de otras entidades financieras de distinta clase o naturaleza. Se exceptúan de la indicada prohibición los bancos comerciales, los que podrán ser titulares de acciones o poseer participación en otros bancos comerciales, de inversión o hipotecarios, con el propósito de constituir una entidad común con fines complementarios a los de esas entidades participantes, siempre que medie previa y expresa autorización del Banco Central de la República Argentina.

El actual apartado E) pasa a ser F).

En el título III se reemplaza la actual denominación por la siguiente: "Redescuento, Liquidez y Solvencia".

Art. 25. - Las entidades comprendidas en esta ley se ajustarán a las normas que se dicten sobre:

- a) Adelantos en cuenta o redescuentos.
- b) Límites a la expansión del crédito para los distintos tipos de préstamos y otras operaciones de inversión.
- c) Otorgamiento de fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.
- d) Plazos, tasas de interés y comisiones de sus operaciones.
- e) Inmovilización de activos.
- f) Proporciones a mantener entre:
  - Los créditos y la responsabilidad y situación de los solicitantes.
  - Los créditos y el capital y reservas de las entidades otorgantes.
  - El capital y reservas y las distintas clases de activos.

Art. 26. - Las entidades abonarán al Banco Central cargos de hasta cinco veces sobre la tasa máxima que rija en materia de adelantos y redescuentos por los excesos, en la utilización de los límites operativos en que incurran.

Art. 29. - La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título deberá dar las explicaciones pertinentes dentro de los plazos que se establezcan.

La entidad deberá presentar dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha que le sea requerido, un plan de regularización y saneamiento, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina se encontrare afectada la solvencia o liquidez de aquélla, o si la misma hubiese incurrido en excesos en la utilización de los límites operativos asignados a que se refiere el artículo 26. El Banco Central podrá, sin perjuicio de ello, designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia ante el

presidente de la indicada institución, exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesa de utilidades. El Banco Central deberá instruir el pertinente sumario al producirse la situación contemplada en el apartado precedente, en el cual la entidad tendrá oportunidad de suministrar todas las explicaciones que considere pertinentes, de alegar sobre su mérito en el término previsto para la presentación del plan de regularización y saneamiento, y oponer todas las defensas que hagan a sus derechos.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento, facultará al Banco Central para resolver, sin otro trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 que correspondan.

Art. 30. - Las entidades comprendidas en esta ley presentarán los balances y otros estados contables e informaciones que solicite el Banco Central, en los plazos, condiciones y formularios que se establezcan. La contabilidad de las entidades se ajustará a las normas que dicte el Banco Central.

Dentro de los noventa días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva.

Art. 31. - El Banco Central ejercerá la fiscalización de las entidades comprendidas en esta ley. La intervención de las autoridades de control en razón de la forma societaria, nacionales o provinciales, se limitará a los trámites vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central designe para su fiscalización u obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los usuarios de créditos, en el caso de existir dispuesta una verificación o sumario en trámite.

Art. 32. - Cuando personas no autorizadas actúen habitualmente en el mercado del crédito, el Banco Central podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos: si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

Se considera especialmente punible a los efectos del apartado anterior la mera intermediación en la colocación de pagarés o cualquier otro tipo de papeles al portador transmisibles por la simple entrega.

- El Banco Central, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta ley, se encontrará facultado para:
  - a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad; y
  - b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 35.
- Art. 33. Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas.
- b) El Banco Central en ejercicio de sus funciones de contralor.
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales o provinciales, sobre la base de las siguientes condiciones:
  - Debe referirse a un responsable determinado.
  - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable.
  - Debe haber sido requerido formal y previamente.
- d) Las entidades entre sí, conforme a la reglamentación que se dicte.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Art. 34. - Las informaciones que el Banco Central reciba o recoja en ejercicio de sus funciones de contralor tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

El personal del Banco Central deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Las informaciones que publique el Banco Central sobre las entidades comprendidas en esta ley sólo mostrarán los totales de los diferentes rubros, que como máximo podrán contener la discriminación del balance general y cuenta de resultados mencionados en el artículo 30. Esas limitaciones no alcanzan a las operaciones hechas en el carácter de mandatarias del Banco Central, o que se vinculen a los recursos que él les autorice a utilizar o les suministre para el desarrollo de sus actividades.

Art. 35. - Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central: Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en ejercicio de las facultades que le acuerda su Carta Orgánica.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central a las personas o entidades o a ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución, y podrán consistir, en forma aislada o acumulativa en:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multas de hasta \$ 1.000.000, las que podrán aplicarse solidariamente a las personas o entidades responsables de las infracciones.
- d) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, síndicos liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determina el artículo 248 del Código Penal, cuando se tratare de entidades nacionales, provinciales, municipales o mixtas.
- e) Revocación de la autorización para funcionar.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central promoverá las acciones penales que correspondieren, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante.

Art. 36. - Las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central; aquellas a que se refieren los incisos c), d) y e) de ese mismo artículo serán apelables, al solo efecto devolutivo, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal. En el caso del inc. e) hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades, pero no podrá realizar actos de disposición sobre los diversos rubros del activo de la entidad.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inc. c) el Banco Central seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscripta por el presidente o el gerente general del Banco Central de la República Argentina sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pago documentado.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario. La prescripción de la multa se operará a los tres años contados a partir de la fecha de su notificación.

Art. 45. - En el ejercicio de las funciones de liquidador judicial o extrajudicial que le atribuye la presente ley, el Banco Central de la República Argentina tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales previstas en la legislación respectiva, contra las personas responsables de los actos u omisiones que provocaron la liquidación de la entidad. En las acciones penales el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la función de parte querellante. También podrá asumir esa misma calidad en las causas penales que se instruyan con motivo de la calificación de conducta y medidas relativas al fallido en los casos de fraude o culpa de acuerdo con la legislación represiva aplicable.

Art. 47. - Los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones que le atribuye el presente título, y los fondos que hubiere asignado a través de adelantos en cuenta o redescuento de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, o por cualquier otro concepto, le serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor. Créase en el título VII el capítulo V bajo la denominación de Régimen de garantía.

Art. 49. - La Nación garantiza el reintegro de todos los depósitos y de los fondos de terceros a que se refiere el artículo 16, sin limitación alguna en función del monto o titularidad.

Art. 51. - Los bancos comerciales calificados en la actualidad como nacionales, deberán ajustarse a la proporción de participación de accionistas argentinos en el capital y votos de la sociedad, establecida en el artículo 10, dentro del plazo de seis meses. Si venciere ese término sin haberlo realizado, por la negativa de los accionistas extranjeros a desprenderse de sus acciones en la proporción necesaria, se concede un plazo adicional para que puedan los accionistas argentinos incrementar sus acciones en la proporción necesaria por vía del aumento del capital del banco. En ese supuesto, los accionistas extranjeros no podrán aumentar el número y monto de las acciones que posean, suscribiendo o integrando nuevas acciones, no obstante el derecho de preferencia que pudieran acordarles las disposiciones legales o estatutarias, o bajo ningún otro concepto.

Las entidades financieras que no sean bancos comerciales ni de inversión, que en la actualidad el Banco Central de la República Argentina tenga calificadas como extranjeras, deberán transformarse en nacionales, dando cumplimiento a la exigencia antes mencionada del artículo 10, dentro del plazo de seis meses. Vencido ese plazo, se operará de pleno derecho la caducidad de la autorización oportunamente acordada para funcionar.

Los plazos establecidos en los apartados precedentes comenzarán a correr a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

El Banco Central podrá prorrogarlos, en casos debidamente justificados, por hasta dos períodos adicionales de seis meses cada uno.

Art. 52. - La función de mandatario legal conferida a las entidades financieras por la Ley de Nacionalización y Garantía de los Depósitos, será remunerada por el Banco Central de la República Argentina, mediante el pago de comisiones, de conformidad a lo que aquélla determina.

Las entidades comprendidas en la presente ley prestarán los servicios especiales de interés público que el Banco Central les requiriere. Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Art. 53. - A los fines de la determinación del impuesto a las actividades lucrativas y de otros tributos que graven los ingresos brutos, se tomará como base imponible la diferencia entre los intereses que perciban las entidades financieras y los que éstas transfieran al Banco Central en concepto de intereses sobre adelantos o redescuentos. A los mismos efectos, no se computarán como ingresos imponibles las comisiones que perciban las entidades financieras en el concepto a que se refiere el artículo 8° de la Ley 20.520. El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la adhesión de las provincias a este régimen.

No corresponderá computar para el cálculo de la contribución prevista en el inc. f) del artículo 17 del Decreto-Ley 19.322 (registrado como Ley 19.322) las comisiones en favor de las entidades financieras a cargo del Banco Central y los intereses que perciba la indicada institución derivados del régimen de la Ley 20.520.

Las previsiones de este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha de aplicación de la mencionada Ley 20.520.

**Artículo 2º** - Ratificanse los demás artículos del Decreto-Ley 18.061 (registrado como Ley 18.061) y las disposiciones que lo complementan del Decreto-Ley 20.041 (registrado como Ley 20.041), facultándose al Poder Ejecutivo para ordenar el indicado texto legal con las modificaciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 3º** - Derógase el Decreto-Ley 13.127/1957 (Ley de Bancos) y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley, que es de orden público.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Allende Lastiri Cantoni Rocamora

# DECRETO 1.695/1974

Emisión: 31 de mayo de 1974

Publicación en Boletín Oficial: 15 de julio de 1974

VISTO la Ley 20.574 por la que se modifican diversas disposiciones del Decreto-Ley 18.061/1969 (registrado como Ley 18.061) complementado por el Decreto-Ley 20.041/1972 (registrado como Ley 20.041), y se ratifican los demás artículos de los mencionados decretos-leyes, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la precitada Ley 20.574 faculta al Poder Ejecutivo de la Nación para ordenar el texto de dichos decretos-leyes con las modificaciones introducidas por aquella ley.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

# DECRETA:

**Artículo 1º** - El articulado de la Ley de Entidades Financieras, Decreto-Ley 18.061/1969 (registrado como Ley 18.061) y las disposiciones que lo complementan el Decreto-Ley 20.041/1972 (registrado como Ley 20.041); con las modificaciones que le introdujera la Ley 20.574, se citará con el texto y numeración siguientes:

Ver Ley 18.061, texto ordenado 1974.

Artículo 2º - Comuníquese, etc.

Perón - Gelbard

# LEY 21.526

Sanción: 14 de febrero de 1977 Promulgación: 14 de febrero de 1977

Publicación en Boletín Oficial: 21 de febrero de 1977

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

### RÉGIMEN GENERAL

### CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º** - Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

**Artículo 2º** - Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta ley las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales;
- b) Banco de inversión;
- c) Bancos hipotecarios;
- d) Compañías financieras;
- e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
- f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que por realizar las actividades previstas en el artículo 1°, se encuentren comprendidas en esta ley.

**Artículo 3º** - Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

# CAPÍTULO II

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- **Artículo 4º** El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento y ejercerá la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.
- **Artículo 5º** La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley.
- **Artículo 6º** Las autoridades de control en razón de la forma societaria, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

# CAPÍTULO III

# AUTORIZACIÓN Y CONDICIONES PARA FUNCIONAR

- **Artículo 7º** Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también su autorización previa.
- Artículo 8º Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y

responsabilidad de los solicitantes y en experiencia en la actividad financiera.

**Artículo 9º** - Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, se constituirán en la forma que establezcan sus Cartas Orgánicas. El resto de las entidades deberá hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa;
- c) Las cajas de crédito, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa o asociación civil.

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima serán nominativas.

**Artículo 10.** - No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o generales de las entidades comprendidas en esta ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley 19.550;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 41 de esta ley, mientras dure el tiempo de su sanción, y
- f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilidades enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser síndicos de las entidades financieras quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incisos 2 y 3 de la Ley 19.550.

**Artículo 11.** - A los efectos de la presente ley, se considerará que una entidad financiera es local de capital extranjero cuando personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República sean propietarias directa o indirectamente de más del 30 % (treinta por ciento) del capital, o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

Toda vez que en una asamblea realizada en una entidad local de capital nacional prevalezcan los votos de inversores extranjeros, dicha entidad quedará calificada a partir de ese momento como local de capital extranjero.

**Artículo 12.** - Se considerarán entidades financieras nacionales las entidades financieras públicas oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias, y de las municipalidades, y las privadas calificadas como locales de capital nacional. A tal efecto, se considerará entidad financiera privada local de capital nacional aquélla en la cual la participación directa o indirecta en su capital por personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República no exceda del 30% (treinta por ciento), ni cuenten dichas personas directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

Artículo 13. - La autorización para actuar como entidad financiera a empresas consideradas como locales de capital extranjero sólo podrá otorgarse a bancos comerciales o de inversión, y quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Deberá estar sujeta asimismo, además de los requisitos comunes, a la existencia de reciprocidad con los países de origen a criterio del Banco Central de la República Argentina y a la posterior aprobación o denegatoria del Poder Ejecutivo Nacional.

Las sucursales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autorizaren, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según el artículo 32 y quedarán sujetos a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca.

**Artículo 14.** - Todo aumento de participación de capital en entidades financieras, excepto el proveniente de distribución de utilidades, así como toda inversión en nuevas entidades por parte de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, o por empresas calificadas como locales de capital extranjero requerirá la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa pudiéndole condicionar a la existencia de reciprocidad con los países de origen, y estará sujeta a la posterior aprobación o denegatoria del Poder Ejecutivo Nacional. El mismo criterio será aplicable a la adquisición de fondos de comercio.

**Artículo 15.** - Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

El Banco Central de la República Argentina considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41.

**Artículo 16.** - Las entidades financieras nacionales que cumplan los requisitos que establezca el Banco Central de la República Argentina podrán habilitar filiales en el territorio nacional, previo aviso a esa institución dentro de un plazo no inferior a tres meses, término dentro del cual la misma deberá expedirse manifestando su oposición si no se cumplen los requisitos exigidos para la habilitación.

Las entidades financieras calificadas como locales de capital extranjero deberán requerir la autorización previa del Banco Central de la República Argentina para la apertura de filiales en el territorio nacional. A esos fines, además de reunir las condiciones mínimas conforme lo establece el párrafo precedente, deberán cumplir, respecto de las nuevas casas, con los requisitos de reciprocidad y fortalecimiento de las relaciones financieras y comerciales mencionadas en el artículo 13.

**Artículo 17.** - Para la apertura de filiales o cualquier tipo de representación en el exterior, deberá requerirse autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marcha de las mismas.

**Artículo 18.** - Las entidades comprendidas en esta ley podrán decidir el cierre de la institución o de sus filiales, previo aviso cursado al Banco Central de la República Argentina con una anticipación no menor de seis y tres meses, respectivamente.

#### CAPÍTULO IV

#### **PUBLICIDAD**

**Artículo 19.** - Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda trasgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.

#### TÍTULO II

#### **OPERACIONES**

### CAPÍTULO I

**Artículo 20.** - Las operaciones que podrán realizar las entidades enunciadas en el artículo 2º serán las previstas en este título y otras que el Banco Central de la República Argentina considere compatibles con

su actividad.

### CAPÍTULO II

### BANCOS COMERCIALES

**Artículo 21.** - Los bancos comerciales podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por la presente ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

#### CAPÍTULO III

#### BANCOS DE INVERSIÓN

### **Artículo 22.** - Los bancos de inversión podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior, de acuerdo con la reglamentación que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Conceder créditos a mediano y largo plazo, y complementaria y limitadamente a corto plazo;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías y aceptar y colocar letras y pagarés de terceros vinculados con operaciones en que intervinieren;
- e) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- g) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- h) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- i) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- j) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y
- k) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

### CAPÍTULO IV

#### BANCOS HIPOTECARIOS

### Artículo 23. - Los bancos hipotecarios podrán:

- a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales;
- b) Emitir obligaciones hipotecarias;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino:
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

#### CAPÍTULO V

#### COMPAÑÍAS FINANCIERAS

#### Artículo 24. - Las compañías financieras podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir letras y pagarés;
- c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de venta, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su

- cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías, aceptar y colocar letras y pagarés de terceros;
- f) Realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- j) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y
- 1) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

#### CAPÍTULO VI

### SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES

**Artículo 25.** - Las sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda u otros inmuebles podrán:

- a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- b) Recibir depósitos a plazo;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamos;
- e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

### CAPÍTULO VII

# CAJAS DE CRÉDITO

Artículo 26. - Las cajas de crédito podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Conceder créditos a corto y mediano plazo, destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías:
- d) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

#### CAPÍTULO VIII

#### RELACIONES OPERATIVAS ENTRE ENTIDADES

**Artículo 27.** - Las entidades comprendidas en esta ley podrán acordar préstamos y comprar y descontar documentos a otras entidades, siempre que estas operaciones se encuadren dentro de las que están autorizadas a efectuar por sí mismas.

#### CAPÍTULO IX

#### OPERACIONES PROHIBIDAS Y LIMITADAS

Artículo 28. - Las entidades comprendidas en esta ley no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase;
- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- c) Aceptar en garantía sus propias acciones:
- d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en

condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, y

e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales.

**Artículo 29.** - Las entidades podrán ser titulares de acciones de otras entidades financieras, cualquiera sea su clase, siempre que medie autorización del Banco Central de la República Argentina y de acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

#### TÍTULO III

#### LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

#### CAPÍTULO I

#### REGULACIONES

Artículo 30. - Las entidades comprendidas en esta ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

- a) Límites a la expansión del crédito tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión;
- b) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;
- c) Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;
- d) Inmovilización de activos, y
- e) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas de las diversas partidas de activos y pasivos, y para graduar los créditos, garantías e inversiones.

**Artículo 31.** - Las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a depósitos, en moneda nacional o extranjera, y a otras obligaciones y pasivos financieros.

### CAPÍTULO II

#### RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 32. - Las entidades mantendrán los capitales mínimos que se establezcan.

**Artículo 33.** - Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, la que no será inferior al 10 % ni superior al 20 %. No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

### CAPÍTULO III

#### REGULARIZACIÓN Y SANEAMIENTO

**Artículo 34.** - La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que se establezcan.

La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los treinta días a partir de la fecha que se fije o que le sea requerido, cuando:

- a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;
- b) Las deficiencias de reservas de efectivo se registraran durante tres meses seguidos o seis alternados en un período de doce meses consecutivos;
- c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidos.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello, designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia ante el presidente del Banco Central de la República Argentina, exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesa de utilidades.

De resultar exigible el plan de regularización y saneamiento, el Banco Central de la República Argentina

deberá instruir el pertinente sumario, en el cual la entidad tendrá oportunidad de suministrar todas las explicaciones que considere pertinentes, de alegar sobre su mérito en el término previsto para la presentación del plan y oponer todas las defensas que hagan a sus derechos.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento, facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, sin otro trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41, que correspondan.

**Artículo 35.** - Por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo en que incurran, las entidades abonarán al Banco Central de la República Argentina un cargo de hasta cinco veces la tasa máxima de redescuento. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer otros cargos por el incumplimiento de las demás normas establecidas en este título.

### TÍTULO IV

#### RÉGIMEN INFORMATIVO, CONTABLE Y DE CONTROL

### CAPÍTULO I

### INFORMACIONES, CONTABILIDAD Y BALANCES

**Artículo 36.** - La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto.

Dentro de los noventa días de la fecha de cierre del ejercicio las entidades deberán publicar, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados con certificación fundada de un profesional inscripto en la matrícula de contador público.

### CAPÍTULO II

#### CONTROL

**Artículo 37.** - Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los usuarios de créditos, en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

**Artículo 38.** - Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta ley, se encontrará facultado para:

- a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y
- b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

#### TÍTULO V

# **SECRETO**

Artículo 39. - Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causa judiciales con los recaudos establecidos por las leves respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones.
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:

- Debe referirse a un responsable determinado;
- Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
- Debe haber sido requerido formal y previamente;
- d) Las entidades deberán guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

**Artículo 40.** - Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

El personal de Banco Central de la República Argentina deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Las informaciones que publique el Banco Central de la República Argentina sobre las entidades comprendidas en esta ley sólo mostrarán los totales de los diferentes rubros, que como máximo podrán contener la discriminación del balance general y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.

### TÍTULO VI

#### SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 41. - Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina:

Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina a las personas o entidades o a ambas a la vez que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instituirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución y podrán consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

- 1. Llamado de atención;
- 2. Apercibimiento;
- 3. Multas de hasta \$ 200.000.000, importe que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo Nacional. Ellas podrán aplicarse solidariamente a las personas o entidades responsables de las infracciones;
- 4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria;
- 5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determina el artículo 248 del Código Penal cuando se tratare de entidades nacionales, provinciales, municipales o mixtas;
- 6. Revocación de la autorización para funcionar.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el Ministerio Fiscal.

**Artículo 42.** - Las sanciones establecidas en los incisos. 1 y 2 del artículo anterior sólo serán recurribles por revocatoria ante el Presidente del Banco Central de la República Argentina, aquellas a que se refieren los incisos. 3, 4, 5 y 6 de ese mismo artículo serán apelables, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal. En el caso del inciso 6 hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central de la República Argentina asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades, pero no podrá realizar actos de enajenación de bienes de la entidad, salvo que circunstancias especiales debidamente fundadas lo requieran.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina, dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3, el Banco Central de la República Argentina, seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscripta por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo se operará a los seis

años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario. La prescripción de la multa se operará a los tres años, contados a partir de la fecha de su notificación.

#### TÍTULO VII

# DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES

# CAPÍTULO I DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR AUTORIDADES LEGALES O ESTATUTARIAS

**Artículo 43.** - Las autoridades legales o estatutarias de las entidades comprendidas en esta ley, que decidan su disolución, deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina para que éste resuelva si se hará cargo de los procedimientos de liquidación.

**Artículo 44.** - Salvo el caso previsto en el artículo 50, cualquiera que fuere la causa de la disolución en la entidad, el Banco Central de la República Argentina podrá si considerare que existen suficientes garantías, permitir que los liquidadores legales o estatutarios cumplan los procedimientos de liquidación.

#### CAPÍTULO II

### LIQUIDACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Artículo 45.** - El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la liquidación de entidades comprendidas en esta ley:

- a) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica.
- b) En los casos previstos en los artículos 15, 34 y 41 de la presente ley.

**Artículo 46.** - La resolución que disponga la liquidación será apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución y las actuaciones deberán elevarse a la citada cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Hasta tanto se resuelva el recurso, el Banco Central de la República Argentina asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades. Mientras se mantenga la intervención el Banco Central de la República Argentina no podrá realizar actos de enajenación de bienes, salvo que circunstancias especiales, debidamente fundadas, lo requieran.

**Artículo 47.** - Durante el término de 180 días corridos a contar desde la fecha de la resolución administrativa por la cual el Banco Central de la República Argentina disponga la liquidación de una entidad comprendida en la presente ley o la asuma en los casos del artículo 43, ningún acreedor, por causa o título anterior a la fecha de dicha resolución, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario.

**Artículo 48.** - Resuelta la liquidación por el Banco Central de la República Argentina, éste podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución. La liquidación se realizará extrajudicialmente aplicando las normas sobre liquidación de sociedades de la legislación específica y complementaria, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para formar el inventario de los bienes sociales será de noventa días contados a partir de la toma de posesión de la entidad. Para la confección del inventario, no será necesaria la intervención notarial;
- b) Se realizarán informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán a disposición de los interesados en el domicilio de la entidad liquidada;
- c) Concluidas las operaciones de liquidación, el Banco Central de la República Argentina se presentará ante juez competente, acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas. De la presentación se dará cuenta por edictos publicados durante tres días en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede

social, uno de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en un único juicio en el que los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte.

La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de las sentencias y se procederá a la distribución;

- d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre de la liquidación y a la orden del juez por el plazo de diez años, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación;
- e) Distribuidos los fondos, o en su caso, efectuado el depósito indicado precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un día en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación y, en lo sucesivo, no podrá entablarse acción alguna contra aquélla o contra el Banco Central de la República Argentina por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;
- f) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el Banco Central de la República Argentina por el plazo de diez años, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

### CAPÍTULO III

### LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**Artículo 49.** - Las entidades comprendidas en la presente ley no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. Cuando se la pida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que éste, si así correspondiere, disponga la liquidación de la entidad.

**Artículo 50.** - Si al tiempo de disponerse la liquidación de una entidad comprendida en la presente ley o de asumirla en el caso del artículo 43, o posteriormente concurrieran los supuestos previstos en la ley de concursos para que la quiebra fuera procedente, el juez competente declarará a pedido del Banco Central de la República Argentina, la quiebra de la entidad, que quedará sometida a las prescripciones de la indicada ley, excepto en lo siguiente:

- a) Las funciones de síndico, inventariador y liquidador, serán desempeñadas por el Banco Central de la República Argentina, el que no podrá percibir honorarios por su gestión;
- b) La fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina por la que disponga solicitar la apertura del procedimiento concursal, será tomada como de cesación de pagos de la entidad en liquidación;
- c) El Banco Central de la República Argentina podrá, sin requerir la previa autorización del juez de la quiebra:
  - 1. Contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario.
  - 2. Invertir transitoriamente los fondos provenientes de la realización de activos de la entidad que no pudieran ser momentáneamente distribuidos.
  - 3. Formalizar arreglos de pagos con deudores de la entidad, en las condiciones que estime más conveniente para los intereses de la masa acreedora.
  - 4. Aplicar los fondos de la quiebra al reintegro de los gastos e importes a que se refiere el artículo 54 de la presente ley, antes de practicar distribuciones.

**Artículo 51.** - Desde la presentación judicial por el Banco Central de la República Argentina solicitando la declaración de quiebra de una entidad, ningún acreedor, por causa o título anterior a la presentación, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario.

### CAPÍTULO IV

# DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 52.** - En el ejercicio de las funciones de liquidador judicial o extrajudicial que le atribuye la presente ley, el Banco Central de la República Argentina tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de los actos contemplados por el artículo 301 del Código Penal.

En las acciones penales el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la calidad de parte querellante, promiscuamente con el Ministerio Fiscal.

También podrá asumir esa calidad en las mismas condiciones, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta y/o culpable, de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

- **Artículo 53.** Las designaciones para representar al Banco Central de la República Argentina en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente título sólo podrán recaer en sus funcionarios.
- **Artículo 54.** Los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones que le atribuye el presente título y los fondos que hubiera asignado a través de redescuentos o por cualquier otro concepto, incluido el que preceptúa el artículo 56, le serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor.
- **Artículo 55.** A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscriptos con la firma de cualquiera de los funcionarios designados por el Banco Central de la República Argentina para desempeñarse como sus representantes en las entidades en liquidación.

# CAPÍTULO V RÉGIMEN DE GARANTÍA

**Artículo 56.** - Si alguna de las entidades autorizadas comprendidas en esta ley entrase en liquidación, el Banco Central de la República Argentina deberá optar entre:

- a) Acordar que otras entidades integrantes del sistema se hagan cargo total o parcialmente de los depósitos en moneda nacional de la entidad liquidada, o
- b) Adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos en moneda nacional a sus titulares, con un cargo hacia la entidad en liquidación no inferior a la tasa máxima de redescuentos.

### TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 57.** - Las entidades comprendidas en la presente ley prestarán los servicios especiales vinculados con la seguridad social que el Banco Central de la República Argentina les requiera por indicación del Poder Ejecutivo Nacional. Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

#### CAPÍTULO II

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 58.** - Las sociedades de crédito para consumo podrán transformarse en cajas o compañías financieras, cumpliendo los requisitos que correspondan a las mismas y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

A ese efecto, tendrán un plazo de un año para hacerlo, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, plazo que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional en casos debidamente justificados. Vencido el plazo mencionado, se operará de pleno derecho la caducidad de la autorización

para funcionar.

**Artículo 59.** - Durante el lapso indicado en el artículo anterior, dichas sociedades quedarán comprendidas en las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, siéndoles de aplicación las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras (texto ordenado en 1974) que mantiene vigencia a este solo fin por el referido término, alcanzando a sus depósitos las disposiciones del artículo 56.

**Artículo 60.** - Las cajas de crédito deberán adecuar su operatoria a lo dispuesto en la presente ley. A ese efecto tendrán un plazo de un año, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, el que podrá ser prorrogado por un idéntico periodo adicional, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con la evolución del sistema.

**Artículo 61.** - Durante el lapso señalado en el artículo anterior y al solo efecto de sus operaciones, les serán de aplicación a las cajas de crédito las disposiciones de los artículos 22 y 24, apartado B, de la Ley de Entidades Financieras (texto ordenado 1974), las que mantendrán vigencia a este solo fin por el referido término. En todos los demás aspectos quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

**Artículo 62.** - Las cajas de crédito podrán transformarse en bancos comerciales manteniendo su forma jurídica cooperativa, cumpliendo los requisitos que correspondan a la citada clase de entidad y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

**Artículo 63.** - Dentro del año de promulgación de la presente ley, deberá concretarse la incorporación efectiva de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles de acuerdo con lo previsto en el artículo 2°.

A partir de esa incorporación quedarán alcanzadas por el régimen de garantía de los depósitos que se establece por el artículo 56.

La Ley 17.594 continuará rigiendo el desenvolvimiento de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda mientras no sean incorporadas al régimen de la presente ley.

**Artículo 64.** - Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente ley, según corresponda.

**Artículo 65.** - Derógase la Ley 18.061 y complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

**Artículo 66.** - La presente ley comenzará a regir desde la fecha de aplicación de la Ley 21.495 sobre descentralización de los depósitos en las entidades financieras.

Artículo 67. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese.

Videla. - José A. Martínez de Hoz. - Julio A. Gómez.

# LEY 22.051

Sanción: 14 de agosto de 1979 Promulgación: 14 de agosto de 1979

Publicación en Boletín Oficial: 20 de agosto de 1979

# **ENTIDADES FINANCIERAS**

### **GARANTÍAS**

### GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS. RÉGIMEN

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 56 de la Ley 21.526, de Entidades Financieras por el siguiente:

Art. 56. - Si alguna de las entidades autorizadas comprendidas en esta ley entrase en liquidación, el Banco Central de la República Argentina reintegrará los depósitos en pesos constituidos en ella, únicamente si se encontrase adherida al régimen de garantía de los depósitos en las condiciones y dentro de los requisitos que se establecen a continuación y de acuerdo con la reglamentación que dicte dicho banco.

El régimen que se instituye será de carácter optativo y oneroso para las entidades financieras.

A dichos fines, el Banco Central de la República Argentina fijará las proporciones de esos depósitos que estarán garantizados y el monto de los aportes a cargo de las entidades. Estos aportes podrán ser reducidos sobre la base de pautas objetivas que el Banco Central de la República Argentina establezca por vía reglamentaria.

Sin perjuicio de lo prescripto precedentemente, los depósitos constituidos en las entidades adheridas al régimen a nombre de personas físicas, en las condiciones y hasta el monto que por vía reglamentaria establezca el Banco Central de la República Argentina, serán reintegrados en su totalidad. A ese fin podrá disponerse que los depositantes formulen una declaración jurada referida a los depósitos que mantengan en la entidad en liquidación. Los responsables, en caso de incurrir en inexactitud o falseamiento, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 293 del Código Penal. La garantía total no beneficiará a los portadores, por endoso, de certificados de depósito a plazo fijo transferibles.

La garantía comprenderá la devolución de los fondos depositados con más sus intereses y ajustes pactados. No configurará mora respecto del Banco Central de la República Argentina, con derecho al cobro de intereses punitorios o cualquier otro tipo de compensación, cuando los pagos se efectúen dentro de los treinta (30) días del vencimiento de aquéllos.

La garantía no será de aplicación a los depósitos de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, de los funcionarios que tengan facultades resolutivas en el plano operativo, contable y de control de la entidad y, en las entidades financieras de naturaleza privada, a los de las personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social. La garantía no alcanzará a los depósitos efectuados por las entidades financieras, excepto aquellos realizados para constituir el efectivo mínimo u otros que se establezcan por vía reglamentaria.

Con los aportes a cargo de las entidades y otros recursos que el Banco Central de la República Argentina podrá destinar a esos fines, se constituirá un fondo para hacer efectiva la garantía que estatuye el presente artículo.

A los efectos de hacer efectiva la garantía prevista, el Banco Central de la República Argentina deberá optar entre:

- a) Acordar con otras entidades financieras que se hagan cargo, total o parcialmente, de los depósitos hasta los montos que cubra la garantía, contra la cesión de cartera de créditos o la provisión de fondos por importes equivalentes, o
- b) Adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares, hasta los montos que cubra la garantía.

El Banco Central de la República Argentina podrá disponer que los depósitos a plazo sean reintegrados con anterioridad a la fecha de su vencimiento, con los intereses y ajustes devengados hasta el día en que se pongan los fondos a disposición de sus titulares.

Los recursos que provea o adelante el Banco Central de la República Argentina para hacer efectiva la garantía de los depósitos deberán restituirse y devengarán intereses a cargo de la entidad en liquidación conforme a la tasa que fije el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina queda facultado para establecer auditorías externas a las entidades financieras, adheridas o no al régimen de garantía de los depósitos. Los profesionales intervinientes en las auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 de la presente ley y de la reglamentación que determine el Banco Central de la República Argentina.

**Artículo 2º** - Esta ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, manteniéndose después de ese término la garantía prevista en el artículo 56 de la Ley 21.526 en su redacción anterior a la del artículo precedente, para los depósitos a plazo constituidos hasta la mencionada fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Videla - Martínez De Hoz.

# LEY 22.529

Sanción: 22 de enero de 1982 Promulgación: 22 de enero de 1982

Publicación en Boletín Oficial: 26 de enero de 1982

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el Presidente de la República Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

**Artículo 1°** - La presente ley comprende a las entidades financieras a que se refieren los artículos 1° y 2° de la Ley 21.526.

El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación y dictará las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

### TÍTULO I

#### DE LA REGULARIZACIÓN

**Artículo 2º** - Deberán presentar plan de adecuación, dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha que se fije, las entidades que:

- a) Registraren deficiencias de reservas de efectivo durante los períodos que determine la autoridad de aplicación;
- b) Incurrieren en reiterados incumplimientos a los límites o relaciones técnicas establecidas;
- No mantuvieren la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas.

**Artículo 3º** - Cuando a juicio fundado del Banco Central de la República Argentina se encontrare afectada la solvencia o liquidez de una entidad, ésta deberá presentar un plan de saneamiento dentro del plazo que aquél determine, no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días corridos, contados desde la fecha que se fije.

El Banco Central de la República Argentina podrá exigir la constitución de garantías, prohibir la distribución de utilidades en efectivo por cualquier procedimiento, limitar el pago de retribuciones de directores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia, designar veedores, por un plazo cierto, con facultad de veto y establecer auditorías externas con cargo a la entidad y según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.526 sustituido por la Ley 22.051.

#### TÍTULO II

# DE LA CONSOLIDACIÓN

**Artículo 4º** - En los casos en que una entidad financiera presente dificultades que no pudieran resolverse a través de las medidas previstas en el título I de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina podrá considerarla, por resolución fundada, en situación de consolidación, siéndole aplicables las disposiciones del presente título.

**Artículo 5º** - Toda entidad que se encontrare en situación de consolidación podrá presentar al Banco Central de la República Argentina:

- a) El compromiso en firme de otra entidad del sistema financiero dispuesta a asumir la administración temporal con opción de compra, según lo establecido en el capítulo I de este título;
- b) El compromiso en firme de otra entidad del sistema financiero dispuesta a fusionarse por absorción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo II de este título;
- c) El compromiso en firme de compraventa de las acciones con derecho a voto representativas del control de la voluntad social de acuerdo con lo previsto en el capítulo III de este título. A los fines de esta ley se entenderá que existe el control de la voluntad social cuando se disponga de las acciones que representen como mínimo el 67 % de los votos y con ello, conforme a la ley y al estatuto, pueda ejercitarse la voluntad social en las asambleas.

**Artículo 6º** - En ausencia de las presentaciones a que se hace referencia en el artículo 5º o si no fueren aceptadas las que se hubieran propuesto, el Banco Central de la República Argentina podrá promover,

con la conformidad de los accionistas que representan el control de la voluntad social, cualquiera de las alternativas de consolidación previstas en los capítulos I, II y III del presente título.

### CAPÍTULO I

### ADMINISTRACIÓN TEMPORAL CON OPCIÓN DE COMPRA

**Artículo 7º** - La entidad en situación de consolidación podrá acordar un convenio de administración con opción de compra con otra entidad del sistema financiero que, a juicio del Banco Central de la República Argentina reúna las condiciones requeridas.

**Artículo 8º** - El convenio de administración a ejercerse por un plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos, facultará a la entidad administradora a sustituir, total o parcialmente, los órganos de administración y representación y a ejercer todos los actos propios de la administración ordinaria. En caso necesario, y con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos respecto de la finalización

del plazo del convenio, si existieren razones fundadas el plazo de vigencia de éste podrá prorrogarse previa conformidad del Banco Central de la República Argentina.

**Artículo 9°** - El convenio de administración determinará la retribución que percibirá la entidad administradora por su gestión y las demás condiciones del contrato.

Previo a la aprobación por parte del Banco Central de la República Argentina del convenio de administración celebrado los titulares de las acciones con derecho a voto representativas del control accionario de la entidad a ser administrada deberán depositar en el Banco Central de la República Argentina los respectivos títulos a condición de que fueren de libre disponibilidad y con mandato irrevocable para su entrega a quien en definitiva resultare adquirente.

**Artículo 10.** - De no mediar una propuesta de convenio de administración, el Banco Central de la República Argentina podrá, mediante el procedimiento previsto en el capítulo IV, convocar a las entidades financieras para que oferten las condiciones bajo las cuales estarán dispuestas a asumir la administración de la entidad en situación de consolidación. Se invitará a cotizar el costo y condiciones de la administración con indicación expresa de la voluntad de adquirir la entidad.

**Artículo 11.** - El Banco Central de la República Argentina podrá contratar un servicio de auditoría externa, con cargo a la entidad administrada, que actuará durante el período del convenio y que practicará un balance e inventario especial que determine la situación patrimonial de la entidad.

Asimismo podrá designar veedores con facultad de veto.

La entidad administradora deberá informar periódicamente al Banco Central de la República Argentina acerca de la situación y evolución de la administración.

**Artículo 12.** - La entidad administradora ejercerá la opción de adquirir la entidad administrada con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos respecto de la finalización del plazo del convenio. La propuesta de compraventa será sometida a la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

**Artículo 13.** - Si la opción quedare desistida, no fuere aprobada o fuere condicionada a cualesquiera de las facilidades del artículo 25 el Banco Central de la República Argentina procederá a invitar a las entidades financieras por un término de diez (10) días corridos para que manifiesten su interés en la eventual adquisición de la entidad.

En caso afirmativo y si el Banco Central de la República Argentina estimare admisibles a los proponentes, se abrirá el procedimiento previsto en el capítulo IV.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de consolidación por fusión o por venta si se diera alguno de los supuestos precedentes.

#### CAPÍTULO II

### CONSOLIDACIÓN POR FUSIÓN

**Artículo 14.** - A los fines de su consolidación una entidad podrá, juntamente con otra entidad financiera, proponer el compromiso de fusión por absorción previsto en este capítulo, ya sea directamente o a través del procedimiento establecido en el capítulo IV.

La fusión por absorción se regirá por las disposiciones de la presente ley y, en cuanto no se le opongan

por las de la Ley 19.550 y las dictadas por el Banco Central de la República Argentina.

**Artículo 15.** - La entidad absorbente deberá demostrar que puede en un plazo determinado, asumir las obligaciones de la entidad absorbida y, a la vez conservar un adecuado nivel de solvencia y liquidez. El Banco Central de la República Argentina podrá exigir las garantías que considere adecuadas para el cumplimiento de la propuesta.

**Artículo 16.** - De resultar aprobada la fusión por absorción por el Banco Central de la República Argentina, no será necesaria la publicidad establecida en el artículo 83 inciso 2 de la Ley 19.550. Los accionistas de la entidad absorbida no podrán ejercitar el derecho de receso.

Las entidades proponentes deberán aprobar por las respectivas asambleas extraordinarias el compromiso de fusión por absorción.

Lo precedentemente dispuesto será también de aplicación para los demás casos de fusión de entidades que tengan lugar como consecuencia de otras previsiones de la presente ley.

### CAPÍTULO III

### CONSOLIDACIÓN POR VENTA

**Artículo 17.** - A los fines de su consolidación una entidad financiera, con la conformidad de los accionistas que representen el control de la voluntad social, podrá presentar un compromiso en firme de compraventa de las acciones con derecho a voto, representativas de dicho control.

En su defecto, los titulares de dichas acciones podrán entregar al Banco Central de la República Argentina los respectivos títulos a condición de que fueran de libre disponibilidad y con mandato irrevocable para que, si los aceptare, proceda a su enajenación mediante el referido procedimiento previsto en el capítulo IV.

**Artículo 18.** - La posesión de las acciones con el mandato irrevocable citado facultará al Banco Central de la República Argentina a ejercer todos los derechos inherentes a la titularidad, a remover autoridades y a disponer la venta de las acciones por cuenta de sus titulares.

**Artículo 19.** - El monto resultante de toda venta ya sea directa o a través de la opción del capítulo I o de la fusión y el recupero neto de los créditos excluidos conforme a las previsiones del artículo 25, inciso e), serán aplicados por el Banco Central de la República Argentina, al pago de los pasivos excluidos de los eventuales cargos eximidos del inciso b) del artículo 25, con sus valores actualizados y el de los gastos incurridos por el Banco Central de la República Argentina.

El remanente será distribuido entre los cedentes o los accionistas de la entidad consolidada en proporción a sus tenencias.

Si la liquidación precedente fuere negativa el Banco Central de la República Argentina le cargará al fondo de garantía de los depósitos previsto por el artículo 56 de la Ley 21.526 sustituido por la Ley 22.051, con la apertura de una subcuenta que identifique su origen.

**Artículo 20.** - Toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la entidad, hubiere efectuado actos en su interés particular y dispuesto de los bienes como si fueran propios, será responsable personal y solidariamente del pago de la diferencia negativa, mencionada en el artículo precedente.

A tal efecto el Banco Central de la República Argentina estará facultado para entablar las acciones legales pertinentes contra los responsables.

#### CAPÍTULO IV

#### PUBLICIDAD Y EXCLUSIONES

**Artículo 21.** - En los casos previstos en los artículos 6, 10, 13, 14 y 17, el procedimiento de consolidación deberá realizarse en las condiciones y con las modalidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, previa publicidad.

**Artículo 22.** - No podrán ser adquirentes las personas integrantes o representantes del grupo accionario mayoritario que hubiere participado de la administración o dirección de la entidad en consolidación, así como las entidades formadas o integradas, total o parcialmente, por tales personas y por las sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas; dicha exclusión podrá extenderse a los titulares que en

una etapa anterior hubieren vendido a ellas la entidad de que se trate.

**Artículo 23.** - El Banco Central de la República Argentina publicará los avisos que estime adecuados a fin de citar a los acreedores para que, dentro del plazo que a tal efecto se señale, denuncien la existencia de sus créditos.

Los titulares de la entidad que se venda o fusione deberán expresamente garantizar los eventuales créditos con la entidad, no registrados contablemente ni denunciados conforme al párrafo precedente.

#### CAPÍTULO V

#### INTERVENCIÓN CAUTELAR

**Artículo 24.** - Cuando una entidad financiera realizare actos o incurriere en omisiones que a juicio fundado del Banco Central de la República Argentina, pusieren en peligro su funcionamiento; o cuando estuviere afectada su solvencia o liquidez, cuando se comprobare la realización de operaciones prohibidas o limitadas, el Banco Central de la República Argentina -si la importancia o significación de estos hechos así lo aconsejare- podrá disponer su intervención cautelar por un plazo cierto y con desplazamiento de sus órganos de administración y representación, sustituyéndolos en sus derechos, obligaciones y facultades. Para el cumplimiento de tal resolución podrá solicitarse orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

Tomada posesión de la entidad el Banco Central de la República Argentina dispondrá, en un plazo de noventa (90) días corridos, la conveniencia y factibilidad de promover cualquiera de las alternativas previstas en este título previa conformidad de los titulares, o declarar, sin más trámite, la liquidación con o sin revocación de la autorización para funcionar.

La intervención cautelar podrá ser acompañada por la contratación de una auditoría externa con cargo a la entidad intervenida y según lo establecido por el artículo 56 de la Ley 21.526, sustituido por la Ley 22.051.

#### TÍTULO III

#### **FACILIDADES**

**Artículo 25.** - El Banco Central de la República Argentina podrá disponer las siguientes medidas, en cuanto las estime conducentes a los objetivos de la presente ley, sin perjuicio de otras que pudieran resultar necesarias con iguales propósitos:

- a) Admitir con carácter temporario, excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes:
- b) Eximir o diferir el pago de los cargos a que hace mención el artículo 35 de la Ley 21.526.
- c) Posibilitar, en los casos de fusión por absorción a la entidad absorbente su transformación de clase, traslado de sede o modificación de las características operativas;
- d) Otorgar préstamos para facilitar el cumplimiento de planes de saneamiento, exclusivamente a entidades consideradas de capital nacional según el artículo 12 de la Ley 21.526, o para financiar las transferencias o absorciones en los casos de entidades en consolidación, siempre que estas operaciones posibiliten adquirir o mantener aquella condición;
- e) Excluir, cuando se trate de consolidaciones, del patrimonio de la entidad respectiva determinados activos y pasivos, que serán liquidados por los procedimientos previstos en los artículos 45 a 48 de la Ley 21.526. El Banco Central de la República Argentina podrá contratar con terceros la gestión de cobranza de los créditos excluidos.

Las medidas precedentes serán dispuestas mediante resolución fundada, atendiendo a la circunstancia de cada caso y dentro del principio de tratamiento igualitario para situaciones equiparables.

#### TÍTULO IV

### DE LA LIQUIDACIÓN EN GENERAL

**Artículo 26.** - El Banco Central de la República Argentina podrá disponer sin más trámite la liquidación de una entidad, con o sin la revocación de la autorización para funcionar, cuando considerare fracasada la alternativa de saneamiento o no viable o fracasada las de consolidación, previstas en la presente.

### CAPÍTULO I

#### VENTA EN FUNCIONAMIENTO

- **Artículo 27.** El Banco Central de la República Argentina, fundado en razones de oportunidad y conveniencia, podrá disponer la venta de la entidad en liquidación en los casos en que no se haya revocado la autorización para funcionar.
- **Artículo 28.** En el supuesto del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina ejercerá las funciones de liquidador-administrador y realizará todos los actos que correspondan al giro de la entidad, así como los necesarios y conducentes al logro de su venta en funcionamiento. A estos fines podrá contratar los servicios de una entidad financiera con cargo a la entidad en liquidación.
- El Banco Central de la República Argentina podrá aplicar a dicha venta que se realizará de conformidad al procedimiento establecido en el título II, capítulo IV, las disposiciones del artículo 25.

**Artículo 29.** - Durante la gestión del liquidador-administrador los depósitos en pesos que se constituyan o renueven en la entidad, gozarán de la garantía prevista en el artículo 56 de la Ley 21.526, sustituido por la Ley 22.051.

### CAPÍTULO II

### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Artículo 30. Sustitúyense los artículos que se indican de la Ley 21.526, por los textos siguientes:
  - Art. 45. El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la liquidación de entidades comprendidas en esta ley:
    - a) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
    - b) En los casos previstos en los artículos 15 y 41 de la presente ley.
  - Art. 46. La resolución que disponga la liquidación será apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución y las actuaciones deberán elevarse a la citada Cámara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
  - Art. 47. Durante el término de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde la fecha de la resolución administrativa por la cual el Banco Central de la República Argentina disponga la liquidación con o sin revocación de la autorización para funcionar, de una entidad financiera o la asuma en los casos del artículo 43, ningún acreedor, por causa o título anterior a la fecha de dicha resolución, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

### Art. 48. - 1º párrafo:

Resuelta la liquidación, con o sin revocación de la autorización para funcionar el Banco Central de la República Argentina podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución. La liquidación se realizará extrajudicialmente con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades de la legislación específica y complementarias, con las siguientes modificaciones:

- Inciso d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre de la liquidación y a la orden del juez por el plazo de dos (2) años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. El derecho de los acreedores a percibir en los importes que les correspondieren en la distribución prescribirá el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho y será declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados a los fondos para la garantía de los depósitos.
- Art. 50. Si al tiempo de disponerse o asumirse la liquidación de una entidad o posteriormente, concurrieren los supuestos previstos en la Ley 19.551 para que la quiebra fuera procedente, el juez competente declarará, a pedido del Banco Central de la República Argentina, la quiebra de la entidad, que quedará sometida a las prescripciones de la indicada ley, excepto en lo siguiente:
  - a) Las funciones de síndico inventariador y liquidador, serán desempeñadas por el Banco Central de

la República Argentina, el que no podrá percibir honorarios por su gestión.

En caso de resolverse la extensión de la quiebra por imperio de lo previsto en el artículo 165 de la Ley 19.551 las funciones de síndico inventariador y liquidador por parte del Banco Central de la República Argentina se limitarán a la entidad financiera y a sus vinculadas, si fueran también entidades financieras.

- b) Será considerada como fecha de cesación de pagos de la entidad en liquidación la que se determine por aplicación del artículo 119 de la Ley 19.551. No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 a 125 de dicha ley, los actos realizados por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de liquidador o por aplicación de los demás supuestos previstos en la ley.
- c) El Banco Central de la República Argentina, podrá, sin requerir la previa autorización del juez de la quiebra:
  - Contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario y los servicios de cualquier naturaleza destinados al mismo fin;
  - 2. Invertir transitoriamente los fondos provenientes de la realización de activos de la entidad que no pudieran ser momentáneamente distribuidos;
  - 3. Formalizar arreglos de pagos con deudores de la entidad, en las condiciones que estime más convenientes para los intereses de la masa acreedora, incluso concediendo quitas, así como convenir todo tipo de transacciones.
    - También podrá dar de baja, total o parcialmente, aquellos créditos que considere incobrables;
  - 4. Percibir directamente de los fondos del concurso los créditos comprendidos en los artículos 54 y 56 de la presente ley, con anticipación a su pertinente verificación;
  - 5. Realizar los bienes de la entidad en liquidación mediante licitación, subasta o venta directa en los plazos y condiciones que estime más conveniente. Si optare por la subasta, será efectuada por el banco especializado o profesionales que operen en la zona de ubicación de los bienes. Los actos de enajenación y sus respectivas adjudicaciones deberán ser informados al juez del concurso.
- d) Los representantes estatutarios de la entidad liquidada tendrán la participación que según la Ley 19.551 corresponde al fallido.
- e) En las demandas por cobro de créditos adeudados a la entidad, no será necesario el previo pago de impuestos o tasas de justicia, sellado o cualquier otro gravamen. Los importes correspondientes se determinarán y su ingreso quedará diferido para ser satisfecho, con actualización del valor de dichas sumas por el índice de ajuste que rija en cada jurisdicción, únicamente de producirse recuperaciones de los respectivos créditos.
- Art. 52°- En el ejercicio de las funciones, de liquidador-administrador o de liquidador judicial o extrajudicial, el Banco Central de la República Argentina tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de los actos previstos en el artículo 301 del Código Penal.

En las acciones penales el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la calidad de parte querellante promiscuamente con el ministerio fiscal.

También podrá asumir esa calidad en las mismas condiciones en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable, de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

Art. 53. - Las designaciones para representar al Banco Central de la República Argentina en el desempeño de las funciones de veedor, interventor, síndico, inventariador, liquidador o liquidador-administrador, podrán recaer o no en sus funcionarios.

El Banco Central de la República Argentina podrá encomendar tareas inherentes a la liquidación, mediante retribución, a entidades financieras.

A todas las personas intervinientes en dichas funciones les serán de aplicación las normas sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, sin perjuicio de las contenidas en los artículos 39, 41 y 42 de la presente ley.

Art. 54. - Los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones de interventor, síndico, inventariador, liquidador o liquidador-administrador, así como los fondos asignados y créditos otorgados por causa de redescuentos, descubiertos en cuenta corriente, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, incluido el que preceptúa el artículo 56 de la presente ley, le serán satisfechos con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con la sola excepción de los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca o prenda y los créditos

privilegiados emergentes de las relaciones de trabajo, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 21.297 (texto ordenado 1976). Además, tendrán el mismo privilegio absoluto los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, con más sus actualizaciones, hasta su cancelación total.

# TÍTULO V

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 31.** - En los supuestos a que se hace referencia en los títulos I y II, las entidades afectadas podrán, al presentar los respectivos planes y propuestas, formular las explicaciones que consideren pertinentes y oponer las defensas que hicieren a sus derechos ante el Banco Central de la República Argentina.

En cualquiera de las situaciones previstas en la presente ley, las medidas que se adopten lo serán sin perjuicio de aplicar a los responsables las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526.

#### Artículo 32. - Serán recurribles:

- a) El ejercicio del derecho de veto;
- b) La resolución de intervención cautelar;
- c) La resolución de liquidación.

Cuando se trate del inciso a) se recurrirá, en única instancia y al solo efecto devolutivo, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Contra los restantes actos procederá, a opción del interesado y al solo efecto devolutivo, el recurso administrativo de alzada fundado en razones de legitimidad, que resolverá el Ministerio de Economía, o la apelación judicial por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal.

La interposición y fundamentación respectiva se practicarán ante el Banco Central de la República Argentina, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto de que se trate, debiendo elevarse de oficio las actuaciones, dentro de los quince (15) días hábiles inmediatos posteriores.

- **Artículo 33.** En todos los supuestos de transferencia o adquisición previstos en la presente ley, serán de aplicación a los adquirentes las inhabilidades del artículo 10 de la Ley 21.526.
- Artículo 34. Deróganse los artículos. 4°, 5°, 6°, 8°, y 9° de la Ley 22.267 y el artículo 34 de la Ley 21.526.
- **Artículo 35.** Las disposiciones de la Ley 11.867 sobre transferencia de fondos de comercio no serán de aplicación a las situaciones normadas por la presente.
- **Artículo 36.** Las normas incluidas en el texto de esta ley podrán aplicarse a las entidades actualmente intervenidas en virtud de la Ley 22.267 y a las liquidaciones en trámite en la medida pertinente sin alterar las etapas precluidas; el Banco Central de la República Argentina está facultado para encomendar tales liquidaciones según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 21.526.
- **Artículo 37.** En la aplicación de las alternativas de solución previstas por los títulos II, III y IV el Banco Central de la República Argentina dará oportunidades prioritarias a las entidades financieras privadas consideradas como de capital nacional.
- **Artículo 38.** El Poder Ejecutivo Nacional ordenará las disposiciones de la Ley 21.526 modificatorias y complementarias incluidas las presentes, en un texto ordenado que se denominará "Ley de Entidades Financieras, texto ordenado en...", en un término no mayor de trescientos sesenta (360) días.
- Artículo 39. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese.

Galtieri - Roberto T. Alemann. - Lucas J. Lennon

# LEY 22.871

Sanción: 8 de agosto de 1983 Promulgación: 8 de agosto de 1983

Publicación en Boletín Oficial: 10 de agosto de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el Presidente de la República Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

### **Artículo 1º** - Sustitúyase el texto del artículo 16 de la Ley 21.526 por el siguiente:

"La apertura de filiales en el territorio nacional por parte de las entidades financieras nacionales quedará sujeta a la autorización previa del Banco Central de la República Argentina que fijará los requisitos a cumplir. En el caso de las entidades financieras calificadas como locales de capital extranjero y de sucursales locales de entidades extranjeras, además de reunir aquellos requisitos generales, deberán cumplir con las exigencias de reciprocidad y fortalecimiento de las relaciones financieras y comerciales mencionadas en el artículo 13. El Banco Central de la República Argentina queda facultado para denegar tales solicitudes, en todos los casos, fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán habilitar sucursales en sus respectivas jurisdicciones previo aviso al Banco Central de la República Argentina dentro de un plazo no inferior a tres (3) meses, término dentro del cual el mismo deberá expedirse manifestando su oposición si no se cumplen los requisitos exigidos para la habilitación".

**Artículo 2º** - El nuevo texto del citado artículo 16 será de aplicación a los avisos de habilitación de filiales presentados por las entidades financieras que al entrar en vigencia esa ley se encuentren en trámite en el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bignone - Jorge Wehbe - Lucas J. Lennon

# LEY 24.144 CARTA ORGÁNICA. RÉGIMEN GENERAL

Sanción: 23 de septiembre de 1992

Promulgación parcial: Decretos N° 1860/92 y 1887/92 Publicación en Boletín Oficial: 22 de octubre de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1º** - Sustitúyese la Ley 20.539 y sus modificatorias, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, la que quedará redactada de la siguiente manera:

#### REGIMEN GENERAL

#### CAPITULO I

### Naturaleza y objeto

- Art. 1º El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado Nacional regida por las disposiciones de la presente ley y demás normas legales concordantes.
- Art. 2° El Banco Central de la República Argentina tendrá su domicilio en la Capital de la República. Podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en el país y en el exterior.
- Art. 3º Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

El banco deberá desarrollar una política monetaria y financiera dirigida a salvaguardar las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta e instrumento de pago para cancelar obligaciones monetarias, en un todo de acuerdo con la legislación que dicte el Honorable Congreso de la Nación.

En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el Banco Central no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional.

El banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado Nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Art. 4º - Son, además, otras funciones del Banco Central de la República Argentina:

- a) Regular la cantidad de dinero y observar la evolución del crédito en la economía;
- b) Vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten;
- c) Actuar como agente financiero del Estado Nacional, asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo Nacional, y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido;
- d) Concentrar y administrar, en su carácter de agente financiero del Estado Nacional, sus reservas de oro, divisas y otros activos externos.
- e) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales;
- f) Establecer y ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación.

#### CAPITULO II

#### Capital

Art. 5° - El capital del banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente ley. Al final de cada ejercicio anual el directorio procederá a su ajuste, capitalizando las ganancias líquidas y realizadas, si las hubiere.

### CAPITULO III

#### Directorio

- Art. 6° El banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y ocho directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.
- Art. 7º El presidente, el vicepresidente, y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación; durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. Dicho período será contado a partir de la sanción de la presente ley. Las retribuciones del presidente, el vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del banco.
- Art. 8° No podrán desempeñarse como miembros del directorio:
  - a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno Nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos Nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
  - b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios a las entidades financieras al momento de su designación;
  - c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.
- Art. 9° Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo Nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Carta Orgánica o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo Nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación.

### Atribuciones del Presidente

Art. 10: - El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

- a) Ejerce la administración del banco;
- b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Propone al Poder Ejecutivo Nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
- f) Participa con carácter consultivo en las reuniones convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional para discutir temas vinculados a asuntos de importancia para la política monetaria, cambiaria y financiera;
- g) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- h) Dispone la substanciación de sumarios al personal cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
- i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución.

Art. 11. - Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y por lo menos un director, debiendo dar cuenta a ese cuerpo, en la primera oportunidad que el mismo se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Las resoluciones según lo indicado precedentemente no relevarán a los demás directores de las responsabilidades que les correspondieren salvo su expresa oposición al tiempo de serles informadas.

Art. 12. - El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Cinco (5) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia.

El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos del Poder Ejecutivo Nacional, o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

Art. 13. - El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en el caso de ausencia o impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las que el presidente -de entre las propias- le asigne o delegue.

El directorio nombrará un vicepresidente 2º entre sus miembros, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia.

Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los directores falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a nombrar a su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 7°.

#### Atribuciones del Directorio

- Art. 14. El directorio determina la ejecución de la política monetaria y financiera del banco, atendiendo a lo establecido en el artículo 3º. Corresponde asimismo al directorio:
  - a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario, estando facultado para operar en ambos mercados;
  - b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
  - c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco, las que no podrán implicar la concesión de algún tipo de subsidio;
  - d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
  - e) Efectuar el ajuste del capital del banco de acuerdo a lo establecido por el artículo 5°;
  - f) Determinar las sumas que corresponde destinar a reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
  - g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero, las que deberán ser observadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
  - h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias. Por sí, o a pedido del superintendente;
  - i) Ejercer las facultades poderes que asigna al banco esta ley y sus normas concordantes;
  - j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
  - k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
  - Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
  - m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
  - n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración.
  - ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
  - o) Autorizar la apertura de sucursales de entidades financieras y los proyectos de fusión de las mismas.
  - p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requiera autorización del banco.

- Art. 15. Como órgano de gobierno del banco, le corresponde al directorio:
  - a) Dictar el estatuto del personal del banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;
  - b) Designar a los subgerentes generales a propuesta del presidente del banco;
  - c) Crear y suprimir agencias;
  - d) Nombrar corresponsales;
  - e) Elaborar y remitir al Honorable Congreso de la Nación para su aprobación antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para el banco como para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
  - f) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la memoria.

#### CAPITULO IV

### Administración general del banco

Art. 16. - La administración del banco será ejercida por intermedio de los Subgerentes Generales, los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los directores.

Los subgerentes generales son los asesores del presidente y del directorio. En ese carácter asistirán a sus reuniones, a pedido del presidente o del directorio. Dependen funcionalmente del presidente o del funcionario que éste designe, que actuará en esta función con el nombre de gerente general.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización por el mismo, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al presidente sobre la marcha del banco.

### CAPITULO V

#### Operaciones del banco

Art. 17. - El banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación.
- b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta:
- c) Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior;
- d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente.

Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquéllos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, podrán ser renovados luego de transcurrido un período de cuarenta y cinco (45) días desde su cancelación.

#### Art. 18. - El banco podrá:

- a) Comprar y vender a precios de mercados, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria;
- b) Obtener créditos desde el exterior;
- c) Comprar y vender oro y divisas. En caso que lo haga por cuenta y orden del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de agente financiero del Estado Nacional, las pérdidas o utilidades que se generen deberán ser acreditadas o debitadas al Gobierno Nacional;
- d) Recibir oro en custodia;

- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera.

### Art. 19. - Queda prohibido al banco:

- a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, a los bancos, provincias y municipalidades, excepto lo prescripto en el artículo 20;
- b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;
- c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;
- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el artículo 17, incisos b) y c) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el artículo 18 inciso a);
- e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del banco;
- f) Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase:
- h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;
- i) Emitir títulos, bonos o certificados de participación, de colocación o de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras;
- j) Pagar intereses en cuentas de depósitos;
- k) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.
- Art. 20. El banco sólo podrá financiar al Gobierno Nacional a través de la compra, a precios de mercado, de títulos negociables emitidos por la Tesorería General de la Nación.

El crecimiento de las tenencias de títulos públicos del banco, a valor nominal, no podrá ser superior al diez por ciento (10 %) por año calendario, ni superar el límite máximo dispuesto en el artículo 33.

- Art. 21. El banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del Gobierno Nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos, sujeto a lo establecido en el artículo anterior.
- El banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del Gobierno Nacional ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras.
- El banco podrá disponer el traspaso de los depósitos del Gobierno Nacional y los de entidades autárquicas a las entidades financieras.

Podrá, asimismo, encargar a los bancos la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del Gobierno Nacional y de las reparticiones o empresas del Estado Nacional.

Art. 22. - El banco actuará por cuenta del Gobierno Nacional en la colocación de empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

En su carácter de agente financiero del Estado Nacional, el banco podrá reemplazar por valores escriturales, los títulos cuya emisión le fuera encomendada, expidiendo certificados globales. En tal caso los valores deberán registrarse en los respectivos entes autorizados por la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las disposiciones de la Ley 20.643 y sus modificatorias. Cuando las circunstancias lo justifiquen el banco podrá extender certificados provisorios.

El banco podrá colocar los valores en venta directa en el mercado o mediante consorcios financieros. Podrá promover y fiscalizar el funcionamiento de éstos. No podrá tomar suscripciones por cuenta propia. Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe a la cuenta del Gobierno Nacional.

Art. 23. - El banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, ad referéndum del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional, de los servicios de la deuda pública externa.

- Art. 24. El banco cargará a la cuenta del Gobierno Nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El Gobierno Nacional pondrá a disposición del banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pudiendo el banco adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 20
- Art. 25. El banco facilitará al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativas a tales operaciones, debiendo suministrarle, además, una información especial y detallada concerniente a su desempeño como agente financiero del Estado.
- Art. 26. El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria, fluir de fondos, balance de pagos y del producto e ingreso nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estime conveniente.
- Art. 27. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, suministrará al banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:
  - a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
  - b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
  - c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;
  - d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa;

Aparte de dichas informaciones, el banco deberá requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como a los demás Ministerios y reparticiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

### CAPITULO VI

#### Efectivos mínimos

Art. 28. - Con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero, el Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local o extranjera. Estos requisitos de reservas no podrán ser remunerados.

No podrá exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizaciones a las entidades financieras.

La integración de los requisitos de reserva no podrá constituirse sino en dinero en efectivo o en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, o en cuenta en divisas, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda local o extranjera respectivamente.

### CAPITULO VII

### Régimen de cambios

Art. 29. - El Banco Central de la República Argentina deberá:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen, las que serán implementadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y de alcance obligatorio para los entes públicos y privados;
- b) Dictar las normas de cambios y ejercer o hacer ejercer a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la fiscalización que su cumplimiento exija.

# CAPITULO VIII

### Emisión de monedas y reservas en oro y divisas

Art. 30. - El banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las

municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda.

- Art. 31. Los billetes y monedas del banco tendrán curso legal, en los términos de la Ley 23.928 en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del presidente del banco, acompañada de la del presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el directorio del banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo.
- Art. 32. Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas correspondientes.
- Art. 33. Hasta una tercera parte de las reservas de libre disponibilidad mantenidas como prenda común, podrán estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado.

El banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

### CAPITULO IX

# Cuentas, estados contables y fiscalización

- Art. 34. El ejercicio financiero del banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo a normas generalmente aceptadas, siguiendo los mismos principios generales, que sean establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y cambiarias para el conjunto de entidades.
- Art. 35. El banco publicará a más tardar dentro de la semana siguiente, los estados resumidos de su activo y pasivo al cierre de operaciones de los días siete (7), quince (15), veintitrés (23), y último de cada mes.
- Art. 36. La observancia por el Banco Central de la República Argentina de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado.

Sus actuaciones comprenderán a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente.

Los síndicos dictaminarán sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del banco. Informarán al directorio, al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación sobre la observancia de esta ley y demás normas aplicables. Los síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del banco.

- Art. 37. No podrán desempeñarse como Síndicos:
  - a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores;
  - b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículo 6º, 16 y 44.

# CAPITULO X

# Utilidades

Art. 38. - Las utilidades realizadas y liquidadas se afectarán prioritariamente a la capitalización del banco

Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales hasta que los mismos alcancen el cincuenta (50) por ciento del capital del banco.

Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno Nacional.

Las pérdidas realizadas por el banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución, en cuyo caso el Gobierno Nacional deberá hacer el aporte correspondiente para restituirlo durante el año fiscal siguiente.

### Auditoría externa

Art. 39. - Los estados contables del banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) períodos.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del banco con respecto a las entidades financieras en particular, tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del banco.

El informe de los auditores externos deberá ser elevado por el directorio tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Honorable Congreso de la Nación; en el caso de este último, se deberá concretar en ocasión de la remisión del informe anual que dispone el artículo 10, inciso i).

#### Del ente de control externo

- Art. 40. Las disposiciones de la Ley de Contabilidad sólo son de aplicación al banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentadas que, en plazos no superiores a un (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.
- Art. 41. Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del Gobierno Nacional.

# Información económica

- Art. 42. Incumbe al banco compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias y financieras. Podrá también hacer lo propio en relación a balances de pagos y las cuentas nacionales de la República Argentina.
- El banco podrá realizar, asimismo, investigaciones técnicas sobre temas de interés para la política monetaria, cambiaria y financiera.

### CAPITULO XI

### Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

- Art. 43. El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.
- Art. 44. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano desconcentrado, presupuestariamente dependiente del Banco Central y sujeto a las auditorías que el mismo disponga. Su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que la integren.
- El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue.
- Art. 45. El superintendente y el vicesuperintendente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del presidente del banco de entre los miembros del directorio. La duración en sus funciones será de tres años o hasta la conclusión de su mandato como director, si este último fuera menor.

- Art. 46. Al superintendente le corresponde, en el marco de las políticas generales fijadas por el directorio del banco, y poniendo en conocimiento del mismo las decisiones que se adopten, las siguientes funciones:
  - a) Calificar a las entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras;
  - b) Cancelar la autorización para operar en cambios;
  - c) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras;
  - d) Implementar y aplicar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, dictadas por el directorio del banco;
  - e) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

# Art. 47. - Son facultades propias del superintendente:

- a) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- d) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
- e) Declarar la extensión en la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella, cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria, cambiaria o crediticia, previa consulta con el presidente del banco;
- f) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma;
- g) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;
- h) Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.
- Art. 48. En su carácter de administrador, son también atribuciones del superintendente;
  - a) Establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia, y
  - b) Nombrar, promover y separar al personal de la superintendencia, de acuerdo con las normas que se dicten a dichos efectos y disponer la sustanciación de sumario.
- Art. 49. El superintendente podrá, previa autorización del presidente del banco, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al directorio.

Durante este período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá la exigibilidad y devengamiento de sus intereses. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el banco o el Estado Nacional.

Por intermedio del presidente del banco, el superintendente podrá solicitar al directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos.

- Art. 50. La superintendencia podrá requerir, de las empresas y personas comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, la exhibición de sus libros y documentos, pudiendo disponer el secuestro de la documentación y demás elementos relacionados con transgresiones a dichas normas.
- Art. 51. La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

- Art. 52. La superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos ante los fueros correspondientes por infracciones a las normas cambiarias y financieras y para solicitar embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar las multas y reintegros que sean impuestos por juez competente.
- Art. 53. Las informaciones que obtiene la superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervinientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la superintendencia, aún después de haber dejado de pertenecer a la misma.
- Art. 54. La superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias.

#### CAPITULO XII

### Jurisdicción

- Art. 55. El Banco Central de la República Argentina, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias. El banco podrá asimismo, prorrogar jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.
- Art. 56. El presidente del banco y el superintendente podrán absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligados a hacerlo personalmente.

### **CAPITULO XIII**

### Disposiciones transitorias

- Art. 57. Las operaciones crediticias vigentes al momento de promulgarse la presente ley deberán estar detalladas en un balance inicial y, durante los plazos que se establezcan para su recuperación final, no estarán sujetas a las restricciones generales que sobre este tipo de operación se fijan en la presente ley.
- Art. 58. El primer directorio que sea designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley, con la excepción del presidente y vicepresidente, dispondrá a través de un sorteo que la mitad de sus integrantes permanezcan en funciones sólo por medio período. Una vez alcanzado el mismo, quienes los reemplacen, serán designados por un mandato completo de seis (6) años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7°.
- Art. 59. Los miembros del directorio y de la sindicatura que se hallen en funciones al promulgarse la presente ley, continuarán ejerciéndolas hasta que sean confirmados en sus cargos por el procedimiento establecido en el artículo 7º o se proceda a su reemplazo.
- Art. 60. Fíjase en un veinte por ciento (20%) el límite de las reservas de libre disponibilidad mantenidas como prenda común que podrán estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado, durante la gestión del primer directorio del banco designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley.
- Sólo por necesidad de dotar de adecuada liquidez al sistema financiero o por verse afectados los precios de mercado de los activos mantenidos como prenda común, la participación de títulos públicos mencionada en el párrafo anterior podrá llegar, transitoriamente, y hasta el límite establecido en el artículo 33. Tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación y no podrá extenderse por plazos superiores a los noventa (90) días corridos.
- Artículo 2º Incorpórase el siguiente como artículo 34 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras:
  - Art. 34. La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que éste establezca.

La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento, en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en ningún caso podrá exceder de los treinta (30) días, cuando:

- a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;
- b) Se registraran deficiencias de efectivo mínimo durante los períodos que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;
- d) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles, en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, podrá exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesas de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin periuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente.

El Banco Central de la República Argentina, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la presente ley. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del Banco Central deberá informar al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10.

**Artículo 3º** - Modificanse el artículo 28, inciso a), y los Títulos V, VI y VII de la Ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. - 28 (...)

a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad. Cuando ello ocurriere, la superintendencia deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades.

### Título V

# Secreto

Art. 39 - Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:
  - Debe referirse a un responsable determinado;
  - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
  - Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

 d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Art. 40. - Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial.

El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del Balance General y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.

#### Título VI

# Sanciones y recursos

Art. 41. - Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

- 1. Llamado de atención.
- 2. Apercibimiento.
- 3. Multas.
- 4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
- 5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en la presente ley.
- 6. Revocación de la autorización para funcionar.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción.
- Perjuicio ocasionado a terceros.
- Beneficio generado para el infractor.
- Volumen operativo del infractor.
- Responsabilidad patrimonial de la entidad.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio físcal.

Art. 42. - Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En el caso del inciso 6, hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3) del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia firme de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina. La prescripción de la multa se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción firme.

### Título VII

#### CAPITULO I

Revocación de la autorización para funcionar, disolución y liquidación de las entidades financieras

- Art. 43. Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la presente ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social.
- Art. 44. El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:
  - a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad;
  - b) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
  - c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento;
  - d) En los demás casos previstos en la presente ley.
- Art. 45. El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato a las autoridades de la ex entidad la resolución adoptada.

La resolución de la revocación de la autorización para funcionar que adopte el Banco Central de la República Argentina, se deberá comunicar de inmediato al juzgado comercial competente el que, a partir de ese momento, tomará intervención en el proceso de cese de la actividad reglada por la presente ley y/o de la liquidación de la ex entidad, las que deberán ser practicadas del modo en que dicho juez lo disponga.

Si las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad lo solicitaren al juez y éste considerare que existen garantías suficientes previa opinión del Banco Central de la República Argentina, podrá autorizarlas a que ellas mismas administren el proceso de su cese de la actividad reglada por la presente ley y/o de la liquidación de la ex entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la actividad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuación de los mismos por vía judicial. Si la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho período deberá formalizarse perentoriamente ante el juez interviniente, quien deberá pronunciarse al respecto. No obstante ello, el juez podrá decretar la quiebra en cualquier estado del proceso, cuando estime que se han configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos y/o auxiliares que el juez interviniente pudiere designar a los fines del presente artículo, deberán fijarse en función de la efectiva tarea fijada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

- Art. 46. La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas, en todo lo no establecido por la presente ley, a lo prescripto por las Leyes 19.550 y 19.551. En dichos procesos, el Banco Central de la República Argentina tendrá además de la actuación que le correspondiere en su carácter de acreedor, con la plenitud de sus alcances, aquella que resulta de la aplicación de su condición de autoridad de superintendencia bancaria.
- Art. 47. La resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

# CAPITULO II

### Liquidación judicial

Art. 48. - El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme al artículo 277 de la Ley 19.551.

Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades y cesará la exigibilidad y devengamiento de sus intereses.

El liquidador judicial podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la decisión del juez.

Los honorarios del liquidador judicial se fijarán también en función de la efectiva tarea realizada, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

- Art. 49. La liquidación judicial se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones y con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades, en lo que no queda expresamente contemplado a continuación:
  - a) Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.
    - Los embargos y/o inhibiciones generales trabados, no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad y deberán recaer sobre el producido de su realización, por hasta los montos originalmente constituidos;
  - b) Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente;
  - c) El liquidador judicial determinará la totalidad de obligaciones exigibles provenientes de depósitos de sumas de dinero, estableciendo la procedencia del pago y genuinidad de los instrumentos;
  - d) Sobre los fondos que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo en moneda local, los depositantes en dicha moneda tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:
    - Hasta la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) por persona, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.
    - Sobre el remanente, la totalidad de los depósitos constituidos por personas, con una antelación mayor a los 180 días de la fecha de revocación de la autorización para funcionar.
    - Sobre el resto, todos los demás depósitos a prorrata;
  - e) Satisfecho el crédito del Banco Central de la República Argentina, según lo dispuesto en el artículo 53, los depositantes, cualquiera sea la moneda en la que constituyeron sus depósitos, tendrán privilegio general para el cobro de sus acreencias;
  - f) El liquidador judicial realizará informes mensuales sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación;
  - g) Concluidas las operaciones de liquidación judicial, el liquidador presentará al juez interviniente el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.
    - De la presentación se dará cuenta por edictos publicados por tres (3) días, en dos (2) diarios del lugar en que la ex entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en el expediente de la liquidación, donde los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución:
  - h) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas en el juzgado interviniente por el plazo de un (1) año, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Dichos fondos podrán ser invertidos a propuesta del liquidador judicial.

- El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondiere en la distribución prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho, destinándose los importes no cobrados al Instituto Nacional de Previsión Social para Jubilados y Pensionados;
- Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuada la entrega indicada precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un (1) día en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación.
  - Los acreedores de la ex entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;
- j) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositadas en el lugar que el juez designe, por el plazo de diez (10) años, a contar de la fecha de publicación de declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

### CAPITULO III

#### Quiebras

Art. 50. - Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de la presente lev.

En el supuesto de autoliquidación, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el juez podrá declarar su quiebra cuando lo estimare oportuno, si se dieran los presupuestos necesarios para ello.

- Art. 51. Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de la Ley 19.551 salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:
  - a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 a 125 de dicha ley, los actos realizados por el Banco Central de la República Argentina por los supuestos previstos en la ley vigente hasta el momento;
  - b) En ningún caso serán aplicables los artículos 182, 183 y 184 de la Ley Nº 19.551.
- Art. 52. Transcurridos ciento cincuenta (150) días hábiles desde la fecha de iniciación de la liquidación judicial, cualquier acreedor podrá solicitar la declaración de quiebra de la ex entidad.
- Art. 53. Los fondos asignados por el Banco Central de la República Argentina y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:
  - a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca o prenda;
  - b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 21.297 (texto ordenado 1976). Tendrán el mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta la cancelación total.
  - c) Los créditos provenientes de los depósitos en moneda local, realizados por hasta los montos y condiciones indicados en los dos primeros apartados del inciso d) del artículo 49, y que no hubieran sido satisfechos por el procedimiento establecido en dicho inciso.

# **CAPITULO IV**

# Disposiciones comunes

Art. 54. - A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscritas por los funcionarios que actúen en la administración del proceso de autoliquidación, el liquidador judicial o el síndico de la quiebra de las ex entidades de que se trate.

Art. 55. - El Banco Central de la República Argentina, tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de actos previstos en el Código Penal. En las acciones penales, podrán asumir la calidad de parte querellante.

También podrá asumir esa calidad, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

**Artículo 4º** - Facúltase al Banco Central de la República Argentina para establecer los términos y condiciones bajo la cuales las entidades financieras podrán utilizar sistemas de reproducción de fotografías, microfilmaciones o cualquier otro método de reproducción electrónica de documentos que merezcan ser conservados, en atención a su valor legal, fiscal, informativo, administrativo o histórico, los que serán considerados copias auténticas con valor probatorio, siempre y cuando sean certificados por funcionarios con responsabilidad en la custodia de los mismos.

Deberá figurar impreso en el cuerpo de los cheques el número de clave única de identificación tributaria (CUIT), o en su defecto el número del documento de identidad del titular de la cuenta corriente, de acuerdo a las disposiciones que el Banco Central establezca al respecto.

Las entidades financieras deberán reintegrar los cheques pagados al librador en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

En general, toda documentación cuya reproducción se admita según lo establecido precedentemente, previo a su destrucción física, deberá ser puesta a disposición de los interesados en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

# Artículo 5º - Modificanse los siguientes artículos de la Ley 19.359, texto ordenado en 1982:

Art. 8º - Reemplázase el texto del primer párrafo, por el siguiente: "El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo el proceso sumario, el que hasta la conclusión de la causa definitiva no podrá exceder el plazo de trescientos sesenta (360) días hábiles, a contar desde la fecha de resolución de apertura del sumario".

Reemplázase el texto del tercer párrafo, por el siguiente: "La sustanciación del proceso estará a cargo de una dependencia jurídica del banco, la cual recibirá la causa a prueba, producirá la que considere oportuna para mejor proveer, dictará las resoluciones que sean necesarias hasta la conclusión de la causa para definitiva y elevará las actuaciones al presidente del banco para remitirlas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda".

Reemplázase el texto del cuarto párrafo, inciso d), por el siguiente: "El Banco Central de la República Argentina deberá remitir las actuaciones al juzgado correspondiente, dentro de los quince (15) días de vencido el plazo dispuesto en el inciso anterior".

Elimínase la primera parte del texto del cuarto párrafo, inciso e).

Art. 9° - Reemplázase el texto de este artículo, por el siguiente: El juzgado nacional de primera instancia que resulte competente resolverá sobre las impugnaciones efectuadas, sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime útiles para mejor proveer. También podrá practicar las pruebas que hayan sido denegadas por la jurisdicción administrativa, cuando el impugnante hubiese insistido en ellas al interponer el recurso y el juzgado decidiese su procedencia. Estas pruebas se producirán dentro del plazo de veinte (20) días. La sentencia deberá dictarse dentro del término de los cincuenta (50) días siguientes.

Las resoluciones definitivas dictadas por el juzgado interviniente, serán recurribles con efecto suspensivo ante la respectiva Cámara del fuero, dentro de los diez (10) días de su notificación.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el juzgado interviniente, el cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario, en el término de diez (10) días".

Art. 14. - Reemplázase el texto de este artículo, por el siguiente: "La ejecución de pena de multa impuesta en los supuestos previstos en la presente ley, estará a cargo del Banco Central de la República Argentina y tramitará conforme al régimen previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las ejecuciones fiscales. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución condenatoria certificada por el secretario del tribunal, suscripta por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina".

**Artículo 6º** - Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de la presente ley, todos los sumarios de la naturaleza aludida en el artículo 5º, que tramitan por ante el Banco Central de la República Argentina deberán ser concluidos, elevando la causa para definitiva al Juzgado de Primera

Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda.

**Artículo 7º** - La mención del Banco Central de la República Argentina hecha en las leyes mencionadas en la presente, debe entenderse referida al Banco Central de la República Argentina y/o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, según corresponda.

**Artículo 8º** - Las restricciones fijadas por la presente ley no son de aplicación en lo que se refiere a las actividades del Banco Central de la República Argentina, como síndico liquidador de las ex-entidades existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, las que continuarán liquidándose conforme a las normas vigentes hasta el momento.

**Artículo 9º** - Deróganse a partir de la vigencia de esta Carta Orgánica la Ley 21.572 (Creación de la Cuenta de Regulación Monetaria) y el Decreto 4611/58 (Fiscalización del Régimen Cambiario por el Banco Central), ratificado por la Ley 14.467.

Artículo 10. - Derógase el artículo 18 de la Ley de Entidades Financieras.

Artículo 11. - Derógase el artículo 7º de la Ley 22.267.

Artículo 12. - Derógase la Ley 22.529 de Consolidación y Redimensionamiento del Sistema Financiero.

**Artículo 13.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo. - LUIS ALBERTO MARTINEZ. - EDUARDO MENEM. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

# DECRETO 1.860/1992

Emisión: 13 de octubre de 1992

Publicación en Boletín Oficial: 22 de octubre de 1992

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.144, sancionado con fecha 23 de septiembre de 1992, y comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los fines previstos en el Artículo 69 de la Constitución Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del Artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en cuanto otorga al Banco Central de la República Argentina funciones de asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo Nacional, introduce una competencia que contraviene la necesaria autarquía funcional que el proyecto de Ley quiere darle al Banco Central de la República Argentina, y la competencia natural del Ministerio del ramo en el caso el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, establecida por el Artículo 87 de la Constitución Nacional.

Que resulta conveniente observar en forma parcial el inciso d) del Artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, a fin de otorgarle mayor claridad expositiva, con relación a su carácter de administrador de las reservas en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nº 23.928, diferenciándolo de la mención de otra de sus funciones.

Que el inciso f) del Artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en cuanto confiere funciones de establecer la política cambiaria, induce a confusión con las previsiones de la Ley Nº 23.928 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Que los artículos 5º, 14 inciso c) y 38 primer párrafo de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina prevén la capitalización de las ganancias líquidas y realizadas. Dichas ganancias provendrían principalmente de la inversión y administración de las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria, cuyo producido supera holgadamente los gastos de funcionamiento del Banco Central de la República Argentina y constituyen un importante ingreso para el Tesoro Nacional, sin perjuicio de las decisiones que el Poder Ejecutivo Nacional y el Honorable Congreso de la Nación adopten respecto a la capitalización del Banco Central de la República Argentina en la Ley Anual de Presupuesto. Ello resulta acorde con el principio de especialidad de la legislación, de tal modo que así como la Ley de Convertibilidad rige en forma exclusiva en materia monetaria y cambiaria, sean la Ley Anual de Presupuesto y la futura Ley de Administración Financiera las que regulen en forma integral la asignación de los ingresos por parte del Estado Nacional, definiendo en cada caso los instrumentos e instituciones que habrán de procurar la consecución de las respectivas políticas. En este sentido, corresponde observar también el inciso c) del artículo 15, pues el presupuesto anual del Banco, en cuanto requiera la aplicación de partidas del Presupuesto de la Nación, se incluirá por vía indirecta en éste, rigiéndose por el procedimiento previsto por los artículos 33 de la Ley Nº 23.410 y 41 de la Ley Nº 22.602, de forma consistente con el principio de unidad presupuestaria de la administración que prevé el inciso 7º del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Que los artículos 7º y 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que establecen la designación de los miembros del Directorio y el Síndico del Banco Central de la República Argentina con acuerdo del Senado por el plazo de 6 años a contar desde la sanción de la Ley, contravienen lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional, que le atribuye la facultad de nombrar y remover por sí a la totalidad de los funcionarios de la administración cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la propia Constitución Nacional. Debe tenerse presente que ya la Ley Nº 20.677 dispuso suprimir el requisito del acuerdo del Honorable Senado de la Nación para la designación de funcionarios en todos aquellos organismos de la administración pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas normas de creación, constitución y funcionamiento así lo establezcan y cuya designación no esté reglada de tal manera por la Constitución Nacional.

Que el inciso f) del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina merece observación, pues contraviene lo dispuesto por los artículos 86 inciso 20 y 87 de la Constitución Nacional.

Que el segundo párrafo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central introduce una responsabilidad de los directores respecto de las decisiones adoptadas por el presidente por razones de urgencia sin su participación, salvo que expresen su oposición al tiempo de serles informadas, que afectaría el adecuado funcionamiento institucional del Banco Central de la República Argentina, diluyendo las responsabilidades de los funcionarios actuantes.

Que el inciso b) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina prevé la función de obtener créditos desde el exterior, que corresponde específicamente al Estado Nacional y que no resulta conveniente que interfiera en el caso del Banco Central de la República Argentina con su función primaria y fundamental de preservar el valor de la moneda, ni con su carácter de administrador de las reservas con las garantías que le confiere el artículo 6º de la Ley de Convertibilidad.

Que resulta conveniente observar el primer párrafo del artículo 22, el artículo 23, el último párrafo del artículo 26, provenientes de la anterior Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y relativos al financiamiento del Estado Nacional y sus aspectos operativos y de información, a fin de que no interfieran con la función primaria y fundamental asignada al Banco Central de la República Argentina de preservar el valor de la moneda, ni con la custodia y administración de las reservas, que el Honorable Congreso de la Nación define y enfatiza en esta nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Que el artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras resultan parcialmente inconsistentes, desde el punto de vista funcional, con la desconcentración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias propiciada por el Proyecto de Ley.

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

**Artículo 1º** - Obsérvanse las siguientes disposiciones del artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144:

- a) La parte del inciso c) que dice: "asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo Nacional",
- b) La parte del inciso d) que dice: "en su carácter de agente financiero del Estado Nacional",
- c) La parte del inciso f) que dice: "establecer y".

**Artículo 2º** - Obsérvase el segundo párrafo del artículo 5º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice:

"Al final de cada ejercicio anual el directorio procederá a su ajuste, capitalizando las ganancias líquidas y realizadas, si las hubiere".

**Artículo 3º** - Obsérvase la parte del artículo 7º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice: "con acuerdo del Senado de la Nación".

**Artículo 4º** - Obsérvase el inciso f) del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

**Artículo 5º** - Obsérvase el segundo párrafo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

**Artículo 6º** - Obsérvase el inciso e) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

**Artículo 7º** - Obsérvase la parte del inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice:

"al Honorable Congreso de la Nación".

- **Artículo 8º** Obsérvase el inciso b) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- **Artículo 9º** Obsérvase el primer párrafo del artículo 22 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- **Artículo 10.** Obsérvase el artículo 23 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- **Artículo 11.** Obsérvase la parte del artículo 26 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice:
  - "y del producto e ingreso nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estime conveniente".
- **Artículo 12.** Obsérvase la parte del primer párrafo del artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice:

"con acuerdo del Senado".

- **Artículo 13.** Obsérvase el primer párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, y la parte del tercer párrafo que dice:
  - "en cuyo caso el Gobierno Nacional deberá hacer el aporte correspondiente para restituirlo durante el año fiscal siguiente".
- **Artículo 14.** Obsérvase la parte del tercer párrafo del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice:
  - "por intermedio del presidente del Banco".
- **Artículo 15.** Obsérvase el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras sancionado por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, en la parte que dice: "el Presidente del Banco Central de la República Argentina".
- **Artículo 16.** Obsérvase el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras sancionado por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, en la parte que dice: "ante el Presidente del Banco Central de la República Argentina".
- **Artículo 17.** Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- Artículo 18. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Menem. - Domingo F. Cavallo.

# DECRETO 1.887/1992

Emisión: 15 de octubre de 1992

Publicación en Boletín Oficial: 22 de octubre de 1992

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.144, sancionado con fecha 23 de septiembre de 1992, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional y el Decreto Nº 1860/92, y

# CONSIDERANDO:

Que una nueva evaluación hecha en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto de los artículos 7° y 36 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el artículo 1° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.144, en lo relativo al requisito del acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION para la designación de los miembros del directorio de dicho banco, lleva al conocimiento de que dicho recaudo constituye un verdadero aval previo a la decisión del Poder Ejecutivo.

Que el punto de vista expuesto en el considerando que antecede coincide con la opinión del HONORABLE SENADO DE LA NACION y contribuye a afianzar el mecanismo de controles propio del sistema republicano de gobierno.

Que la sanción de la Ley Nº 20.677 no impide un nuevo pronunciamiento legislativo en sentido contrario a dicha norma.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

# DECRETA:

Artículo 1º - Déjase sin efecto el artículo 3º del Decreto Nº 1.860/92.

Artículo 2º - Déjase sin efecto el artículo 12 del Decreto Nº 1.860/92.

**Artículo 3º** - Con las salvedades establecidas en el Decreto Nº 1.860/92, modificado por el presente, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Artículo 4º - Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Menem. - Domingo F. Cavallo.

# **DECRETO 2.076/1993**

Emisión: 8 de octubre de 1993

Publicación en Boletín Oficial: 13 de octubre de 1993

**Artículo 1º** - La obligación de garantía de los depósitos que estableció el artículo 56 de la Ley 21.526 previo a la vigencia de la ley 24.144, estará sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos siguientes a fin de acreditar la plena certeza y genuinidad de cada uno de los depósitos de que se trate:

- a) Que los mismos depositantes exhiban títulos material y formalmente válidos;
- b) Justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos;
- c) Que se constate el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación que resulte amparada por el régimen de garantía.

Artículo 2º - Comuníquese, etc.

Menem. - Cavallo.

# DECRETO 2.077/1993

Emisión: 8 de octubre de 1993

Publicación en Boletín Oficial: 13 de octubre de 1993

VISTO el expediente 002A/158/93 del Registro del Banco Central de la República Argentina y lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 24.144 y las Leyes 21.526 y 22.529 y Decreto 1.456 de fecha 8 de julio de 1993, y

### CONSIDERANDO:

Que la ley vigente mantiene a cargo del Banco Central de la República Argentina la Sindicatura en los procesos de quiebra de entidades financieras liquidadas con anterioridad al momento de entrar en vigencia dicho ordenamiento.

Que en algunos de dichos concursos, según decisiones de los tribunales competentes, también actúa una Sindicatura "ad hoc", generalmente con patrocinio letrado propio, en particular para la verificación de los créditos que el Banco Central de la República Argentina solicita en dichos procesos, generándose de esta manera peticiones de regulación y cobro de honorarios por parte de estos profesionales.

Que la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526 y ley 22.529) ha contemplado expresamente la gratuidad de la Sindicatura desempeñada por el Banco Central de la República Argentina, no habiendo previsto este ordenamiento específico la figura de la Sindicatura "ad hoc" en las quiebras que regula.

Que la experiencia recogida ha demostrado la necesidad de reglamentación de la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529) a los fines de homogeneizar el tratamiento de la figura de la Sindicatura en los procesos concursales de entidades financieras la que es representada por un delegado liquidador, quien percibe una remuneración mensual por su tarea, y la retribución correspondiente al síndico "ad hoc", y su asistencia letrada.

Que las pautas regulatorias de la Ley 19.551 resultan inaplicables al desempeño de la Sindicatura "ad hoc" y sus letrados patrocinantes, además de desnaturalizar la gratuidad que establece la Ley de Entidades Financieras, en cuanto a la labor sindical, debiendo tenerse presente que dicha legislación especial desplaza, como es obvio, a la legislación general.

Que se hace necesario contar con parámetros apropiados para establecer la remuneración de estos funcionarios concursales y otros profesionales y sus letrados con derechos invocables en dichos procesos de quiebra de entidades, de una manera que compatibilice lo dispuesto por el artículo 50, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529) con la retribución del trabajo profesional.

Que, en ese orden, dicha remuneración debe fijarse teniendo en cuenta el servicio efectivamente prestado y adecuarse a la que perciben los funcionarios designados por el Banco Central de la República Argentina, a cargo de las liquidaciones de las ex entidades.

Asimismo, debe ajustarse al tiempo efectivamente trabajado y etapas cumplidas.

Que, también, deben dictarse normas que rijan para el agotamiento de los patrimonios de desafectación de entidades financieras, cuya liquidación se encuentra a cargo del Banco Central de la República Argentina, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529).

Que debe contemplarse la diferencia que existe entre el patrimonio del Banco Central de la República Argentina como institución del Estado de los patrimonios de las entidades en liquidación o patrimonios desafectados, siendo menester reglamentar sobre tal aspecto.

Que, consecuentemente, debe reglamentarse el artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529) en cuanto mantienen la vigencia señalada en el artículo 8° de la Ley 24.144.

Que ello se efectúa en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

#### DECRETA:

**Artículo 1º** - Reglaméntase el artículo 50 inciso a) apartado 1 de la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529) siendo de aplicación respecto del síndico "ad hoc", designado en los procesos de quiebra de entidades financieras en liquidación que continúen tramitando de acuerdo a dicho ordenamiento según lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 24.144, la prohibición de percibir honorarios que se regulen judicialmente por su gestión. Dicho funcionario, será exclusivamente remunerado con la suma que resulte de multiplicar el número de meses afectado efectivamente al desempeño de su función, por el sueldo correspondiente al delegado liquidador de la fallida al momento de efectuarse el cálculo, como máximo.

En consecuencia, los honorarios que se hubieren regulado judicialmente sólo podrán percibirse hasta la concurrencia del quántum determinado precedentemente. Esta disposición es de aplicación a todos los casos en los que se halle pendiente de pago la remuneración del síndico "ad hoc".

Los honorarios del letrado patrocinante del síndico "ad hoc" serán regulados tomando como base la regulación que conforme las pautas precedentemente descriptas le corresponda al síndico "ad hoc", con exclusión de cualquier otro parámetro y como retribución total del trabajo profesional, y los que se le hubieren regulado judicialmente hasta la vigencia del presente decreto sólo podrán ser percibidos hasta la concurrencia del quántum determinado precedentemente.

Las pautas de la regulación de los honorarios de todo otro funcionario judicial que tuviere intervención en el proceso concursal serán idénticas a las establecidas respecto del síndico "ad hoc", sin distinguir en cuanto a la función que llegara a cumplir como funcionario judicial, y/o apoderado, y/o letrado, y/o experto, y/o perito, y/o consultor técnico. En el caso que un funcionario concursal y/o cualquier interviniente en el proceso concursal actúe a la vez con patrocinio letrado, a este último se le regularán sus honorarios tomando como base la regulación de quien patrocine.

Todos los honorarios regulados judicialmente respecto de estos funcionarios judiciales, y/o apoderados y/o letrados, y/o expertos, y/o peritos, y/o consultores técnicos, y/o patrocinantes, sólo podrán percibirse hasta la concurrencia del quántum determinado precedentemente.

El Banco Central de la República Argentina efectuará la correspondiente liquidación conforme lo dispuesto en el párrafo precedente, a requerimiento del juez de la causa en el plazo de treinta (30) días.

El Banco Central de la República Argentina podrá adelantar fondos a la entidad financiera en liquidación para el pago de la remuneración así calculada.

**Artículo 2º** - El pago de las retribuciones de los síndicos "ad hoc" y/o sus letrados patrocinantes, se efectuará en la oportunidad prevista por los artículos 214 y siguientes de la Ley 19.551, sin perjuicio de la facultad contenida en el último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 3º** - En los supuestos de agotamiento o insolvencia de cualesquiera de los patrimonios desafectados cuya liquidación se encuentra a cargo del Banco Central de la República Argentina (artículo 25 inciso e] ley 22.529), el Banco Central de la República Argentina, podrá solicitar al juez competente en materia comercial de la Capital Federal, la liquidación judicial del patrimonio, debiéndose designar al Banco Central de la República Argentina liquidador judicial.

Se aplicarán, en su caso, las disposiciones del artículo 1° del presente a los honorarios de funcionarios y/o letrados y/o apoderados que tuvieren intervención en el procedimiento liquidatorio.

Los créditos que se generen como consecuencia de la administración y liquidación de los patrimonios desafectados (artículo 25 inciso d] Ley 22.529) -entre ellos las costas judiciales- serán percibidos en forma exclusiva y excluyente del producido de los activos que los componen, a prorrata y hasta la concurrencia de los fondos obtenidos. Los titulares de dichos créditos carecen de legitimación para reclamar al Banco Central de la República Argentina, el pago de todo o parte de los mismos.

**Artículo 4º** - Quedan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior, todos los honorarios de funcionarios judiciales y/o peritos y/o consultores técnicos y/o letrados y/o apoderados que tuvieren

intervención en los procesos promovidos por el Banco Central de la República Argentina en procura del recupero de la cartera activa de los patrimonios desafectados.

**Artículo 5º** - Los profesionales que se hubieren presentado en procesos judiciales en representación de entidades en liquidación por el Banco Central de la República Argentina y o patrimonios desafectados, o hubieren ejercido el patrocinio letrado -o sea por encontrarse contratados por éstas o por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de síndico liquidador-, no podrán percibir sus honorarios de los fondos de dichas entidades en liquidación o patrimonios desafectados, salvo en el caso que exista un convenio que así expresamente lo contemple.

En ningún caso el Banco Central de la República Argentina se encuentra obligado a satisfacer total o parcialmente tales honorarios y/o adelantar fondos a tal fin a las entidades en liquidación o patrimonios desafectados.

**Artículo 6º** - Los créditos que se generen como consecuencia de la liquidación por el Banco Central de la República Argentina de las entidades financieras, entre ellos las costas judiciales, serán percibidos exclusiva y excluyentemente del producido de los activos que la componen, conforme el régimen de la Ley 21.526 y 22.529 y la Ley 19.551, en su caso.

**Artículo 7º** - Las normas contenidas en el presente decreto son de orden público y no podrán ser dejadas sin efecto ni renunciadas.

**Artículo 8º** - Comuníquese, etc.

Menem - Cavallo

# DECRETO 146/1994

Emisión: 31 de enero de 1994

Publicación en Boletín Oficial: 21 de febrero de 1994

VISTO las Leyes N° 21.382 (texto ordenado 1993), 21.526, 22.871, 23.696, 23.697 y 24.155, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.155 declaró sujeta a privatización a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y al Banco Nacional de Desarrollo, en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 15 y 17 de la Ley 23.696, los que contemplan entre otras alternativas las de privatización o liquidación.

Que el cumplimiento de lo dispuesto por las normas citadas precedentemente requiere de un mercado financiero abierto y desregulado a fin de que los nuevos operadores desarrollen sus actividades en un marco donde prevalezca la más amplia competencia, con principios equivalentes a los existentes en otros sectores de la economía.

Que asimismo en numerosas provincias se están llevando adelante procesos de privatización de bancos provinciales.

Que en el contexto descripto resulta oportuno adaptar el funcionamiento del sistema financiero a las condiciones de apertura y competencia delineadas por la política económica actual, desregulando las actividades financieras, para facilitar la reducción de los costos de intermediación a un nivel compatible con los existentes en el mercado internacional.

Que las actividades financieras sujetas a la Ley 21.526 requieren el funcionamiento de un mercado abierto y competitivo, que posibilite el ingreso de nuevas entidades y la apertura de nuevas filiales, sucursales y agencias, previo cumplimiento de los requisitos de carácter general establecidos por el Banco Central de la República Argentina, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 21.526 y 24.144.

Que por otro lado es conveniente eliminar todas las restricciones discriminatorias al acceso y desarrollo de las entidades regidas por la Ley 21.526 ya sean éstas de origen nacional o extranjeras.

Que mediante la eliminación de las restricciones existentes en el sistema financiero se procura una mayor competencia interna y externa a través de la incorporación de nuevos operadores, los que ejercerán su actividad en competencia con los ya existentes. Que el resultado de esta mayor competencia se reflejará en la reducción de la tasa de interés aplicada a los créditos a la producción, los hipotecarios y los destinados al consumo, así como en la modernización del mercado y el mejoramiento de los servicios a los usuarios.

Que los artículos 11 y 12 de la Ley 21.526 han servido de base para el dictado de otras normas legales y regulatorias que representan un desigual tratamiento entre las entidades financieras, toda vez que las calificadas como entidades locales de capital extranjero y las sucursales de entidades extranjeras deben cumplir, además de los requisitos de orden general, con exigencias suplementarias de carácter discriminatorio.

Que en virtud de los cambios de orientación de la política económica hacia la desregulación de los mercados y la supresión de las intervenciones que limitan la oferta, deben modificarse los criterios regulatorios existentes para la instalación y desarrollo de entidades financieras, en razón de haber desaparecido las causas que dieron origen a la normativa cuya supresión se dispone.

Que mediante el artículo 15 de la Ley 23.697 de Emergencia Económica así como por la Ley 21.382 (texto ordenado 1993), de Inversiones Extranjeras, queda garantizado el principio de igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero que se invierta en el país.

Que por los motivos expresados resulta apropiado equiparar el tratamiento dado a las entidades financieras locales de capital extranjero y sucursales locales de entidades extranjeras con el de las entidades nacionales.

Que el artículo 10 de la Ley 23.696 de Reforma del Estado faculta al Poder Ejecutivo Nacional a excluir todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaren de normas legales, cuando su mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o impidan la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio; siendo esto de aplicación dado que la Ley 24.155 aprueba la declaración de "sujeta a privatización" de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y del Banco Nacional de Desarrollo.

Que en consecuencia resulta indispensable dejar sin efecto las regulaciones contenidas en los artículos 11, 12, párrafo 1 del artículo 13 y artículo 14 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras y el artículo 16 de la misma, modificado por la Ley 22.871.

Que el presente se dicta en uso de las facultades referidas precedentemente y en el artículo 86 inciso 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello.

El presidente de la Nación Argentina DECRETA:

Artículo 1º - Deróganse los artículos. 11, 12, 1er. párrafo del artículo 13 y artículo 14 de la Ley 21.526.

**Artículo 2º** - Sustitúyese el texto del artículo 16 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.871, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 16. - El Banco Central de la República Argentina autorizará la apertura de filiales, pudiendo denegar las solicitudes, en todos los casos, fundado en razones de oportunidad y conveniencia. Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán habilitar sucursales en sus respectivas jurisdicciones previo aviso al Banco Central de la República Argentina dentro de un plazo no inferior a tres (3) meses, término dentro del cual el mismo deberá expedirse manifestando su oposición si no se cumplen los requisitos exigidos para la habilitación.

**Artículo 3º** - La entidades financieras constituidas como empresas de capital extranjero y las sucursales locales de entidades extranjeras gozarán en todos los casos de igualdad de tratamiento respecto de las entidades financieras constituidas como empresas de capital nacional, pudiendo desarrollar sus actividades en las mismas condiciones y bajo las mismas modalidades que estas últimas.

Artículo 4º - Dése cuenta a la Comisión Bicameral creada por la Ley 23.696.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

Menem. - Caro Figueroa.

# DECRETO 1.226/1994

Emisión: 22 de julio de 1994

Publicación en Boletín oficial: 28 de Julio de 1994

VISTO el expediente 180/0092/94 del registro del Banco Central de la República Argentina y lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 21.526, modificada por la Ley 22.529.

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.144 en su artículo 8°, y sus decretos reglamentarios 1.456, del 8 de julio de 1993, y 2.708, del 29 de diciembre de 1993, prevén que las liquidaciones de entidades financieras dispuestas con anterioridad a su puesta en vigencia deben proseguir bajo la normativa de la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529).

Que corresponde reglamentar el artículo 50 de dicha ley, a fin de regular los supuestos en los cuales, judicialmente, se hubiera revocado o dejado sin efecto el acto administrativo del Banco Central de la República Argentina que hubiera dispuesto la liquidación de una entidad financiera.

Que la reglamentación apuntada se hace necesaria en aquellos supuestos en los cuales la entidad financiera se encuentra con quiebra pedida o decretada y a su respecto están reunidos los extremos que la Ley 19.551 exige para solicitar la declaración de falencia.

Que es preciso, en estos casos, aclarar que la comprobación del estado de cesación de pagos es presupuesto suficiente para disponer o mantener la quiebra, sin perjuicio de la suerte de la resolución administrativa que dispuso la liquidación mientras ésta no estuviera revocada por sentencia firme pasada con autoridad de cosa juzgada.

Que, en consecuencia, resulta necesario reglamentar el artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529) en cuanto mantiene la vigencia señalada en el artículo 8° de la Ley 24.144.

Que, asimismo, el artículo 256 de la Ley 19.551 ha establecido el régimen de prelación de las normas aplicables en los concursos por liquidación administrativa, encontrándose la ley específica en el primer término.

Que en ese orden debe advertirse que el legislador de la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529) no ha querido que la interposición de recursos respecto de la decisión administrativa de liquidación, obstaculizara la gestión liquidatoria, imprimiéndoles el efecto devolutivo (artículo 46).

Que, consecuentemente, aún deducido el recurso reglado por el artículo 98 de la Ley 19.551, la liquidación de los bienes debe continuar en forma efectiva mientras se encuentren vigentes la liquidación administrativa o la quiebra.

Que, asimismo, la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529) ha conferido al organismo administrativo liquidador amplias facultades en orden a la administración de los fondos obtenidos del producido de la liquidación que se encuentra a su exclusivo cargo.

Debe tenerse en cuenta, también, que resulta un beneficio para la masa de acreedores que el organismo liquidador aplique los fondos a la cancelación de sus créditos, atenuándose de esta manera la carga de intereses sobre el archivo concursal.

Que, en consecuencia, también corresponde reglamentar el artículo 50, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras ( Leyes 21.526 y 22.529 ).

Que ello se efectúa en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

### DECRETA:

**Artículo 1º** - Reglaméntase el artículo 50 de la Ley 21.526 (modificada por la Ley 22.529), estableciendo que en todos los casos en que concurran los presupuestos previstos en la ley 19.551 para que la quiebra de una entidad financiera sea procedente, el juez competente la declarará a pedido del Banco Central de la República Argentina. La revocación judicial de la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispuso la liquidación de una entidad financiera -cualquiera fuere su causa- no tendrá influencia en el trámite de los pedidos de quiebra promovidos por el Banco Central de la República Argentina, ni afectará la validez y/o subsistencia de la sentencia declarativa de quiebra que se hubiese dictado, en la medida en que subsistiesen respecto de la entidad los extremos previstos por la Ley 19.551, para que la quiebra sea procedente.

Artículo 2º - Reglaméntase el artículo 50, inciso c), apartado 5, de la Ley 21.526 (modificada por la Ley 22.529), estableciendo que en los procesos de quiebra de entidades financieras liquidadas por el Banco Central de la República Argentina, respecto de los cuales se mantenga la vigencia de dicha normativa conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 24.144, el síndico -Banco Central de la República Argentina- se encuentra facultado para la realización de los bienes de la fallida. Si se hubiere resuelto la suspensión o revocación de la quiebra o existiese en trámite un recurso de reposición contra la sentencia declarativa de quiebra, la realización de los bienes de la entidad afectada continuará efectuándose por el Banco Central de la República Argentina conforme las normas establecidas por la Ley de Entidades Financieras (Leyes 21.526 y 22.529) para la liquidación administrativa, mientras la resolución que dispuso la liquidación administrativa no haya sido revocada por sentencia firme, pasada con autoridad de cosa juzgada. Encontrándose vigente la liquidación administrativa, en ningún caso podrá suspenderse la liquidación de los bienes. Esta última será realizada exclusivamente por el Banco Central de la República Argentina. En los casos de quiebras de entidades financieras liquidadas en las que dicho organismo hubiere resignado la realización de los actos liquidatorios, deberá reasumir de inmediato la misma. El Banco Central de la República Argentina administrará y dispondrá, en forma exclusiva, los fondos provenientes del producido de la liquidación con cargo de la debida rendición de cuentas al juez de la quiebra.

**Artículo 3º** - Reglaméntase el artículo 50, inciso c), apartado 2, de la Ley 21.526 (modificada por la Ley 22.529), estableciendo que los importes que a la fecha del dictado del presente se encuentren depositados en los bancos de depósitos judiciales, deberán ser girados al Banco Central de la República Argentina. Los fondos que se obtengan de la liquidación de activos de la entidad fallida se aplicarán en forma inmediata, a la cancelación de los créditos que posean el privilegio dispuesto por el artículo 54 de la Ley 21.526, modificada por la Ley 22.529, y el que surge del Decreto 2.075, del 8 de octubre de 1993, correspondientes al Banco Central de la República Argentina.

Artículo 4° - Las normas incluidas en el texto del presente son aplicables a los procesos en trámite.

Artículo 5° - Comuníquese, etc.

Menem - Cavallo

# **DECRETO 13/1995**

Emisión: 4 de enero de 1995

Publicación en Boletín Oficial: 11 de enero de 1995

VISTO el artículo 7° de la Ley 24.144, que establece que la mención del Banco Central de la República Argentina hecha en las leyes citadas en ese ordenamiento debe entenderse referida a esa institución y/o a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, según corresponda, y el informe 52/23/1994 del registro del Banco Central de la República Argentina, y

# CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente precisar a cargo de cuál de los dos (2) entes citados están los procesos sumariales -y, por ende, sus diferentes etapas y medidas- por infracciones financieras y cambiarias (artículo 41 de la Ley 21.526, modificado por el artículo 3° de la Ley 24.144, y Ley del Régimen Penal Cambiario texto ordenado en 1982, respectivamente).

Que la creación de un ente desconcentrado del Banco Central de la República Argentina, como lo es la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Orgánica del banco mencionado, importa el desmembramiento de funciones que, habiendo estado en cabeza del órgano desconcentrante, pasan a ser de competencia exclusiva del desconcentrado.

Que la competencia asignada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias por el artículo 43 de la Carta Orgánica citada consiste, básicamente, en supervisar la actividad financiera y cambiaria, especificándose en el inciso g) del artículo 47 que es facultad propia del superintendente ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco Central de la República Argentina relativas a la Superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por la Carta Orgánica al directorio de ese banco.

Que la apertura e instrucción de los procesos sumariales por infracciones financieras y cambiarias constituye una derivación necesaria de la labor de superintendencia de las actividades citadas, existiendo una relación de género a especie entre la tarea de control y la sumarial propiamente dicha.

Que, por otra parte, entre las atribuciones otorgadas al directorio del Banco Central de la República Argentina por el artículo 14 de su Carta Orgánica no se encuentra la de tener a su cargo los procesos sumariales financieros ni cambiarios.

Que, en cuanto a los sumarios financieros, los vetos efectuados por el Poder Ejecutivo Nacional a los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526 -modificados por el artículo 3° de la Ley 24.144-, a través de los artículos 15 y 16 del Decreto 1.860 del 13 de octubre de 1992, se han fundamentado en el hecho de que los textos sancionados resultan parcialmente inconsistentes, desde el punto de vista funcional, con la desconcentración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Que, en lo que respecta a la actividad cambiaria, el artículo 29, inciso b), de la Carta Orgánica citada faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a ejercer la fiscalización del cumplimiento de las normas de cambios.

Que habiendo sido requerida la opinión de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos del Banco Central de la República Argentina, la misma se manifestó favorable a la decisión que se adopta.

Que el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional faculta al presidente de la Nación a expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

#### Por ello,

El presidente de la Nación Argentina DECRETA:

**Artículo 1°** - El proceso sumario por infracciones a la Ley 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en

la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución, aprobada por el artículo 1º de la Ley 24.144.

**Artículo 2º** - En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526, modificados por el artículo 3º de la Ley 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

**Artículo 3º** - Las menciones del Banco Central de la República Argentina contenidas en los artículos 3º; 19; 34 segundo párrafo e inciso a), primera mención párrafo tercero y último párrafo; 36; 37; 38 y 39 inciso d), de la Ley 21.526, en su caso, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 24.144, deberán entenderse como referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo; 39 inciso b) y 40, de dicho cuerpo legal, deberá hacerse extensivo también a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

**Artículo 4º** - El proceso sumario por infracciones a la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1982, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la conclusión de la causa para definitiva y remisión al juzgado correspondiente, inclusive.

**Artículo 5º** - En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del presidente de esa Institución hechas en la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1982 y modificado por el artículo 5º de la Ley 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al superintendente, respectivamente, excepto en los artículos 14, primera parte, y 16. A su vez, en el artículo 12, las menciones allí hechas deben entenderse referidas tanto al Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Menem. - Cavallo.

# DECRETO 538/1995

Emisión: 12 de abril de 1995

Publicación en Boletín Oficial: 18 de abril de 1995

#### VISTO:

El Proyecto de Ley 24.485, sancionado con fecha 5 de abril de 1995, y comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los fines del artículo 78 de la Constitución Nacional.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de expedir los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, por lo que la facultad otorgada por el artículo 1º al Banco Central de la República Argentina para organizar y poner en funcionamiento el sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios creado por la ley, podría vulnerar la distribución de competencias entre los poderes establecida en la ley fundamental. Ello, sin perjuicio de la autonomía funcional de dicha institución en virtud de lo dispuesto en su carta orgánica y del rol que le corresponde como autoridad de aplicación de la ley de entidades financieras reformada por la ley que se promulga en el presente decreto.

Que asimismo, la clara intención del legislador de evitar que el sistema de seguro de garantía de los depósitos afecte los recursos del Banco Central de la República Argentina protegidos por la ley de convertibilidad, o los del Tesoro nacional, torna conveniente que la reglamentación de dicho sistema y su correspondiente administración sean dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo al procedimiento normal previsto en la Constitución Nacional.

Que en el artículo 7º del proyecto de ley a consideración del Poder Ejecutivo Nacional se propone la creación de una Comisión Bicameral, cuyas funciones se superponen con las funciones propias de la Administración, y las que les corresponden a los organismos de control. Al respecto debe ponderarse que el artículo 85 de la Constitución Nacional prevé, luego de su reciente reforma, las atribuciones de la Auditoría General de la Nación como órgano constitucional de asistencia técnica del Honorable Congreso de la Nación para el ejercicio del control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos. Asimismo, el artículo 34 de la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina prevé el mecanismo específico de los informes correspondientes a las operaciones de saneamiento de entidades financieras, y el artículo 10 del mismo cuerpo normativo impone a dicha institución la obligación de rendir el informe anual correspondiente. Por su parte, la ley 24.156 de administración financiera y sistemas de control del sector público atiende con especificidad a cada una de las operaciones del sector público. Dichas razones fundamentan la observación de dicho artículo 7º, sin perjuicio del suministro de la información que en cada caso sea requerida por el Honorable Congreso de la Nación respecto a las operaciones a las que se refiere dicha norma.

Que, asimismo, para que la referencia que se hace al artículo 49 de la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina en el artículo 35 bis, apartado IV, de la ley de entidades financieras, resulte precisa luego de las modificaciones dispuestas por el proyecto de ley que se promulga en el presente, ordénase el texto de dicho artículo de modo que los dos (2) primeros párrafos queden separados por un punto seguido, integrando ambos el primer párrafo de dicho artículo.

Que el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros,

### DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvanse las siguientes disposiciones del Proyecto de Ley registrado bajo el 24.485:

a) La última parte del artículo 1º que dice:

Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

b) El artículo 7°.

**Artículo 2º** - Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase y téngase por ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el 24.485.

**Artículo 3º** - Ordénase el texto del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificado por la ley que se promulga en el presente decreto, de modo que los textos de los primeros dos (2) párrafos queden en el mismo párrafo separados por un punto seguido.

**Artículo 4º** - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación a los efectos previstos en los artículos 80 y 99 inciso 3) de la Constitución Nacional.

**Artículo 5º** - Comuníquese, etc. - Menem. - Cavallo. - Camilión. - Rodríguez. - Barra. - Di Tella. - Mazza. - Caro Figueroa. - Corach.

# LEY 24.485 SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS.

Sanción: 5 de abril de 1995 Promulgación: 20 de julio de 1995

Publicación en Boletín Oficial: 29 de septiembre de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1º** - Créase el sistema de seguro de garantía de los depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

**Artículo 2º** - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por Ley 24.144:

- 1. Agrégase como último párrafo del inciso c) del artículo 17, el siguiente texto:
  - "Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los plazos y máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35° bis de la Ley de Entidades Financieras. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales."
- 2. Modificase el inciso d) del artículo 17, que quedará redactado de la siguiente forma:
  - d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República, sin que en ningún caso pueda comprometer las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.
- 3. Agrégase como inciso e) del artículo 17, el siguiente texto:
  - e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de liquidez.
- 4. Incorpórase como inciso b) del artículo 18 el siguiente texto:
  - b) Encomendar a los fideicomisos que constituya el Poder Ejecutivo Nacional o las entidades financieras que autorice para ello, la gestión y transferencia de activos y pasivos financieros.
- 5. Incorpórase como inciso g) del artículo 18 el siguiente texto:
  - g) Establecer políticas financieras orientadas a las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales, por medio de exigencias de reserva o encajes diferenciales.
- 6. Modificase el segundo párrafo del artículo 21, que quedará redactado como sigue:
  - "El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del Gobierno Nacional, salvo por los depósitos que efectúe por cuenta y orden de éste en entidades financieras nacionales o internacionales, ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras."
- 7. Modificase el artículo 49, que quedará redactado como sigue:
  - "El superintendente podrá, previa autorización del presidente del banco disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al directorio.
  - Si al vencimiento del plazo de suspensión el superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. En tal caso el superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley 21.526.

Mientras transcurra el plazo de suspensión no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de

ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, durante dicho período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el banco o el Estado Nacional.

El superintendente podrá solicitar al directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos."

# Artículo 3° - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Entidades Financieras:

- Modificase el segundo párrafo del artículo 15, que quedará redactado del siguiente modo:
   El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas.
- 2. Incorpórase como capítulo IV del título III de la Ley de Entidades Financieras, el siguiente: CAPITULO IV- Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios Artículo 35 bis. - Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a considerar la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas:
  - I- Reducción, aumento y enajenación del capital social.
    - a) Disponer que la entidad registre contablemente pérdidas contra el previsionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio del Banco Central, y la reducción de su capital y/o afectación de reservas contra ellas;
    - b) Otorgar un plazo para que la entidad resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscripto e integrado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital deberán ser autorizados de conformidad con lo previsto en el artículo 15.
      - El Banco Central fijará el plazo en caso del inciso a) y de este inciso teniendo en cuenta los plazos mínimos legales para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración, y del órgano asambleario necesarios para su implementación;
    - c) Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser inferior a diez (10) días;
    - d) Realizar o encomendar la venta de capital de una entidad financiera y del derecho de suscripción de aumento de capital. A este efecto, la entidad y los socios prestarán su conformidad y depositarán los títulos representativos de sus participaciones, si ello no hubiera ocurrido hasta ese momento.
  - II- Exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras entidades financieras:
  - a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad a las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, por un importe equivalente al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b);
  - Excluir del pasivo los depósitos definidos en los incisos d) y e) del artículo 49, así como, en su caso, los créditos del Banco Central de la República Argentina definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores;
  - c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), manteniendo en cada caso la equivalencia entre los mismos;
  - d) Otorgar las facilidades previstas en el último párrafo del artículo 34, y aprobar propuestas orientadas a restablecer la liquidez mediante la sincronización de los vencimientos de activos y pasivos.

## III- Intervención judicial

Solicitar al juez de comercio la designación de un interventor judicial -con o sin desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración- cuando resultara necesario a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, y al solo juicio del Banco Central de la República Argentina se den los supuestos previstos por el artículo 44. El juez deberá designar como interventor a la persona que proponga el Banco Central de la República Argentina, y dispondrá la intervención con

las facultades que aquél le solicite, que no podrán exceder las que corresponden a los órganos de administración o gobierno, según corresponda.

IV- Responsabilidad

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18, inciso b) de la Carta Orgánica, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de legitimación alcanza a los acreedores, socios, administradores y la propia entidad.

- 3. Modificase el inciso 5, artículo 41, que quedará redactado de la siguiente forma:
  - 5) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley.
- 4. Agrégase como segundo párrafo del artículo 45, el siguiente: "Cuando la liquidación hubiera sido solicitada directamente por la entidad, previo a todo trámite el juez notificará al Banco Central para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta lev"
- 5. Modificase el tercer párrafo del artículo 45, que quedará redactado de la siguiente forma: "Si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez y éste considerare que existen garantías suficientes, previa conformidad del Banco Central, podrá autorizarlas a que ellas mismas administren el proceso de su cese de la actividad reglada por la presente ley o de la liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la actividad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuación de los mismos por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación".
- 6. Modificase el primer párrafo del artículo 48, que quedará redactado del siguiente modo: "El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la ley de concursos y quiebras para los síndicos. En el supuesto de que se declarare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico".
- 7. Sustitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:
  - b) La resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la ley de concursos para la declaración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo. Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inciso g), y aplicándose igualmente en forma analógica lo dispuesto por la ley de concursos y quiebras para la liquidación de los bienes y proyecto de distribución y pago a los acreedores.
- 8. Modificanse los incisos d) y e) del artículo 49, los que quedarán redactados del siguiente modo:
  - d) Sobre la totalidad de los fondos en conjunto, sin distinción por clase de depósitos, que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo, los depositantes tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:
    - Hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) por persona, o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.
    - Sobre el remanente de los encajes, la totalidad de los depósitos constituidos a plazos mayores de noventa días.
    - Sobre el saldo de los encajes, el remanente de los depósitos a prorrata.

Al resolver la revocación de la autorización para funcionar de conformidad con el artículo 44, o durante el período de suspensión transitoria, el Banco Central de la República Argentina podrá ordenar que se efectivice el pago a los depositantes que gocen del privilegio previsto en este inciso;

- e) Los depositantes tendrán privilegio general y absoluto para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca.
- Al resolver sobre la revocación de la autorización para funcionar, de conformidad con el artículo 44, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar que se efectivice el pago a los depositantes del privilegio dispuesto por este inciso a prorrata de los fondos líquidos de que disponga la entidad, cumplimentado lo dispuesto en el inciso anterior.
- 9. Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 50 por el siguiente:
  - "Estando la entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de los pedidos de quiebra formulados por terceros. De igual modo deberá proceder el juez si advirtiera la existencia de los presupuestos falenciales. El pedido y la declaración tramitarán previa citación al deudor por el

plazo de cinco días".

- 10. Modificase el artículo 51, que quedará redactado de la siguiente forma:
  - Artículo 51. Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la ley de concursos y quiebras, salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:
    - a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con las normas de la ley de concursos y quiebras, los actos realizados o autorizados por el Banco Central por los supuestos previstos en la ley vigente hasta la sanción de la Ley 24.144, ni los actos realizados o autorizados a realizar a entidades o terceros de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 bis de la presente ley y el artículo 17, incisos b), c) y e) de la Carta Orgánica del Banco Central, ni los créditos del Banco Central con el privilegio absoluto del artículo 53 ni sus garantías;
    - b) En ningún caso serán aplicables las normas sobre continuación de la explotación de la empresa;
    - c) Lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 49 será igualmente aplicable en caso de quiebra.
- 11. Modificase el artículo 53, que quedará redactado de la siguiente manera:
  - Artículo 53. Los fondos asignados y créditos otorgados por causa de redescuentos, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, le serán satisfechos al Banco Central con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones:
    - a) Los créditos de los depositantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49, incisos d) y e);
    - b) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, o las garantías otorgadas conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b) y c) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos;
    - c) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 21.297 (texto ordenado 1976). Tendrán el mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta la cancelación total.
- 12. Agréganse los siguientes párrafos al artículo 62:
  - "En los casos previstos en el artículo 44, inciso c), las cajas de crédito y bancos comerciales que revistan la forma jurídica de cooperativa o de asociación civil podrán transformarse en sociedades anónimas o constituir una sociedad anónima para transferirle el fondo de comercio a los efectos del ejercicio de la actividad financiera, con la aprobación del Banco Central de la República Argentina. Cualquiera sea el tipo societario, en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 35 bis los socios o accionistas podrán ejercer el derecho de receso, resultando inaplicables las disposiciones de los artículos 78, 245 y ccs. de la ley de sociedades comerciales".
- **Artículo 4º** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las inversiones financieras previstas en el Decreto 445 del 28 de marzo de 1995; con la finalidad allí contemplada.
- **Artículo 5º** Encomiéndase al Poder Ejecutivo confeccionar un texto ordenado de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Entidades Financieras, que contemple lo previsto por el artículo 7º de la Ley 24.144.
- **Artículo 6º** Deróganse los artículos 26, 27, 28 y 29 del Decreto 290/95 dictado el 27 de febrero de 1995.
- **Artículo 7º** Créase en el ámbito del Congreso Nacional, una Comisión Bicameral de Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial Decreto 286/95, y del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria Decreto 445/95 y del artículo 8º de la Ley 24.145. Deberá estar constituida en un plazo de treinta días corridos desde la fecha de sanción de la presente ley.
  - 1. Dicha Comisión estará integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, los que establecerán su estructura interna. La integración de la Comisión deberá reflejar la actual composición pluralista de ambas Cámaras.
  - 2. Dicha Comisión tendrá como misión el seguimiento de las medidas a implementarse conforme a los Decretos 286/95, 445/95 y de la Ley 24.145, por lo cual el Poder Ejecutivo Nacional, deberá informar sobre las resoluciones a adoptarse en virtud de los referidos instrumentos legales.
  - 3. Para cumplir su cometido, la Comisión podrá requerir información a todas las entidades previstas en las disposiciones de los referidos decretos.
  - 4. La Comisión Bicameral podrá requerir información al Poder Ejecutivo, formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictámenes en los asuntos a su cargo. Los órganos de contralor del Estado deberán prestar inmediata y obligatoriamente toda su colaboración informativa e infraestructura organizacional que la Comisión requiera para el

- cumplimiento de su cometido. En igual sentido deberán prestar su apoyo, el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.
- 5. Todos los informes que la Comisión requiera u obtenga están sujetos al secreto bancario previsto en los artículos.39 y 40 de la Ley de Entidades Financieras.
- 6. A los efectos del cumplimiento de sus fines, la Comisión Bicameral queda facultada a dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 8º - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9° - Comuníquese, etc.

# LEY 24.627

Sanción: 21 de febrero de 1996 Promulgación: 11 de marzo de 1996

Publicación en Boletín Oficial: 18 de marzo de 1996 Fe de Erratas Boletín Oficial: 19 de marzo de 1996

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1º** - Introdúcense las siguientes reformas a la Ley 21.526 de Entidades Financieras, con las modificaciones introducidas por las Leyes 24.144 y 24.485:

- 1. Agréguese al apartado III del artículo 35 bis, como segundo párrafo el siguiente:
  - "La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el apartado II producirá la radicación ante el juez que la disponga de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos".
- 2. Agréguese como apartado V del artículo 35 bis, el siguiente texto:
  - "V. Transferencias de activos y pasivos excluidos.
    - a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el Banco Central de la República Argentina de conformidad a lo previsto en el apartado II se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la Ley 11.867.
    - b) No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el Banco Central de la República Argentina en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El juez actuante a los fines de la intervención prevista en el apartado III, ordenará el inmediato levantamiento de los embargos y/o inhibiciones generales trabados, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos, debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos laborales sobre el producido de su realización.
    - c) Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el Banco Central de la República Argentina en el marco de este artículo que importen la transferencia de activos y pasivos no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera la propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a la exclusión.
    - d) Los acreedores de la entidad financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados".
- 3. Agréguese los siguientes párrafos al artículo 42:
  - "Los profesionales de las auditorías externas designadas por las entidades financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41, por las infracciones al régimen.
  - Las sociedades calificadoras de riesgo, sus integrantes profesionales intervinientes y cualquier otra persona física o jurídica que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de una profesión o título habilitante, produjera informes u opiniones técnicas de cualquier especie, en infracción o contrarios a las normas de su arte, oficio o profesión, quedarán también sujetos por las consecuencias de sus actos a las previsiones y sanciones del artículo 41".
- 4. Agréguese como último párrafo del artículo 44 el siguiente texto:
  - "Al resolver la revocación de la autorización para funcionar o durante el período de suspensión transitoria de una entidad financiera, el Banco Central de la República Argentina podrá ordenar que se efectivice el pago a los acreedores laborales previstos en el inciso b) del artículo 53, y a los depositantes del privilegio especial previsto en el inciso d) del artículo 49 o del privilegio general previsto en el inciso e) del mismo artículo, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata, entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes".
- 5. Modificase el artículo 45, el que quedará redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 45 El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato y de manera fehaciente la resolución adoptada a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad y al juzgado

comercial competente, en su caso.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 44 de la presente ley, si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez de la causa, y éste considerare que existen garantías suficientes podrá, previa conformidad del Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días autorizarlas o disponer a que ellas mismas administren el proceso de cese de la actividad reglada o de liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la entidad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuidad de las mismas por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación.

Cuando se verifique la causal prevista en el inciso c) del artículo 44 de la presente ley, aunque concurra con cualquier otra, o cuando se trate del supuesto previsto en el inciso d) del mismo artículo, sólo procederá la liquidación judicial de la ex entidad, salvo que correspondiere su quiebra y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 bis de la presente ley.

Cuando las autoridades legales o estatutarias de una entidad soliciten su liquidación directamente al juez, previo a todo trámite éste notificará al Banco Central de la República Argentina para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta ley.

Si la resolución de revocación de la autorización para funcionar dispusiere el pedido de quiebra de la ex entidad, el juez interviniente deberá expedirse de inmediato. No mediando petición de quiebra por el Banco Central de la República Argentina el juez podrá decretarla en cualquier estado del proceso cuando estime que se hayan configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos o auxiliares que el juez interviniente designare a los fines de la presente ley, deberán fijarse en función de la tarea efectivamente realizada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos o patrimonio de la entidad".

- 6. Incorpórase como artículo 46, el siguiente:
  - "Art. 46 A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de la misma y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses.

La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las Leyes 19.550 y 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

En los procesos de autoliquidación, liquidación o quiebra al requerimiento del juzgado Interviniente, el Banco Central de la República Argentina deberá informar y prestar asistencia técnica sobre los asuntos de su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia cumplidas con anterioridad a la revocación de la autorización para funcionar".

- 7. Modifícase el inciso d) del artículo 49, el que quedará redactado de la siguiente forma:
  - "d) Sobre la totalidad de los fondos en conjunto, sin distinción por clase de depósitos, que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo, otros fondos existentes a la fecha de disponerse la revocación de su autorización para funcionar o los fondos resultantes de la transferencia de los activos excluidos conforme al artículo 35 bis, los depositantes tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, con excepción de los acreedores laborales previstos en el inciso b) del artículo 53 para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:
    - Hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.-) por persona, o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.
    - Sobre el remanente de dichos fondos, la totalidad de los depósitos constituidos a plazos mayores de noventa (90) días.
    - Sobre el saldo de dichos fondos, el remanente de los depósitos a prorrata".
- 8. Modificase el inciso e) del artículo 49 el que quedará redactado de la siguiente forma:
  - "e) Los depositantes tendrán privilegio general y absoluto para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores laborales del inciso b) del artículo 53".
- 9. Agréguese como inciso k) del artículo 49 el siguiente texto:
  - "k) Todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 56 de la presente ley".
- 10. Modificase el artículo 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 50 Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros, hasta la revocación de su autorización para funcionar, salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común,

los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse perentoriamente ante el juez competente quien deberá pronunciarse al respecto.

Estando la entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de los pedidos de quiebra, formulados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de los presupuestos falenciales.

El pedido y la declaración tramitarán previa citación al deudor por el plazo de cinco (5) días.

El requisito establecido por el artículo 80, segundo párrafo, de la Ley 24.522 no regirá al respecto a los pedidos de quiebra que formule el Banco Central de la República Argentina".

- 11. Agréguese como inciso d) del artículo 51, el siguiente texto:
  - "d) La verificación de créditos del Banco Central de la República Argentina se formalizará sin necesidad de cumplir con el recaudo de acompañar los títulos justificativos de los mismos, a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 24.522, bastando a tales efectos la certificación de los saldos contables emitidos por el Banco Central de la República Argentina. Esta disposición será de aplicación al caso previsto en el artículo 49 inciso b)".
- 12. Modificase el artículo 52 el que quedará redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 52 Habiéndose dispuesto las exclusiones previstas en el apartado II del artículo 35 bis de la presente ley ningún acreedor, con excepción del Banco Central de la República Argentina, podrá solicitar la quiebra de la ex entidad sino cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días corridos contados a partir de la revocación de la autorización para funcionar. Transcurrido dicho plazo la quiebra podrá ser declarada a pedido de cualquier acreedor pero en ningún caso afectará los actos de transferencia de los activos y pasivos excluidos realizados o autorizados de acuerdo a las disposiciones del mencionado artículo, aun cuando éstos estuvieren en trámite de instrumentación y perfeccionamiento".
- 13. Modificase el artículo 53, el que quedará redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 53 Los fondos asignados por el Banco Central de la República Argentina y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:
    - a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b) y c) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos.
    - b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta su cancelación total.
    - c) Los créditos de los depositantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49, incisos d) y e) de la presente ley".
- 14. Agréguese como artículo 56 el siguiente texto:
  - "Art. 56 El juez que previno en el trámite de intervención judicial conocerá también en el trámite de los procesos de autoliquidación, liquidación judicial o quiebra, sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre competencia material que contengan los respectivos Códigos Procesales.
  - Toda cuestión relacionada con la competencia del juzgado se resolverá por vía incidental, continuándose el trámite principal ante el de su radicación, hasta que exista una sentencia firme que decrete la incompetencia, en cuyo caso se ordenará el paso del expediente al que corresponda, siendo válidas todas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces".
- **Artículo 2º** Las modificaciones dispuestas por la presente ley se aplicarán a las entidades actualmente en proceso de reestructuración en los términos del artículo 35 bis, así como a las ex entidades en proceso de cese de actividad reglada o autoliquidación o liquidación judicial o quiebra, sin alterar las etapas precluidas, salvo respecto de aquellas en las cuales se mantenga la vigencia de la Ley de Entidades Financieras (redacción conforme a las Leyes 21.526 y 22.529) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 24.144.
- **Artículo 3º** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de las modificaciones del artículo 52 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 dispuesto en el apartado 12 del artículo 1º de la presente ley, el que entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de su

publicación.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Alberto R. Pierre. - Eduardo Menem. - Juan Estrada. - Edgardo Piuzzi.

## LEY 25.089 SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

Sanción: 21 de abril de 1999 Promulgación: 11 de abril de 1999

Publicación en Boletín Oficial: 14 de mayo de 1999

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º - Modificase el artículo 1º de la Ley 24.485, agregándose como últimos párrafos los siguientes: "Cuando el Banco Central de la República Argentina dispusiera la suspensión total o parcial de las operaciones o la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos deberá disponer el reintegro a sus titulares de las sumas depositadas en las cuentas especiales para la acreditación de remuneraciones, habilitadas en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 20.744 (texto ordenado 1976), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde la fecha de la suspensión o revocación de la autorización para funcionar. La garantía alcanzará a la totalidad de la última remuneración acreditada en la cuenta por el empleador."

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Pierre. - Carlos Ruckauf. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Juan C. Oyarzún.

## **DECRETO 499/1999**

Emisión: 11de mayo de 1999

Publicación en Boletín Oficial: 14 de mayo de 1999

VISTO el expediente Nº 020-001032/99 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el proyecto de Ley Nº 25.089 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 21 de abril de 1999.

#### CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la Nación ha sancionado el Proyecto de Ley citado en el Visto, por el cual se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 24.485.

Que el proyecto de Ley contempla, para el caso de suspensión total o parcial o revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, dispuesta por el Banco Central de la República Argentina, que el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos deberá disponer el reintegro a los titulares de las cuentas especiales para acreditación de remuneraciones, de las sumas allí depositadas, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la suspensión o revocación de la autorización para funcionar.

Que asimismo, el último párrafo del artículo 1º del proyecto de Ley prevé que la garantía alcanza la totalidad de la última remuneración acreditada en la cuenta por el empleador.

Que el Decreto Nº 540 del 12 de abril de 1995, modificado por el Decreto Nº 1.127 del 24 de septiembre de 1998, reglamentario de la Ley Nº 24.485, dispone que la garantía cubrirá la devolución de los depósitos a la vista o a plazo fijo hasta la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000).

Que corresponde dictar medidas que contribuyan a aumentar la confianza de los ahorristas en el sistema financiero argentino fijando un nivel de cobertura de los depósitos bancarios acorde con los niveles internacionales y adecuados a las circunstancias, necesidades y conveniencias imperantes en cada momento.

Que, cabe considerar que las remuneraciones promedio de los ahorristas que mantiene sus depósitos en las entidades financieras no alcanza el límite máximo de cobertura del sistema de garantía antes mencionado, esto es pesos treinta mil (\$ 30.000).

Que en atención a ello, la disposición del último párrafo del Proyecto de Ley Nº 25.089 reduciría el monto máximo a garantizar para la mayoría de los ahorristas, si se lo limita al monto de la última remuneración acreditada en la cuenta por el empleador.

Que adicionalmente, el límite de cobertura de garantía que propicia el Proyecto de Ley desalienta el ahorro por encima del monto del último salario de los titulares de las cuentas especiales para la acreditación de las remuneraciones.

Que en este contexto, resulta conveniente garantizar a los ahorristas las sumas depositadas hasta el tope máximo dispuesto por las normas reglamentarias vigentes, sujetas a las modificaciones que el Banco Central de la República Argentina podrá disponer, en cualquier momento y con carácter general, en función de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 540 del 12 de abril de 1995, modificado por el Decreto N° 1.127 de 24 de septiembre de 1998.

Que en mérito de los motivos expuestos corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.089.

Que las observaciones expuestas no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

#### DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvase el último párrafo del artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.089.

**Artículo 2º** - Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.089.

Artículo 3º - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández. - Guido J. Di Tella. - Manuel G. García Solá. - Antonio E. González. - Carlos V. Corach. - Jorge M. R. Domínguez. - Raúl E. Granillo Ocampo.

## DECRETO 1.311/2001

Emisión: 22 de octubre de 2001

Publicación en Boletín Oficial: 26 de octubre de 2001

VISTO el Expediente N° 001-003084/2001 del registro del Ministerio de Economía, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por la Ley N° 24.144 y modificatorias, la Ley N° 23.697 y modificatorias, el Decreto N° 13 de fecha 4 de enero de 1995 y la Ley N° 25.414, y

#### CONSIDERANDO:

Que transcurrida una década de vigencia de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 las funciones de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina se han visto reducidas, en similar medida que aquellas regulatorias del mercado cambiario en un marco persistente de libertad transaccional de monedas.

Que resulta conveniente fortalecer la autarquía del Banco Central de la República Argentina señalada por su Carta Orgánica aprobada por la Ley N° 24.144 y modificatorias, evitando la duplicidad de funciones y concentrando en la entidad rectora atribuciones hoy separadas, de forma tal de otorgar mayor eficacia a la administración y unicidad en la regulación del funcionamiento de las entidades financieras y cambiarias.

Que la Ley de Emergencia Económica N° 23.697, previó la creación de una Comisión a fin de redactar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional para su remisión al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley conteniendo una nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina que atendiera, entre otros aspectos, el de crear un nuevo sistema que asegurara una más eficiente superintendencia sobre los bancos.

Que en ese contexto, y frente a los dos sistemas vigentes en la práctica internacional en materia de supervisión bancaria, esto es, órganos supervisores independientes o conjuntos con la banca central, la Comisión redactora estimó oportuno establecer un sistema, en el que la supervisión de los intermediarios financieros fuera ejercida por un órgano desconcentrado pero dependiente del presidente del Banco Central de la República Argentina, dando lugar a la sanción de la Ley N° 24.144.

Que de esta manera, no se modificó la tradición nacional de poner en cabeza del Banco Central de la República Argentina la supervisión bancaria, pero se innovó en la mencionada desconcentración funcional.

Que en los nueve años de su aplicación, este particular régimen ha demostrado ser generador de problemas de competencia, conflictos funcionales, duplicidad de funciones e imposibilidad práctica de optimizar la eficiencia administrativa y la coordinación funcional y presupuestaria del universo comprensivo de la totalidad de la entidad autárquica principal.

Que asimismo, el sistema creado dejó en manos del Directorio del Banco Central de la República Argentina actos de máxima envergadura tales como disponer la revocación o la autorización para funcionar a las entidades financieras, y posteriormente, por la reforma introducida por la Ley N° 24.627, la de decidir a su exclusivo criterio las medidas de reestructuración de las entidades financieras en resguardo del crédito y de los depósitos bancarios.

Que las facultades descriptas precedentemente son de vital importancia y requieren la concentración del poder decisorio respecto de otras medidas íntimamente vinculadas, como son la aprobación de los planes de regularización y/o saneamiento.

Que esta unidad de criterio sólo puede ser lograda a través de una concentración del poder decisorio en un mismo órgano.

Que por ello, resulta necesario concentrar en el Banco Central de la República Argentina las facultades atinentes a la organización y gestión de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y las disciplinarias de su personal, para lo cual es preciso derogar la calidad de órgano desconcentrado que la Carta Orgánica del citado banco, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y modificatorias, otorga a dicha Superintendencia.

Que las reformas aquí introducidas fortalecen la autarquía del Banco Central de la República Argentina, por cuanto no se modifican los artículos 1° y 3° de su Carta Orgánica.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que la presente se adopta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 1°, apartado I, incisos a) y f) de la Ley N° 25.414.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

- **Artículo 1°** Agrégase como inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144, el siguiente texto:
  - "q) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras que le someta a su consideración la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".
- **Artículo 2°** Agrégase como inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144, el siguiente texto:
  - "r) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras".
- **Artículo 3°** Sustitúyese el artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144, por el siguiente:
  - "Art. 44. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que lo integren.
  - El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en los casos de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue".
- **Artículo 4** Sustitúyese el inciso c) del artículo 46 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 por el siguiente:
  - "c) Someter a la consideración del Directorio los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras;"
- **Artículo 5º** Sustitúyese el artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144, por el siguiente:
  - "Art. 47. Son facultades del superintendente:
    - a) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
    - b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
    - c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
    - d) Declarar la extensión en la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella, cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria, cambiaria o crediticia, previa consulta con el directorio del banco;
    - e) Aplicar las disposiciones legales que, sobre funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina;
    - f) Promover y sustanciar los sumarios por infracciones a la Ley de Entidades Financieras y del régimen penal cambiario elevando sus conclusiones a la consideración del directorio".
- **Artículo 6°** Derógase el artículo 48 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144.
- Artículo 7° Derógase el Decreto N° 13 de fecha 4 de enero de 1995.

**Artículo 8º** - Dentro de los noventa (90) días del dictado del presente decreto, el Banco Central de la República Argentina reglamentará el procedimiento sumarial que establecen los incisos r) del artículo 14 y f) del artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 9° - Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 10. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

De La Rua. - Chrystian G. Colombo. - Domingo F. Cavallo.

## **DECRETO 214/2002**

Emisión: 3 de febrero de 2002

Publicación en Boletín Oficial: 4 de febrero de 2002 (Número extraordinario)

VISTO el Decreto N° 1.570 del 1° de diciembre de 2001 y la Ley N° 25.561, y

#### CONSIDERANDO:

Que atento a la gravedad de la situación económica que atraviesa nuestro País y en momentos en que se verificaba una acelerada fuga de depósitos y pérdida de reservas del sistema financiero, se dictó el Decreto N° 1570/01 procurando evitar el colapso de dicho sistema, sin que tal medida fuese acompañada por otras decisiones de Estado Nacional orientadas a revertir la crisis económica y social existente.

Que la gravedad y magnitud de la crisis institucional planteada, condujo a la renuncia del Presidente de la Nación que se hallaba en ejercicio en dicho momento, lo cual profundizó aún más las agudas dificultades existentes en toda la economía de la Nación, afectando sensiblemente al ya resentido desenvolvimiento del sistema financiero.

Que luego de sucedidas distintas instancias institucionales en torno a la designación y ejercicio del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que fueron agravando las condiciones de gobernabilidad así como la paz social del país, el Honorable Congreso de la Nación procedió a la elección de un nuevo Presidente de la Nación con mandato hasta diciembre de 2003.

Que las antedichas circunstancias, tornaron imperativo para el Gobierno Nacional la adopción de urgentes medidas tendientes a restablecer la paz social, como así también para recrear las condiciones mínimas para el desarrollo de las actividades productivas y económicas.

Que a tal efecto el Poder Ejecutivo Nacional, remitió al Honorable Congreso de la Nación un Proyecto de Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, que fuera sancionado como Ley N° 25.561 declarando la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que como consecuencia de la crisis existente, se produjo una profunda interferencia en las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, al haberse producido -entre otras perturbaciones- la virtual ruptura de las cadenas de pagos, situación que derivó en la práctica interrupción del funcionamiento de la economía.

Que uno de los sistemas más comprometidos y de mayor significación para el desarrollo de las actividades económicas y sociales es el sistema financiero, resultando notorio que sin un funcionamiento adecuado del mismo, no es posible establecer nuevas relaciones económicas ni reordenar las que se encuentran perturbadas.

Que por las antedichas razones, el Gobierno Nacional otorga al reordenamiento financiero máxima prioridad, principalmente para facilitar la paulatina normalización de las actividades económicas pero, también, para restituir a los ahorristas y deudores las mayores condiciones de libertad y certidumbre, preservando sus derechos de propiedad.

Que ello lleva inevitablemente, a tomar en consideración la importancia prioritaria de restablecer el orden público económico aún cuando ello, en forma parcial y transitoria, limite el derecho de los particulares a disponer, libremente, de la totalidad de sus propios recursos.

Que las mencionadas restricciones no deseadas serán superadas en la medida en que se reestablezca el funcionamiento de las actividades productivas, económicas y financieras.

Que resulta evidente que en las actuales circunstancias, no resulta posible satisfacer, de modo inmediato y en el cortísimo plazo, dichos objetivos.

Que una excesiva aceleración en la liberación de los depósitos existentes en el sistema financiero, podría conducir a riesgos cambiarios como de hiperinflación; y que paralelamente, el mantenimiento de

restricciones extremas condicionarían la reactivación y el desenvolvimiento de la economía.

Que resulta imprescindible un abordaje progresivo de todas las cuestiones involucradas en la presente situación de emergencia, preservando una posición equilibrada que contemple las necesidades de reordenamiento financiero, de reactivación de la economía y de respeto a los derechos individuales.

Que se halla en juego la necesidad de preservar el orden público económico, sin restringir irrazonablemente los derechos de las personas, a fin de conducir -en el tiempo más breve posible- a la compatibilización de todos los intereses en juego, con los menores costos y perjuicios para cada uno de ellos.

Que, por ello, en el presente decreto se adoptan recaudos tendientes a dotar de certeza a los deudores y a los acreedores cuyas obligaciones se hubiesen pactado dentro o fuera del sistema financiero, recuperando en la mayor plenitud la soberanía monetaria de la Nación.

Que también se prevé la posibilidad para quienes deseen preservar sus ahorros en el sistema financiero en moneda extranjera, que puedan acceder a su opción, a un bono en dólares estadounidenses, en sustitución de sus depósitos que han sido reprogramados.

Que de tal modo, los ahorristas podrán disponer en plazos más breves, de sus ahorros en dólares estadounidenses convertidos a pesos, o bien optar por recibir bonos nominados en dólares estadounidenses.

Que la preservación de la paz social como el necesario reordenamiento de las relaciones jurídicas, no se compadece con la masiva concurrencia a los tribunales de quienes procuran la resolución de sus pretensiones, cuando ellas son de imposible satisfacción, sin causar daño irreparable a la economía y al derecho de todos aquellos que no podrían ver satisfechos sus propios derechos de propiedad, de producirse el colapso final del sistema financiero.

Que por esta razón, corresponde disponer la suspensión temporaria de la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las normas y disposiciones dictadas en el marco de la crisis y la emergencia.

Que concurrentemente y a los efectos de preservar el adecuado funcionamiento del sistema financiero, resulta necesario reforzar las facultades y atribuciones del Banco Central de la República Argentina, de forma tal de permitir su eficaz y oportuna intervención en los procesos de reestructuración de entidades financieras en el marco del Artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

Que asimismo, con carácter transitorio, resulta procedente ampliar la capacidad de asistencia del Banco Central a las entidades financieras en dificultades, ampliando así las alternativas posteriores tendientes a la concreción de las soluciones más acordes con la preservación del interés general.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

**Artículo 1°** - A partir de la fecha del presente decreto quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a PESOS.

Artículo 2º - Todos los depósitos en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras

existentes en el sistema financiero, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada.

**Artículo 2º** - Todas las deudas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras con el sistema financiero, cualquiera fuere su monto o naturaleza, serán convertidas a PESOS a razón de UN PESO por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otra moneda extranjera. El deudor cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada.

**Artículo 4°** - A los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente, en los artículos 2°, 3°, 8° y 11 del presente decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina. Además se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. El coeficiente antes referido se aplicará a partir de la fecha del dictado del presente decreto.

**Artículo 5°** - Lo dispuesto en el artículo precedente, no deroga lo establecido por los artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 en la redacción establecida por el artículo 4° de la Ley N° 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Artículo 6° - En el supuesto de las deudas comprendidas en el artículo 3°:

- a) tratándose de obligaciones de pago en cuotas, el deudor continuará abonando en PESOS un importe igual al correspondiente a la última cuota durante el plazo de SEIS (6) meses, contados desde la fecha de vigencia del presente decreto. Transcurrido dicho plazo la deuda será reprogramada y se le aplicará el coeficiente del artículo 4° del presente Decreto desde la fecha de su vigencia;
- b) en las restantes obligaciones, con excepción de las correspondientes a los saldos de las tarjetas de crédito, el deudor gozará de un plazo de espera de SEIS (6) meses para su pago, recalculándose entonces el monto de su deuda mediante la aplicación del coeficiente dispuesto en el artículo 4° desde la fecha de vigencia del presente.

**Artículo 7º** - Dispónese la emisión de un Bono con cargo a los fondos del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio en el sistema financiero, resultante de la diferencia de cambio establecida en el artículo 3º del presente decreto.

Artículo 8° - Las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$\$ 1) = UN PESO (\$ 1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el Artículo 4° del presente decreto. Si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

Artículo 9° - Dispónese la emisión de un Bono en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que podrán optar los depositantes en el sistema financiero, a los que se refiere el artículo 2° del presente, en sustitución de la devolución de sus depósitos. Dicha sustitución alcanzará hasta la suma tope de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U\$S 30.000) por titular y por entidad financiera. Las entidades financieras obligadas con los depositantes que opten por la entrega de tales Bonos, deberán transferir al Estado Nacional activos suficientes para atender su pago. Los interesados en tomar la opción de sustitución, podrán ejercer tal derecho, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la norma que reglamente la forma de emisión del Bono.

Artículo 10° - Las entidades financieras deberán depositar en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA todos los billetes en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas

extranjeras que tuvieran como disponibilidades, las que serán convertidas a PESOS con la equivalencia establecida por el Artículo 2° del presente decreto. Todos los saldos existentes en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a favor de cada entidad financiera serán convertidos en idéntica relación.

**Artículo 11°** - Las deudas en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, transmitidas por la entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros, serán convertidas a pesos con la equivalencia establecida por el artículo 3° del presente decreto, aplicándoles lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.

**Artículo 12°** - A partir del dictado del presente decreto, se suspende por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1.570/01, por la Ley N° 25.561, el Decreto N° 71/02, el presente decreto, las resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictadas en consecuencia y toda otra disposición referida a dichas materias.

**Artículo 13°** - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 por el siguiente:

"Artículo 35 bis: Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas, aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia, en aplicación de los principios, propósitos y objetivos derivados de las normas concordantes de su Carta Orgánica, de la presente ley y de sus reglamentaciones".

**Artículo 14º** - Sustitúyese el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 por el siguiente:

"a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b), c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos.

El Banco Central podrá renunciar a su privilegio con el exclusivo objeto de favorecer procesos de reestructuración de entidades financieras en los términos del artículo 35 Bis".

**Artículo 15°** - Autorizar -con carácter transitorio durante el término de vigencia de la Ley N° 25.561- al Banco Central de la República Argentina a conceder las facilidades previstas en los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica a entidades cuya solvencia se encuentre afectada.

Artículo 16° - Agréguese como artículo 13 bis del Decreto 540/95 y sus modificatorios el siguiente:

"Art. 13 bis: SEDESA podrá emitir títulos valores nominativos no endosables a los fines de ofrecerlos a los depositantes en pago de la garantía de los depósitos, si no contare con fondos suficientes a esos efectos.

Dichos títulos, cuyas condiciones serán establecidas con carácter general por el Banco Central de la República Argentina, deberán ser aceptados por las entidades financieras a fin de constituir depósitos en las condiciones que estipule dicha reglamentación".

**Artículo 17º** - A partir de la vigencia del presente decreto quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo aquí dispuesto. El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estarán facultados, de acuerdo con sus respectivas competencias, para dictar normas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias del presente decreto.

Artículo 18º - La presente medida comenzará a regir a partir de su dictado.

Artículo 19° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Artículo 20° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DUHALDE. - Jorge M. Capitanich. - Jorge L. Remes Lenicov. - Alfredo N. Atanasof. - Ginés M. González García. - José I. de Mendiguren. - Rodolfo Gabrielli. - Carlos F. Ruckauf. - Jorge R. Vanossi. - Graciela M. Giannettasio. - José H. Jaunarena.

## LEY 25.562

Sanción: 23 de enero de 2002 Promulgación: 6 de febrero de 2002

Publicación en Boletín Oficial: 8 de febrero de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### TITULO I

# MODIFICACIONES A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**Artículo 1º** - Sustitúyese el artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 3° - Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

Las atribuciones del Banco para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en la economía y el dictado de normas en materia monetaria, financiera y cambiaria, conforme a la legislación vigente.

El Banco Central de la República Argentina deberá dar a publicidad, antes del inicio de cada ejercicio anual, su programa monetario para el ejercicio siguiente, informando sobre la meta de inflación y la variación total de dinero proyectadas. Con periodicidad trimestral, o cada vez que se prevean desvíos significativos respecto de las metas informadas, deberá hacer público las causas del desvío y la nueva programación. El incumplimiento de esta obligación de informar por parte de los integrantes del directorio del Banco Central de la República Argentina será causal de remoción a los efectos previstos en el artículo 9°.

En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional.

El banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado Nacional garantiza las obligaciones asumidas por el Banco."

**Artículo 2°** - Sustitúyese el artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 4° - Son funciones del Banco Central de la República Argentina:

- a) Vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten;
- b) Actuar como agente financiero del Estado Nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido;
- c) Concentrar y administrar, sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- d) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capital;
- e) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación."

**Artículo 3°** - Sustitúyese el inciso i) del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

"i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del Banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas Comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución."

**Artículo 4°** - Sustitúyese el inciso c) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- "c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del Banco, las que no podrán ser inferiores al promedio de la colocación de las reservas."
- **Artículo 5º** Incorpórase como inciso s) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:
  - "s) Establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán satisfacer las entidades financieras, así como los del transporte de valores."
- **Artículo 6°** Sustitúyese el artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:
  - "Artículo 17. El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:
    - a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación.
    - b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. Las operaciones de redescuento implicarán la transferencia en propiedad de los instrumentos de crédito de la entidad financiera a favor del Banco. La entidad financiera asistida permanecerá obligada respecto del pago de los deudores de la cartera redescontada.
    - c) Otorgar adelantos en cuentas a las entidades financieras por iliquidez transitoria, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.
      - Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso.
      - Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. En el caso de las entidades financieras cooperativas, la prenda del capital social será sustituida por la conformidad asamblearia irrevocable para la eventual aplicación del artículo 35 bis. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.
    - d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República.
    - e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiera adquirido de las entidades financieras afectadas por problemas de liquidez.
    - f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional, II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes.
      - Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquéllos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado."
- **Artículo 7°** Sustitúyese el artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:
  - "Artículo 18. El Banco Central de la República Argentina podrá:
    - a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria;
    - b) Ceder o transferir a terceros los activos que haya adquirido en propiedad por los redescuentos que hubiera otorgado a las entidades financieras en virtud del inciso b) del artículo 17 precedente o transferirlos fiduciariamente a otras entidades financieras, a los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo Nacional, al fondo de garantía de los depósitos, o un fiduciario financiero.
      - Los bienes objeto de las garantías constituidas a favor del banco, por los adelantos previstos en el

- inciso b) del artículo 17 y por las operaciones derivadas de convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos, podrán ser objeto de cobro o ejecución, por sí o encomendando su gestión a las personas o entes mencionados en el párrafo precedente;
- c) Comprar y vender oro y divisas. En caso que lo haga por cuenta y orden del Ministerio de Economía, en su carácter de agente financiero del Estado Nacional, las pérdidas o utilidades que se generen deberán ser acreditadas o debitadas al gobierno nacional;
- d) Recibir oro y otros activos financieros en custodia;
- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera;
- g) Establecer políticas financieras orientadas a las pequeñas y medianas empresas y a las economías regionales, por medio de exigencias de reserva o encajes diferenciales;
- h) Establecer aportes de las entidades financieras a fondos de garantía de los depósitos y/o de liquidez bancaria. El Banco podrá efectuar excepciones a los fondos enunciados en segundo término atendiendo situaciones particulares de iliquidez de las entidades financieras."

**Artículo 8º** - Sustitúyese el artículo 20 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 20. - El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno nacional hasta una cantidad que no exceda del 10% de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los 12 últimos meses. Todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los 12 meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad del Banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas."

**Artículo 9°** - Sustitúyese el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 28. - Con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero, el Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local o extranjera. Estos requisitos de reservas no podrán ser remunerados. No podrá exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizaciones a las entidades financieras. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en dinero en efectivo o en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina o en cuenta en divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda local o extranjera, respectivamente, o en títulos públicos valuados a precio de mercado, en este último caso, en la proporción que determine el Banco Central de la República Argentina."

**Artículo 10.** - Sustitúyese el artículo 29 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 29. - El Banco Central de la República Argentina deberá:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen;
- b) Dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija."

**Artículo 11.** - Sustitúyese el artículo 31 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 31. - Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del Presidente del Banco, acompañada de la del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el directorio del banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo."

**Artículo 12.** - Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 33 - El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera."

**Artículo 13.** - Sustitúyese el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 38 - Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno Nacional.

Las pérdidas realizadas por el banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la Institución. En estos casos, el Directorio del banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida."

**Artículo 14.** - Sustitúyese el artículo 40 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Art. 40. - Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera Nº 24.156 y sus modificaciones sólo son de aplicación al Banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentadas que, en plazos no superiores a UN (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público."

#### TITULO II

#### MODIFICACIONES A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS Nº 21.526

**Artículo 15.** - Sustitúyese el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y modificatorias, por el siguiente:

"a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17 incisos b) c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. Los créditos otorgados por el Fondo de Liquidez Bancaria (FLB) creado por el Decreto Nº 32 del 26 de diciembre de 2001, garantizados por prenda o hipoteca, gozarán de idéntico privilegio."

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Artículo 16.** - La información sobre programación monetaria prevista en el tercer párrafo del artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina correspondiente al año 2002 deberá darse a publicidad dentro de los treinta (30) días contados a partir de la sanción de la presente.

Artículo 17. - Derógase la Ley Nº 19.130.

Artículo 18. - La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

-REGISTRADA BAJO EL Nº 25.562-

EDUARDO O. CAMAÑO. JUAN C. MAQUEDA. Eduardo D. Rollano. Juan C. Oyarzún.

#### DECRETO 248/2002

Emisión: 6 de febrero de 2002

Publicación en Boletín Oficial: 8 de febrero de 2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 23 de enero de 2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º del Proyecto de Ley citado en el Visto, se incorpora como inciso s) del artículo 14 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, la facultad del Directorio de dicha Institución para establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán satisfacer las entidades financieras, así como los del transporte de valores.

Que en atención a la importancia que reviste una función tan delicada como la seguridad, se entiende que la misma debe ser materia de regulación general por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, quien deberá también disponer sobre la coordinación pertinente con las respectivas Legislaturas provinciales y con los organismos de seguridad específicos, por lo que se entiende necesario disponer la observación del precitado artículo.

Que resulta también conveniente observar en forma parcial el artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562 que sustituye el artículo 28 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, en cuanto en el mismo se dispone que los requisitos de reservas que, con fines de regulación monetaria y de vigilancia del buen funcionamiento del sistema financiero, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se encuentra facultado a establecer, no podrán ser remunerados.

Que dicha previsión era consistente cuando el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se encontraba imposibilitado, bajo la Ley Nº 24.144, de remunerar depósitos, prohibición que en la redacción de la Carta Orgánica vigente se encuentra limitada en el inciso j) del artículo 19.

Que, asimismo y en atención al carácter de reserva de liquidez que presentan los encajes, se estima razonable observar la posibilidad de su integración con títulos públicos, valuados a precio de mercado en la proporción que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según también se prevé en el aludido artículo 28.

Que la disposición transitoria establecida en el artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562 que establece que la información sobre programación monetaria prevista en el tercer párrafo del artículo 3º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA correspondiente al año 2002, deberá darse a publicidad dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la sanción de dicha ley, resulta de difícil cumplimiento en tanto no se encuentre sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la Ley de Presupuesto correspondiente al presente ejercicio, toda vez que ésta constituye uno de los instrumentos que habrán de ser tenidos en cuenta para la formulación del aludido programa monetario y en la misma, se fijará el plazo en el cual el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá dar a publicidad dicho programa.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

#### DECRETA:

- Artículo 1º Obsérvase el artículo 5º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562.
- **Artículo 2º** Obsérvanse del artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562, las siguientes frases: "Estos requisitos de reservas no podrán ser remunerados" y "...o en títulos públicos valuados a precio de mercado, en este último caso, en la proporción que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".
- **Artículo 3º** Obsérvase el artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562.
- **Artículo 4°** Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.562.
- Artículo 5º Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.
- Artículo 6° Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DUHALDE. - Jorge M. Capitanich. - Rodolfo Gabrielli. - Graciela M. Giannettasio. - Jorge Remes Lenicov. - Jorge R. Vanossi. - Ginés González García. - José I. de Mendiguren. - Alfredo N. Atanasof. - Carlos F. Ruckauf. - José H. Jaunarena.

## LEY 25.780

Sanción: 27 de agosto de 2003

Promulgación: 5 de septiembre de 2003

Publicación en Boletín Oficial: 8 de septiembre de 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Lev:

#### CAPITULO I

#### REFORMAS A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

**Artículo 1º** - Sustitúyese el Apartado II) del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

"II) Exclusión de activos y pasivos y su transferencia.

a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad con las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, ajustados a su valor neto de realización, por un importe que no sea superior al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b).

Podrán excluirse activos sujetos a gravamen real de prenda e hipoteca por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, asumiendo quien llegara a tener la disposición del bien gravado la obligación de satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el producido neto de su venta. Los bienes sujetos a embargo judicial podrán excluirse sin limitación de ninguna especie.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará, con carácter general, las normas de valuación de activos pertinentes.

A los fines del presente inciso y cuando el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA lo considere conveniente, podrán constituirse fideicomisos financieros con todos o parte de los activos de la entidad, emitiéndose UNO (1) o más certificados de participación por valores nominales equivalentes a los pasivos que se excluyan. La entidad, en su caso, asumirá el carácter de beneficiaria o fideicomisaria.

- b) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá excluir total o parcialmente los pasivos referidos en el artículo 49, inciso e), así como, en su caso, los créditos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores. En la exclusión parcial se deberá respetar el orden de prelación contenido en el inciso e) del artículo 49 sin que, en ningún caso, se asigne tratamiento diferenciado a pasivos del mismo grado.
- c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), a favor de entidades financieras. También se podrán transferir activos en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros en los términos de la Ley Nº 24.441, cuando sea necesario para alcanzar el propósito de este artículo."

**Artículo 2º** - Sustitúyese el apartado III) del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

"III) Intervención judicial. De ser necesario, a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá solicitar al juez de comercio, la intervención judicial de la entidad, con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración, y determinar las facultades que estime necesarias a fin del cumplimiento de la función que le sea asignada.

Ante esa solicitud, el magistrado deberá decretar de inmediato y sin substanciación, la intervención judicial de la entidad financiera, teniendo a las personas designadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como interventores judiciales, con todas las facultades determinadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, manteniéndolos en sus respectivos cargos hasta tanto se verifique el cumplimiento total del cometido encomendado.

La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el apartado II) producirá la radicación, ante el juez que intervenga, de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos."

**Artículo 3º** - Sustitúyese el apartado IV) del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones por el siguiente:

#### "IV) Responsabilidad.

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18, inciso b) de dicho ordenamiento, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de derecho al reclamo de daños y perjuicios y consecuente ausencia de legitimación alcanza a la misma entidad y sus acreedores, asociados, accionistas, administradores y representantes."

**Artículo 4º** - Sustitúyese el apartado V) del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

- "V) Transferencias de activos y pasivos excluidos.
  - a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, así como cualquier otro acto que complemente a las anteriores o resulte necesario para concretar la reestructuración de una entidad financiera, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la Ley Nº 11.867.
- b) No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El juez actuante a los fines de la intervención prevista en el apartado III) ordenará, de oficio o a pedido de los interventores o de quienes adquieran activos en propiedad plena o fiduciaria, sin substanciación, el inmediato levantamiento de los embargos y/o inhibiciones generales trabados, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos laborales sobre el producido de su realización.
- c) Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo que importen la transferencia de activos y pasivos o la complementen o resulten necesarios para concretar la reestructuración de una entidad financiera, así como los relativos a la reducción, aumento y enajenación del capital social, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.
- d) Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.
- e) El adquirente en propiedad plena o fíduciaria a quien se le transfiera un activo excluido por aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que éste, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria."

**Artículo 5º** - Agrégase como artículo 35 ter de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones el siguiente:

"Art. 35 ter: La oportunidad, mérito y conveniencia de los actos adoptados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ejercicio de las competencias y funciones adjudicadas por los artículos 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y 34, 35 bis, 44, 45 de la Ley de Entidades Financieras y normas concordantes y complementarias de las anteriores, sólo serán revisables en sede judicial cuando hubiere mediado arbitrariedad o irrazonabilidad manifiestas. El mismo régimen alcanzará a los actos complementarios de los anteriores adoptados por otros órganos de la Administración Pública Nacional."

**Artículo 6º** - Sustitúyese el último párrafo del artículo 44 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Al resolver la revocación de la autorización para funcionar o durante el período de suspensión transitoria de una Entidad Financiera, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá ordenar que se efectivice el pago de los acreedores laborales previstos en el inciso b) del artículo 53, y a los depositantes del privilegio general previsto en los apartados i) e ii) del inciso e) del artículo

49, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes."

**Artículo 7º** - Incorpórase como párrafo quinto del artículo 48 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador presentará dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles contados a partir de la aceptación del cargo, un informe que permita al juez conocer el patrimonio de la ex entidad financiera y deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de pedidos de quiebra iniciados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de presupuestos falenciales. Será removido el liquidador que no presentara dicho informe en el plazo establecido, sin que sea necesaria intimación previa."

Artículo 8º - Derógase el inciso d) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.

**Artículo 9º** - Sustitúyese el inciso e) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

- "e) Con el orden de prelación que resulta de los apartados siguientes tendrán privilegio general para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores laborales enunciados en los incisos a) y b) del artículo 53, los siguientes:
  - i) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fínes de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad.
  - ii) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado anterior.
  - iii) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

Los privilegios establecidos en los apartados i) e ii) precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".

**Artículo 10.** - Sustitúyese el inciso f) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

"f) El liquidador judicial realizará informes mensuales a partir de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 48 sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación."

**Artículo 11.** - Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras  $N^{\circ}$  21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Art. 50: Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, conforme lo establecido en el párrafo anterior o de considerarlo necesario, emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho."

Artículo 12. - Sustitúyese el inciso c) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus

modificaciones, por el siguiente:

"c) Los créditos de los depositantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 49, inciso e), apartados i) e ii)."

#### CAPITULO II

## REFORMAS A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**Artículo 13.** - Agrégase como último párrafo del artículo 3° de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

"Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Carta Orgánica."

**Artículo 14.** - Incorpórase como inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el siguiente:

"q) Eximir, atenuar o reducir cargos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes, generales y/o particulares y ponderando las causales que originaron el cumplimiento."

Sustituyese el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"e) Elaborar y remitir para conocimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL y para la aprobación del Honorable Senado de la Nación antes del 30 de septiembre de cada año el plan de acción y el presupuesto anual de gastos no financieros, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como para la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS."

**Artículo 15.** - Sustitúyese el artículo 20 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Art. 20: El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional hasta una cantidad equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o en cuentas especiales. Podrá, además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de los recursos en efectivo que el Gobierno Nacional haya obtenido en los últimos doce meses. En ningún momento el monto de adelantos transitorios otorgados, excluidos aquellos que se destinen exclusivamente al pago de obligaciones con los organismos multilaterales de crédito, podrá exceder el DOCE POR CIENTO (12%) de la base monetaria, tal cual se la define más arriba. Todos los adelantos concedidos en el marco de este artículo deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquiera de estos adelantos quedase impago después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas."

#### CAPITULO III

#### NORMA TRANSITORIA DURANTE EL PLAZO DE EMERGENCIA -LEY 25.561-

**Artículo 16.** - Durante el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 25.561, cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieren aconsejable, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mediante decisión adoptada en reunión de Directorio por DOS TERCIOS (2/3) de sus integrantes, podrá:

a) Otorgar las asistencias previstas en el artículo 17 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, a entidades financieras con problemas de liquidez y/o solvencia, incluidas las que se encuentren encuadradas en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.

- b) Autorizar la integración de los requisitos de reserva previstos en el artículo 28 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, con otros activos financieros, distintos de los previstos en esa norma, y en la proporción que se determine.
- c) Renunciar total o parcialmente al privilegio reconocido en el artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones con el exclusivo objeto de favorecer procesos de reestructuración de entidades financieras, en defensa de los depositantes, en los términos del artículo 35 bis.

**Artículo 17.** - Derógase el Decreto Nº 1.311 del 22 de octubre de 2001, restableciéndose la vigencia de los artículos 44, 46 inciso c), 47 y 48 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme la redacción oportunamente aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144. Restablécese asimismo la vigencia del Decreto Nº 13 del 4 de enero de 1995.

**Artículo 18.** - Sustitúyese el artículo 30 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Art. 30. - El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

- i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o
- ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación."

**Artículo 19.** - Sustitúyase el artículo 40 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el siguiente:

"Art. 40: Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera Nº 24.156 y sus modificaciones sólo son de aplicación al Banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentales que, en plazos no superiores a UN (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.

El control externo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estará a cargo de la Auditoría General de la Nación."

**Artículo 20.** - La presente ley regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las modificaciones introducidas a la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones se aplicarán a los procesos de reestructuración enmarcados en el artículo 35 bis actualmente en trámite. También se aplicarán las nuevas disposiciones a los procesos liquidatorios de ex entidades financieras, regidos por las normas de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, actualmente en trámite. En ningún caso se alterarán las etapas precluidas.

**Artículo 21.** - Dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de la presente ley el PODER EJECUTIVO NACIONAL dará a conocer un Texto Ordenado de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.

Artículo 22. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Eduardo O. Camaño. - Daniel O. Scioli. - Eduardo D. Rollano. - Juan Estrada.

#### DECRETO 738/2003

Emisión: 5 de septiembre de 2003

Publicación en Boletín Oficial: 8 de septiembre de 2003

VISTO el expediente Nº S01:0163758/2003 del Registro del Ministerio de Economía y Producción y el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 27 de agosto de 2003.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley citado en el Visto, se han introducido modificaciones a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones y a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones.

Que el citado Proyecto de Ley respondió a una iniciativa del ex Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina, en el marco de la situación del país que diera lugar a la sanción de la Ley Nº 25.561, por la que se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en el citado contexto, se propició introducir una mejora en los procesos de reestructuración de las entidades en dificultades, a cuyos efectos se entendió necesario modificar las atribuciones del Banco Central de la República Argentina a fin de que pueda actuar eficientemente respecto de aquellas entidades financieras que tuvieran afectada su liquidez o su solvencia.

Que, por su parte, se incluyeron disposiciones encaminadas a reforzar la independencia y autonomía del Banco Central de la República Argentina.

Que el artículo 14 del mencionado Proyecto de Ley, incorpora como inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, una norma por la cual se otorga a su Directorio la competencia para eximir, atenuar o reducir cargos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes, generales o particulares y ponderando las causales que originaron el cumplimiento.

Que los cargos aludidos en el referido Proyecto de Ley son los aplicados como consecuencia del incumplimiento por parte de las entidades financieras a la normativa vigente, extremo éste que, atendiendo al carácter prudencial de dicha normativa y a la conveniencia de no establecer regímenes de excepción de carácter potestativo, torna aconsejable observar el inciso q) del Artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, incorporado por el artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780.

Que por su parte, también en el referido artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780, se sustituye el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por lo que resulta competencia de su Directorio elaborar y remitir para conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y para la aprobación del Honorable Senado de la Nación el plan de acción y presupuesto anual de gastos no financieros, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para la autoridad monetaria como para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dependiente del Banco Central de la República Argentina.

Que si bien la sustitución sancionada recepta en su mayor parte lo oportunamente propuesto al respecto por el Poder Ejecutivo Nacional, la aprobación del presupuesto y demás cuestiones allí aludidas son de competencia del Honorable Congreso de la Nación, por tratarse de una entidad creada por dicho Poder del Estado en virtud de expresas previsiones constitucionales.

Que en este entendimiento, deviene menester observar el texto del artículo 14 del Proyecto de Ley en consideración, por el que se sustituiría el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones. Que por los fundamentos expuestos corresponde entonces observar íntegramente el artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvase el artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780.

**Artículo 2º** - Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780.

Artículo 3º - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Roberto Lavagna. - José J. B. Pampuro. - Aníbal D. Fernández. - Daniel F. Filmus. - Alicia M. Kirchner. - Gustavo O. Béliz. - Carlos A. Tomada. - Ginés González García. - Julio M. De Vido.

## LEY 25.782

Sanción: 1° de octubre de 2003 Promulgación: 30 de octubre de 2003

Publicación en Boletín Oficial: 31 de octubre de 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1º** - Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 21.526 (texto según Ley 24.144 con las modificaciones introducidas por Leyes 24.485 y 24.627) por el siguiente:

"Art. 4º - El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas".

Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 21.526 por el siguiente:

- "Art. 26: Las cajas de crédito podrán:
  - a) Recibir depósitos a la vista;
  - b) Recibir depósitos a plazo hasta un monto de diez mil pesos por titular, que podrá ser actualizado por el Banco Central de la República Argentina;
  - c) Conceder créditos y otras financiaciones a corto y mediano plazo, destinado a pequeñas y
    medianas empresas urbanas y rurales, incluso unipersonales, profesionales, artesanos, empleados,
    obreros, particulares y entidades de bien público;
  - d) Otorgar avales, fianzas y otras garantías;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
- g) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares a favor de terceros

Las cajas de crédito operarán en casa única y exclusivamente con sus asociados, los que deberán haber suscrito un capital social mínimo de \$ 200, que podrá ser actualizado por el Banco Central de la República Argentina y hallarse radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional equivalente de la respectiva provincia, correspondiente al domicilio de la entidad, y en la circunscripción electoral respectiva en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Deberán remitir información periódica a sus asociados sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Las cajas de crédito deberán constituirse como cooperativas y deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y les serán aplicables las limitaciones establecidas en los dos primeros párrafos del artículo 115 de la Ley 20.337".

**Artículo 3º** - En ningún caso las cajas de crédito cooperativas podrán transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales mediante cualquier procedimiento legal.

**Artículo 4º** - Las cajas de crédito hoy existentes deberán adecuar su operatoria a la de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

**Artículo 5°** - El Poder Ejecutivo procederá a publicar el texto ordenado de la Ley 21.526 y sus modificaciones dentro del término de los noventa (90) días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo O. Camaño. - Daniel O. Scioli. - Juan C. Oyarzún. - Juan J. Canals.

## LEY 26.173

Sanción: 22 de noviembre de 2006 Promulgación: 11de diciembre de 2006

Publicación en Boletín Oficial: 12 de diciembre de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1º** - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 21.526 (texto según Ley Nº 25.782), por el siguiente: Artículo 26. - Las cajas de crédito cooperativas podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista, en caja de ahorros y a plazo, los que no tendrán límite alguno, excepto cuando sea de aplicación lo previsto en el inciso d) del artículo 18;
- b) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares. Las letras de cambio podrán cursarse a través de las cámaras electrónicas de compensación;
- c) Conceder créditos y otras financiaciones, destinados a pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, incluso unipersonales, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares, cooperativas y entidades de bien público;
- d) Otorgar avales, fianzas y otras garantías;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

No podrán realizar las operaciones previstas en los incisos c), d) y e) anteriores con otras entidades financieras, cooperativas de crédito o mutuales y cualquiera otra persona física o jurídica cuya actividad sea el otorgamiento de financiaciones, fíanzas, avales u otras garantías, cualquiera sea su modalidad.

**Artículo 2º** - Incorpórase como artículo 18 de la Ley Nº 21.526 (texto según Ley Nº 24.144), el siguiente:

Artículo 18 - Las cajas de crédito cooperativas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Las operaciones activas se realizarán preferentemente con asociados que se encuentren radicados o realicen su actividad económica en la zona de actuación en la que se le autorice a operar. El Banco Central de la República Argentina delimitará el alcance de dicha zona de actuación atendiendo a la viabilidad de cada proyecto, a cuyo efecto sólo se admitirá la expansión de la caja de crédito cooperativa en sus adyacencias, de acuerdo con los criterios y parámetros objetivos que adopte la reglamentación que dicte dicha institución. Deberán remitir información periódica a sus asociados sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.
- b) Deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y/o al capital aportado.
- c) Podrán solicitar la apertura de hasta CINCO (5) sucursales dentro de su zona de actuación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina podrá contemplar la instalación de otras dependencias adicionales o puestos de atención en dicha zona, los que no serán computados a los fines del límite precedente.
  - Para su identificación deberán incluir las referencias necesarias que permitan asociar unívocamente la caja de crédito cooperativa a su zona de actuación.
- d) Para la captación de fondos no será aplicable el límite de la zona de actuación en la que se encuentren autorizadas a operar, sin perjuicio de que resultará de aplicación el principio de operar en ese rubro preferentemente con asociados. La reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina deberá contemplar los recaudos pertinentes a efectos de prevenir un grado elevado de concentración de los pasivos considerando las características en cuanto a monto, plazo, el carácter de asociado o no del titular.
- e) El requisito estipulado en el artículo 18, inciso a) en materia de financiaciones preferentes con asociados y dentro de la zona de actuación de la caja de crédito cooperativa, se considerará cumplido cuando las que se otorguen a asociados no sean inferiores a 75% y siempre que las que se concierten fuera de la zona de actuación no superen el 15%, en ambos casos respecto del total de financiaciones. El Banco Central de la República Argentina podrá aumentar la proporción de operaciones con asociados y disminuir el límite para las que se concierten fuera de la zona de actuación. A tal fin, deberá tener en cuenta, entre otros factores, la evolución en el desarrollo que alcance la operatoria de la caja de crédito cooperativa, considerada individualmente y/o en su conjunto, en su zona de actuación.
- f) Las cajas de crédito cooperativas deberán asociarse en una cooperativa de grado superior

especializada con capacidad, a satisfacción del Banco Central de la República Argentina y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, para proveer a sus asociadas asistencia financiera y otros servicios financieros, incluyendo los vinculados a la colocación de excedentes transitorios de liquidez; brindar soporte operativo, asesoramiento, etc., así como de representación ante las autoridades regulatorias y de supervisión competentes.

Dicha integración deberá concretarse en un plazo dentro de los CINCO (5) años siguientes al inicio de sus actividades, o el plazo menor que establezca la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.

**Artículo 3º** - Incorpórase como artículo 100 bis, al Capítulo XIII -Disposiciones Generales-, artículo 1º del Decreto-Ley 5.965/63, el siguiente texto:

Artículo 100 bis - El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación del instituto de la letra de cambio -limitada a su operatoria por parte de las cajas de crédito cooperativas-podrá:

- 1. Reglamentar las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre con sus respectivas causales de las cuentas a la vista en las cajas de crédito cooperativas sobre las que se podrán librar letras de cambio, así como el régimen de compensación electrónica de estos instrumentos, incluyendo en esta última materia un régimen especial de conservación, exposición, transmisión por cualquier medio, registro contable, pago, rechazo y compensación y cualquier otro elemento que se requiera para hacerlo operativo.
- 2. Con carácter temporario, fijar un monto máximo a las letras de cambio libradas al portador y limitar el número de endosos de estos instrumentos.
- 3. Reglamentar las fórmulas de la letra de cambio y decidir sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de letra de cambio, incluyendo la fórmula documental o electrónica de la registración, rechazo y solución de problemas meramente formales de las letras de cambio.

**Artículo 4º** - Sustitúyese el inciso c) del artículo 9º de la Ley Nº 21.526, por el siguiente: Artículo 9º -

"c) Las cajas de crédito, que deberán constituirse en forma de sociedad cooperativa."

Artículo 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

- REGISTRADA BAJO EL Nº 26.173 -

ALBERTO E. BALESTRINI. JOSE J. B. PAMPURO. Enrique Hidalgo. Juan H. Estrada.